

RESOLUCIÓN SALA PLENA No. 2094 DE 2026 (25 de abril)

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011 y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Que, mediante escrito identificado con el radicado **CNE-E-DG-2026-007330** del 23 de febrero de 2026, el ciudadano **JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ**, actuando en ejercicio del derecho fundamental de participación política consagrado en el artículo 40 de la Constitución Política, presentó advertencia formal y solicitud de control preventivo de legalidad respecto de la eventual inscripción del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** como candidato a la Alcaldía del municipio de Fonseca – La Guajira, dentro del proceso electoral atípico en curso .

En su escrito, el peticionario solicita a las autoridades electorales verificar el cumplimiento del régimen de inhabilidades y, de configurarse el supuesto normativo correspondiente, proceder a negar o revocar la inscripción del candidato:

“JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ identificado con cédula de ciudadanía No. 1121040608, actuando en ejercicio del derecho fundamental de participación política (art. 40 C.P.) y en defensa del orden jurídico electoral, me permito formular advertencia formal y solicitud de control preventivo respecto de la eventual inscripción del señor MICHER PÉREZ FUENTES, identificado con Cc17.954.950, como candidato a la Alcaldía de Fonseca (La Guajira), dentro del proceso electoral atípico actualmente en curso.

I. ANTECEDENTE JURISDICCIONAL QUE IMPONE DEBER REFORZADO DE LEGALIDAD

Mediante sentencia del 22 de enero de 2026, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del medio de control de nulidad electoral radicado No. 44001234000020240004001, se declaró la nulidad de la elección del señor Micher Pérez Fuentes como alcalde para el período 2024– 2027.La providencia quedó ejecutoriada el 11 de febrero de 2026 a las 5:00 p.m.

La nulidad fue declarada por incompetencia de la Comisión Escrutadora Departamental integrada por delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral. En derecho público, la competencia delimita la validez misma del acto; cuando el órgano actúa sin atribución, el acto nace afectado por un vicio estructural, pues incompetencia est vitium radicale, y el orden jurídico no puede convalidar lo actuado ultra vires.Este antecedente no es circunstancial, obliga

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

a las autoridades electorales a actuar en el nuevo proceso con rigor estricto, dado que el anterior fue invalidado precisamente por un defecto de legalidad imputable al ámbito institucional.

II. EJERCICIO MATERIAL DEL PODER Y REALIDAD INSTITUCIONAL INNEGABLE

La declaratoria de nulidad afectó el acto jurídico de elección, pero no suprimió la realidad fáctica que vivió el municipio.

El señor Micher Pérez Fuentes:

- Se posesionó el 1 de enero de 2024.
- Ejerció dirección política y administrativa.
- Ordenó gasto público.
- Expedió actos administrativos.
- Nombró y removió funcionarios.
- Ejerció autoridad sobre el orden público.
- Representó jurídicamente al ente territorial.

Su ejercicio cesó el 12 de febrero de 2026.

Durante más de dos años ejerció la primera autoridad política del municipio. La administración no estuvo en estado de inexistencia; hubo decisiones, ejecución presupuestal y dirección institucional.

La nulidad opera sobre el título jurídico; no convierte en ficción histórica el ejercicio real del poder, pues *quod factum est, infectum fieri nequit*. La realidad administrativa no se disuelve por una declaración posterior.

En términos dogmáticos, aun bajo la hipótesis de invalidez del acto electoral, el ejercicio se encuadra en la figura del funcionario de hecho, cuyas actuaciones producen efectos jurídicos y cuya autoridad fue materialmente ejercida. Por tanto, el elemento fáctico exigido por la ley se encuentra acreditado.

III. CONFIGURACIÓN OBJETIVA Y AUTOMÁTICA DE LA INHABILIDAD

El artículo 95 de la Ley 136 de 1994 dispone que no podrá ser inscrito ni elegido alcalde quien haya ejercido autoridad política, civil, administrativa o militar en el respectivo municipio dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección.

La norma no distingue entre ejercicio legítimo o ilegítimo, ni condiciona su aplicación a la estabilidad del título jurídico. En consecuencia, *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*: la autoridad administrativa no puede introducir excepciones que el legislador no previó.

El señor Micher Pérez Fuentes ejerció autoridad política y administrativa hasta el 12 de febrero de 2026.

Si la elección atípica se realiza, como se ha indicado potencialmente, hacia mediados de abril de 2026 o antes, apenas habrán transcurrido aproximadamente dos meses entre el cese del ejercicio y la jornada electoral. El término prohibitivo de doce meses está ostensiblemente incumplido.

El cómputo debe efectuarse conforme al principio *tempus regit actum*, es decir, contando hacia atrás desde la fecha de la elección. Bajo cualquier cálculo razonable, la inhabilidad se encuentra vigente.

No se trata de una interpretación extensiva ni restrictiva; se trata de una aplicación directa del supuesto normativo. Cuando el hecho encuadra en la previsión legal, la consecuencia jurídica es obligatoria, pues *dura lex sed lex*.

IV. FINALIDAD CONSTITUCIONAL DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

El régimen de inhabilidades no es un mecanismo sancionatorio personal, sino una garantía estructural del sistema democrático. Su finalidad es preservar la igualdad material en la contienda y evitar ventajas derivadas del ejercicio reciente del poder institucional.

Permitir la inscripción de quien ejerció la primera autoridad política del municipio hasta hace escasos meses implicaría desconocer la finalidad preventiva de la norma y afectar la equidad electoral.

El período de separación no es caprichoso; es un instrumento de neutralización institucional. Desconocerlo vaciaría de contenido la regla legal.

V. DEBER FUNCIONAL DE PREVENCIÓN Y RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

Las autoridades electorales no actúan como meros receptores formales de documentos, tienen el deber constitucional de garantizar la legalidad del proceso electoral. El antecedente de nulidad por incompetencia impone un deber reforzado de corrección institucional. No puede el nuevo proceso atípico reproducir decisiones que desconozcan reglas objetivas del ordenamiento.

La prevención es parte del principio de legalidad administrativa. Permitir la consolidación de una inscripción incompatible con el artículo 95 trasladaría innecesariamente el conflicto a instancias posteriores, comprometiendo la estabilidad del proceso.

La autoridad electoral está llamada a actuar ex ante, no a corregir ex post.

VI. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, solicito:

- 1. Que la Registraduría Nacional del Estado Civil verifique rigurosamente el cumplimiento del régimen de inhabilidades antes de recibir o perfeccionar la eventual inscripción del señor Micher Pérez Fuentes , identificado con Cédula de Ciudadanía 17954950*
- 2. Que, de presentarse la inscripción, se deje constancia formal de la advertencia jurídica aquí formulada.*
- 3. Que el Consejo Nacional Electoral ejerza control inmediato y, de configurarse el supuesto del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, proceda a negar o revocar la inscripción.*
- 4. Que se garantice que la nueva jornada electoral se desarrolle con estricto respeto por el principio de legalidad, evitando la repetición de vicios que ya dieron lugar a la anulación del proceso anterior.*

El respeto al régimen de inhabilidades no es una opción interpretativa; es una exigencia del orden constitucional. La legitimidad del proceso atípico depende de la observancia estricta de las reglas que estructuran la competencia democrática”.

1.2. Que, mediante reparto efectuado el 24 de febrero de 2026, conforme consta en el Acta No. 28, correspondió a este despacho sustanciador el conocimiento de la presente actuación administrativa de revocatoria de inscripción, identificada con el radicado No. CNE-E-DG-2026-007330.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

1.3. Que, mediante el Decreto No. 082 del 3 de marzo de 2026, el gobernador (E) de La Guajira convocó la nueva elección de alcalde en el municipio de Fonseca para el 3 de mayo de 2026.

1.4. Que, mediante Resolución No. 2368 del 03 de marzo de 2026, la Registraduría Nacional del Estado Civil fijó el calendario electoral para la nueva elección de alcalde en el municipio de Fonseca - La Guajira, que se realizará el 3 de mayo de 2026, estableciendo las diferentes etapas preclusivas y actividades que se deben desarrollar para la nueva elección.

1.5. Que, mediante radicado **CNE-E-DG-2026-012501** del 25 de marzo de 2026, el señor **ÁLVARO IGNACIO ALARIO MONTERO** radicó solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **MICHER PÉREZ FUENTES** a la Alcaldía del municipio de **Fonseca, La Guajira**, para la elección atípica que se llevará a cabo el **3 de mayo de 2026**, en los siguientes términos:

“(…) II. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA.

1. El 29 de octubre de 2023, se llevó a cabo la jornada electoral para escoger gobernadores, alcaldes, diputados y concejales para el período constitucional 2024-2027, pero en el municipio de Fonseca, se presentaron hechos que alteraron el orden público por la intervención de manifestantes que irrumpieron con violencia, en los puestos de votación denominados María Inmaculada, Calixto Maestre y, el del Corregimiento de Conejo, lo que ocasionó la destrucción o abandono de parte del material electoral que, por tal circunstancia, no fue escrutado.

2. En una primera instancia, los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal no lograron acuerdo y dejaron de pronunciarse sobre las solicitudes y reclamaciones presentadas por candidatos y apoderados, desacuerdo que fue resuelto por la Comisión Escrutadora Departamental a través de la resolución N° 007 del 10 de noviembre de 2023 que se abstuvo de declarar la elección de alcalde y concejales al considerar que 41 mesas resultaron comprometidas por las alteraciones de orden público afectando el sufragio de más del 25% de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

3. Con base en la decisión de la Comisión Escrutadora Departamental, la Gobernación de la Guajira expidió la resolución 208 de 2023 señalando el 17 de diciembre de 2023 como fecha para la realización de la nueva jornada electoral, en la que resultó elegido MICHER PÉREZ FUENTES como alcalde del municipio de Fonseca, La Guajira para el período constitucional 2024-2027.

4. El acto administrativo anterior fue declarado “nulo” por la Sección Quinta del Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de enero de 2026. Decisión que quedó ejecutoriada el 11 de febrero de 2026.

5. En cumplimiento de la decisión anterior, el Gobernador de la Guajira expidió el decreto 054 del 16 de febrero 2026 declarando la “FALTA ABSOLUTA del cargo de ALCALDE MUNICIPAL DE FONSECA - LA GUAJIRA por haberse declarado la nulidad de su elección” y encargó temporalmente al señor MISAEL ARTURO VELÁSQUEZ GRANADILLO Secretario de Gobierno Departamental de las funciones del Despacho de alcalde de este municipio mientras se designa a la persona de la terna que remita el partido Alianza Social Independiente -ASI-.

8. Una vez la Registraduría Nacional del Estado Civil habilitó la inscripción de candidatos, el señor MICHER PÉREZ FUENTES se inscribió como candidato a la alcaldía del municipio de Fonseca, La Guajira para el período atípico que culmina el 31 de diciembre de 2027, avalado por el Partido Alianza Social Independiente -ASI-.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

(...)

IV. DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INHABILIDAD EN CABEZA DEL SEÑOR MICHER PÉREZ FUENTES. PLENA PRUEBA.

Siguiendo las orientaciones de la jurisprudencia, en el presente caso encontramos demostrados plenamente los siguientes presupuestos:

- La calidad de empleado público del ciudadano Micher Pérez Fuentes no admite discusión (art. 123 CP). Es incuestionable que ejerció como alcalde del municipio de Fonseca La Guajira.

- Con relación al segundo presupuesto, también se demuestra, plenamente, que 12 meses antes de la elección que se llevará a cabo el 3 de mayo de 2026, Micher Pérez Fuentes ejercía el cargo de alcalde del municipio de Fonseca, de ello da cuenta la sentencia que hace apenas dos meses (22 de enero de 2026 radicado N° 44001 - 23 - 40 - 000 - 2024 - 00040 - 01, acumulado con los radicados 2024 - 00074, 2024 - 00048 - 00 y 2024 - 00047 - 00) dictó el Consejo de Estado, de la cual se aporta copia con el presente escrito.

Además, mediante decreto 0054 del 16 de febrero de 2026 el señor Gobernador de la Guajira declaró la falta absoluta del cargo de alcalde del municipio de Fonseca, La Guajira, lo que demuestra que la calidad de empleado público (alcalde) de Micher Pérez Fuentes lo ejerció apenas 4 meses antes de que el 3 de mayo de 2026 se realice la elección.

- Las funciones como alcalde del señor Micher Pérez Fuentes implican, de suyo, el ejercicio de autoridad civil y administrativa. Incluso son inherentes al cargo, en los términos de los artículos 188 y 189 de la ley 136 de 1990.

El alcalde ejerce autoridad política, civil y administrativa como jefe del municipio. Esta autoridad implica el poder de dirección, mando e imposición sobre la administración municipal, incluyendo la celebración de contratos, ordenación de gastos, y el nombramiento de funcionarios.

(...) Pero no solo el cargo de alcalde implica el ejercicio de autoridad política, civil o administrativa, sino que en el caso de Micher Pérez Fuentes las desempeñó 12 meses antes de que se realicen las elecciones atípicas en el municipio de Fonseca, La Guajira el 3 de mayo de 2026. Y este requisito se demuestra verificando en la página del SECOP con el siguiente enlace:

https://colombialicita.com/search?departamentoA=La+Guajira&municipioA=Fonseca&fecha=2025%2F11%2F30+-+2025%2F12%2F01&detected=&cuantia_gt=&cuantia_lt=&proceso=&s=se.

Aquí algunos ejemplos:

1. Contrato CPS-314-2025. “Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la ejecución de actividades asistenciales en la alcaldía municipal de Fonseca, La Guajira”. 1º de diciembre de 2025.

2. Contrato CPS-157-2026. Contratación directa. “Prestación de servicios profesionales para el enlace de discapacidad mujer y género en el marco del proyecto servicio de atención integral a la población en condición de discapacidad en el municipio de Fonseca – La Guajira”. 30 de enero de 2026.

(...)

V. EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES QUE SE HA GENERADO FRENTE A LOS EFECTOS EX TUNC Y EX NUNC DE LAS SENTENCIAS DE NULIDAD ELECTORAL. PREVALENCIA DEL INTERÉS GENERAL Y

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

La inscripción del señor Micher Pérez Fuentes como candidato a la alcaldía del municipio de Fonseca, La Guajira, pese a haber ejercido 12 meses antes el mismo cargo, está precedido de una interpretación que atenta contra los pilares fundamentales de nuestra democracia.

Se ha pretendido imponer como criterio, que la Sección Quinta del Consejo al modular los efectos ex tunc de la sentencia de nulidad del acto electoral, ha habilitado a quienes previamente se desempeñaron como alcaldes a inscribir su candidatura en elecciones atípicas siguientes, lo cual no solo no corresponde con la posición de esa Honorable Corporación, sino que rompería las bases del proceso electoral, creando un antecedente vergonzoso.

El origen reciente que algunos enarbolan como fundamento para respaldar la inscripción de candidatos inhabilitados lo encontramos en el auto proferido por la Sección Quinta el 24 de julio de 2025, dentro del radicado 68001-23-33-000-2025-00264-01 con ponencia del Magistrado Pedro Pablo Vanegas Gil, en el cual se resolvió la apelación del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Santander el 11 de junio de 2025 que había decretado la suspensión provisional del acto de elección del señor Elkin Alfonso Reyes Plata como alcalde del municipio de Oiba, Santander.

En esta providencia, si bien es cierto que la Sección Quinta del Consejo de Estado revocó la suspensión provisional del acto de elección, también fue clara al señalar que la decisión sobre los efectos extunc o nunc de la sentencia debía adoptarse en la sentencia y no en esta etapa del proceso, es decir, no en el auto que resuelve la medida cautelar.

La anterior decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado no constituye precedente y está siendo sacada de contexto, no respalda jurídicamente la tesis de habilitación del candidato Micher Pérez Fuentes, pues hay que separar con rigor dos planos distintos: (i) el estándar de la medida cautelar y (ii) el juicio de legalidad en la sentencia.

El auto proferido por la Sección Quinta dentro del proceso de nulidad electoral contra el alcalde de Oiba, Santander, no comporta un reconocimiento de la inexistencia de la inhabilidad ni una habilitación del candidato, sino una decisión de carácter estrictamente cautelar, adoptada bajo un estándar probatorio y argumentativo distinto al que rige el fallo de mérito. En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que la suspensión provisional exige la acreditación manifiesta de la violación alegada, sin que su negativa o revocatoria implique prejuzgamiento alguno sobre la legalidad del acto acusado.

En consecuencia, no es jurídicamente admisible extrapolar una decisión procesal provisional para desvirtuar la aplicación de una inhabilidad de naturaleza objetiva, como la prevista en el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, cuya configuración depende exclusivamente de la verificación de sus supuestos fácticos y no del momento procesal en que se analice.

Pues bien, el artículo 288 del CPACA prevé cuales son las consecuencias de la anulación de los actos de contenido electoral, en el que se destacan, entre otros, el previsto en el numeral 3º según el cual, “ En los casos previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 275 12 de este Código, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia”

Entonces, como la ley no señala otros efectos distintos a los anteriores, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha encargado de darle alcances hacía atrás o hacia el futuro, lo que se conoce como efectos ex tunc o efectos ex nunc. Y aunque en materia electoral ha sostenido que los efectos de la anulación del acto puede tener

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

efectos *ex tunc*, ha precisado que existen situaciones jurídicas que no pueden desconocerse, pues una cosa es la anulación del acto electoral y otra la supervivencia de situaciones concretas que tienen incidencia en el derecho.

En ese sentido, y en sentencia del 21 de julio de 2021, dentro del radicado 44001-23-40-000- 2019- 00175-02 la Sección Quinta del Consejo de Estado es clara cuando reclama por la vigencia de situaciones jurídicas consolidadas, a pesar de que el acto administrativo anulado tenga efectos *extunc*. Veamos:

“Ahora, la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos *ex tunc* (‘desde entonces’), esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo.

“En otras palabras, sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieren demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria. Se excluyen, entonces, aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, habida cuenta de que “la ley (...) ha querido que las situaciones particulares no queden indefinidamente sometidas a la controversia jurídica y para ello ha establecido plazos dentro de los cuales se puede solicitar la revisión de las actuaciones administrativas y de encontrarse violatorias de normas superiores, para excluirlas del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado (...)”

Existe entonces un límite material de los efectos *ex tunc* de la nulidad electoral, pues si bien el Consejo de Estado ha reiterado que la nulidad electoral tiene efectos retroactivos (*ex tunc*), esa regla no es absoluta, toda vez que la ficción de que el acto nunca existió no puede extenderse a hechos jurídicos y materiales irreversibles, como el ejercicio real del poder, porque como la misma jurisprudencia lo reconoce, los efectos *ex tunc* no eliminan la realidad fáctica del ejercicio del cargo al tener relevancia el principio de conservación de efectos jurídicos consolidados y la seguridad jurídica.

Por lo tanto, el efecto *ex tunc* opera sobre el acto jurídico anulado pero no tiene la virtualidad de eliminar situaciones fácticas verificables, como el ejercicio efectivo del cargo.

En el presente caso, Micher Pérez Fuentes ejerció funciones como alcalde, adoptando decisiones administrativas, ejerció autoridad política, civil y administrativa. Hechos que son históricamente ciertos, generaron efectos jurídicos y sociales y no pueden ser borrados por una ficción jurisprudencial mal interpretada, pues extender el efecto *ex tunc* hasta el punto de considerar que nunca ejerció autoridad constituye una interpretación indebida y excesiva de esta figura jurídica.

(...)

VIII. PETICIÓN.

Con base en las consideraciones y pruebas que se aportan solicito al Consejo Nacional Electoral **REVOCAR** el acto administrativo de inscripción del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES**, identificado con la C.C. N° 17.954.950, como candidato a la alcaldía del municipio de Fonseca, La Guajira, para culminar el período constitucional 2023 – 2027, avalado por el Partido Alianza Social Independiente -ASI-. Y como consecuencia, comunicar a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

IX. PRUEBAS

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

Con la presente solicitud se aportan los siguientes documentos:

1. Copia del formato E-27 (credencial) expedido por los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal el 19 de diciembre de 2023 por medio se declara elegido a Micher Pérez Fuentes como alcalde del municipio de Fonseca, La Guajira para el período constitucional 2023-2027.
2. Copia de la escritura pública N° 011 del 27 de diciembre de 2023, de la Notaría Única de Fonseca, La Guajira, por medio de la cual se protocoliza el acta de posesión y otros documentos del señor Micher Pérez Fuentes como alcalde es este municipio.
3. Copia de la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 22 de enero de 2026 mediante la cual declaró la nulidad del acto de elección del señor Micher Pérez Fuentes como alcalde del municipio de Fonseca, La Guajira para el período constitucional 2023-2027.
4. Certificación expedida por la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado el 12 de febrero de 2026, mediante la cual hace constar que la sentencia anterior quedó ejecutoriada el 11 de febrero de 2026.
5. Contrato CPS-314-2025. “Prestación de servicios de apoyo a la gestión para la ejecución de actividades asistenciales en la alcaldía municipal de Fonseca, La Guajira”. 1° de diciembre de 2025.
6. Contrato CPS-157-2026. Contratación directa. “Prestación de servicios profesionales para el enlace de discapacidad mujer y género en el marco del proyecto servicio de atención integral a la población en condición de discapacidad en el municipio de Fonseca – La Guajira”. 30 de enero de 2026.
7. Copia del decreto 0054 del 16 de febrero de 2026 por medio del cual se declara la falta absoluta del alcalde del municipio de Fonseca, La Guajira, expedido por el Gobernador de la Guajira.
8. Copia del decreto 0065 del 24 de mayo de 2026 po medio del cual se convoca a elecciones atípica se el municipio de Fonseca, La Guajira, expedido por el Gobernador de la Guajira.
9. Copia del decreto 0082 del 3 de marzo de 2026 por medio del cual se modifica el decreto 065 de 2026, convocando elecciones para el 3 de mayo de 2026.
10. Copia del decreto 0083 del 4 de marzo de 2026 por medio del cual se designa al señor Ruben Carmelo Mendoza Movil alcalde del municipio de Fonseca, La Guajira, mientras se llevan a cabo las elecciones atípicas del 3 de mayo de 2026, expedido por el Gobernador de la Guajira.

(...) X. NOTIFICACIONES.

El señor Micher Pérez Fuentes puede ser notificado a través de la Registraduría Municipal de Fonseca, La Guajira, donde conocen su dirección electrónica por haber sido la entidad donde diligenció el formato de inscripción de su candidatura con sus datos personales y direcciones de notificación.

El suscrito abogado al correo alariomo@gmail.com (...)

Los enunciados anexos fueron allegados en documento adjunto al escrito, compuesto por ochenta y cinco (85) páginas.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

1.6. Que, mediante radicado **CNE-E-DG-2026-012499** del 25 de marzo de dos mil veintiséis (2026), el señor JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR en su condición de ciudadano colombiano y abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.667.142 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional número 23.429 del Consejo Superior de la Judicatura, allegó el formulario de inscripción E-6 AL del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**.

A su vez, el ciudadano enunciado señor JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, mediante radicado CNE-E-DG-2026-012204 de la misma fecha, radicó solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **MICHER PÉREZ FUENTES** a la Alcaldía del municipio de **Fonseca, La Guajira**, para la elección atípica que se llevará a cabo el **3 de mayo de 2026**, en los siguientes términos:

(...) El señor MICHER PEREZ FUENTES acaba de ser Alcalde de Fonseca, cargo que desempeñó hasta el 16 de febrero del año en curso y ahora pretende aspirar nuevamente en las elecciones atípicas a celebrarse el 3 de mayo, lo que es producto de la nulidad de su elección, haciendo creer al electorado que las inhabilidades del artículo 37 de la ley 617 de 2000 no se le aplican, lo que viene creando confusión y un engaño al pueblo de Fonseca, ya que pretende hacerse elegir y que sea mediante demandas que se logre la nulidad de una nueva elección, mientras logra desempeñar el cargo una vez más. ESTAMOS ANTE UN HECHO QUE MERECE UNA RESPUESTA DEL CNE.

(...)

***MICHER PEREZ FUENTES**, pretende con su inscripción demostrar que, debido a la nulidad de su elección como Alcalde, puede ser candidato nuevamente sin que el artículo 37 de la ley 617 de 2000 se le pueda aplicar, a pesar que en mandato anterior ejerció hasta el 11 de febrero de 2026, autoridad política, administrativa y civil.*

(...)

Mediante el Decreto núm.082 del 3 de marzo de 2026, comunicado a la Registraduría Nacional del Estado Civil en la misma fecha, el gobernador (E) de La Guajira convocó la nueva elección de alcalde en el municipio de Fonseca para el 3 de mayo de 2026.

*El 18 de marzo de 2026, venció el periodo de inscripción de candidatos para los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, encontrándose que **MICHER PEREZ FUENTES** se inscribió nuevamente por el partido ASI, a pesar de su **EVIDENTE** inhabilidad.*

La Configuración de la inhabilidad del numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 se concreta de la siguiente forma:

***TEMPORAL:** el ejercicio de autoridad ocurrió dentro de los 12 meses anteriores a las elecciones atípicas.*

***MATERIAL:** se ejerció autoridad política, civil y administrativa.*

***TERRITORIAL:** dicho ejercicio se produjo en el municipio de Fonseca, La Guajira, para el cual se aspira nuevamente al cargo de Alcalde municipal. Por tanto, el candidato se encontraría incurso en la prohibición legal para ser inscrito como alcalde.*

*Se quiere expresar, para justificar la inscripción del candidato, que las inhabilidades de **MICHER PÉREZ** desaparecen con el fallo de nulidad, lo que significa que el candidato nunca ejerció autoridad administrativa, política o civil, lo que por si es **ABSURDO e INCONCEBIBLE** con lo expresado en la ley 617 de 2000.*

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

El proceso de nulidad electoral, se contrae al juicio de legalidad -en sentido amplio- del acto que declaró la elección, pero no son de su incumbencia las que ocurran con posterioridad al mismo, como sucedió con el ejercicio de autoridad administrativa, política o civil como Alcalde que fue hasta hace pocos días.

La nulidad en el caso de Fonseca implica que el acto de elección se tiene como inexistente desde su origen, de acuerdo a la aplicación de los efectos *ex tunc*, lo que no elimina el hecho fáctico del ejercicio de autoridad, sino que obliga a analizar sus consecuencias jurídicas en el régimen de inhabilidades.

¿Acaso los contratos y decisiones que fueron tomadas por Micher Pérez también se entienden inexistentes? Lo cierto es que todas sus ejecutorias están vigentes y pensar lo contrario supone que estaríamos ante UN CAOS JURIDICO de dimensiones incontrolables.

Ahora bien, el CNE en una decisión, que puede entenderse como un precedente, sobre un asunto similar, observamos que **NEGÓ** la SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano CAMPO ELIAS RAMÍREZ PADILLA a la ALCALDÍA del municipio de GIRÓN – SANTANDER (Resolución de sala plena no. 0247 de 2026 del 16 de enero, lo que confirmó ante unos recursos de reposición interpuestos con la Resolución de sala plena No. 0248 DE 2026 del 17 de enero) con el argumento de existir una duda razonable sobre el alcance restrictivo de los efectos *ex tunc* y *ex nunc* en el caso concreto, y en ausencia de una regla clara que permita imputar el ejercicio material del cargo como presupuesto automático de inhabilidad, por lo que estableció que como autoridad electoral se encontraba constitucionalmente obligada a resolver en favor del derecho fundamental a ser elegido, conforme al principio *pro homine* y a la interpretación restrictiva de las limitaciones a los derechos políticos.

Lo anterior ha sido el origen de la gran inestabilidad que se vive en ese municipio donde se espera un pronunciamiento judicial que recupere la confianza del pueblo de GIRÓN en sus instituciones y en el Estado de Derecho.

Con el mayor respeto veamos la realidad de lo que observamos:

¿DUDA RAZONABLE? Se entiende que, en estos casos, sobre los efectos retroactivos de la sentencia de nulidad electoral, **NO** es posible admitir que además de la nulidad del acto de elección, lo que debe tenerse como inexistente desde su origen, de acuerdo a la aplicación de los efectos *ex tunc*, igualmente **IMPLICARÍA** que se elimina el hecho fáctico del ejercicio de autoridad, sin que, al respecto, la decisión judicial haya analizado las consecuencias jurídicas en el régimen de inhabilidades.

Lo anterior significa que el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** puede nuevamente poner en duda la aplicación del numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, lo que sería desconocer el efecto jurídico que surtieron diversos hechos consumados, que involucraron funciones públicas y situaciones jurídicas consolidadas, **ya que en el presente caso el señor MICHER PEREZ, hasta el día 16 de febrero del año en curso, ejerció el cargo de alcalde, posición desde la cual ordenó el gasto, suscribió actos administrativos, celebró contratos como representante del municipio y, por ende, fue notorio el ejercicio de autoridad.**

¿Existe un vacío legislativo en relación con los efectos de las declaraciones de nulidad de los actos administrativos? Puede entenderse que la declaratoria de nulidad afecta la validez del acto desde el mismo momento de su celebración, y; por consiguiente, es como si nunca hubiese sido elegido en el cargo, lo que estaría acorde con la legislación vigente, pero no es entendible pretender que las inhabilidades previstas en el Artículo 37 de la citada Ley 617 de 2000 para ser elegido nuevamente alcalde, desaparecen, **lo que sería UNA BURLA AL ESTADO DE DERECHO, y trae consecuencias no aceptable en unas elecciones atípicas.**

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

Ante la petición que estamos presentando, el CNE estaría ante una labor de constatación de existencia, de la inhabilidad que exponemos y en este caso únicamente debería verificar la existencia de plena prueba para determinar la configuración de las causales y proceder a revocar la inscripción de la candidatura de **MICHER PEREZ**.

El CNE debe dar certeza al electorado que si **MECHER PEREZ**, fuere elegido nuevamente, no defraudará su confianza, al verse afectado por una eventual declaratoria de nulidad electoral

Con el objetivo de proteger la moralidad administrativa, la probidad en el ejercicio de cargos de elección popular, la igualdad de las candidaturas y la libertad de la elección, se otorgó al CNE la facultad de revocar la inscripción de los candidatos a corporaciones públicas y a cargos de elección popular cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causales de inhabilidad constitucional o legal (num. 12 art. 265 CP).

La existencia de plena prueba en el presente caso es EVIDENTE, ya que MUCHER PEREZ está incurso en una causal de inhabilidad legal, pero se quiere desviar este aspecto con una controversia sobre las implicaciones del efecto ex tunc, queriendo con una interpretación de un fallo judicial de nulidad de una elección, colocar dudas sobre la aplicación de la ley 617 de 2000.

Dado que las elecciones se repiten por una **NULIDAD ELECTORAL**, ello no elimina ni modifica la vigencia del régimen de inhabilidades aplicable, pues la repetición del proceso electoral no permite desconocer i) La prohibición de inscribirse como candidato dentro del año siguiente al ejercicio del cargo de alcalde (autoridad civil, política o administrativa) ii) La prohibición constitucional y legal de usar obras o programas ejecutados durante su mandato como mecanismo de promoción electoral, en violación de los principios de igualdad, moralidad administrativa y transparencia. **En consecuencia, la participación del candidato MICHER PEREZ FUENTES, vulnera las reglas del proceso electoral y afecta la transparencia y equidad entre los competidores.**

La finalidad de la pretensión busca restablecer la legalidad del proceso electoral atípico y garantizar que los candidatos cumplan los requisitos de elegibilidad, se respete la prohibición de aprovechamiento de recursos u obras públicas para obtener ventaja electoral y se proteja el principio de igualdad entre los aspirantes.

CORRUPCIÓN ELECTORAL

Al respecto, resulta del caso reiterar que según los postulados de la democracia participativa que rigen el país, los representantes del pueblo deben ser elegidos legítimamente en las urnas, por cuanto son escogidos por la ciudadanía para representar los intereses no sólo de sus electores, sino también de la sociedad en general, por lo tanto, todo acto que vicie esa legitimidad y aún más, que atente contra el interés general para dar prevalencia al interés particular de dichos representantes, merece todo el reproche legal y social.

Es decir, el hecho de que un candidato a la Alcaldía de Fonseca, La Guajira, incurra en una conducta corrupta de tal relevancia, como la que estamos exponiendo en este escrito, resulta afectando a los electores quienes pueden ser defraudados en sus intereses con la presencia de un representante ilegítimo del pueblo, como en este caso podría suceder en la elección ATÍPICA a celebrarse, lo cual además, conllevaría un traumatismo en la conformación, organización y debida ejecución del ejecutivo territorial que en últimas afecta el debido funcionamiento del aparato estatal.

La conducta irregular, atentatoria de los principios democráticos del Estado, fue cometido por el candidato directamente, señor MICHER PEREZ, por lo que dicha conducta merece un severo reproche desde el punto de vista del medio de control de

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

nulidad electoral y del Consejo Nacional Electoral.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

En una Acción de Simple Nulidad, se profirió la sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), siendo Consejero ponente: **MAURICIO TORRES CUERVO**, en los procesos con Radicación: 11001032800020110006800 – 11001032800020120000300 (acumulados), siendo Demandantes: Pedro Felipe Gutiérrez Sierra y José Manuel Abuchaiibe Escolar. Con esta demanda en la cual participamos activamente logramos que se declarara la nulidad de la Resolución 0921 del 18 de agosto de 2011, mediante la cual el Consejo Nacional Electoral estableció "... el procedimiento para revocar inscripciones de candidatos a cargos de elección popular.", con el argumento de que el procedimiento que se expida a efectos de revocar la inscripción de un candidato a elección popular compete al Congreso de la República por conducto de una ley estatutaria, y no al Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia, para efectos de garantizar el debido proceso, y promover la participación de los ciudadanos, asegurar el derecho de contradicción, y adoptar una pronta decisión, ante la ausencia de normas especiales, se debe disponer el trámite de la solicitud de revocatoria de la inscripción promovida, con base en el procedimiento general contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial lo preceptuado en su Título III.

Para la función de revocatoria de inscripciones no se tienen términos precisos, los cuales, son perentorios dada la rapidez con las que deben atenderse estas solicitudes. Esto sin duda contempla un amplio margen de discrecionalidad para el CNE, quienes incluso resuelven solicitudes de revocatoria hasta después de elecciones, mediante un proceso que continúa siendo potestativo del Órgano Electoral.

PRUEBAS

Aportamos los siguientes documentos para que sean valorados como pruebas:

1. Petición de fecha 19 de marzo del ciudadano **JESUS DANIEL FIGUEROA SALOME** solicitando el Acto de inscripción (formulario E-6) en las elecciones atípicas a la alcaldía de Fonseca, del candidato **MICHER PEREZ FUENTES**, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.
2. Decreto N-0054 DE 2026 de la Gobernación de La Guajira "Por el cual se declara la falta absoluta del Alcalde del Municipio de Fonseca-La Guajira y se dictan otras disposiciones".
3. Sentencia del Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo Sección Quinta de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026), Magistrado ponente: **PEDRO PABLO VANEGAS GIL**
4. Resolución de la Registraduría Nacional, No 2368 del 3 de marzo de 2026 "Por medio de la cual se fija el calendario electoral para la nueva elección de alcalde en el municipio de Fonseca-La Guajira, que se realizará el 3 de mayo de 2026"
5. Constancia de ejecutoria de la sentencia.
6. E-26 de diciembre 19 de 2023 que declaró la elección de **MICHER PEREZ FUENTES** en elecciones atípicas que fueron anuladas.

Los enunciados anexos fueron allegados en documento adjuntos al escrito con un total de setenta y siete (77) páginas.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

1.7. Que, mediante radicado CNE-E-DG-2026-012438 del 25 de marzo de dos mil veintiséis (2026), el señor LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.971.294 expedida en Villanueva (La Guajira), y Veedor Ciudadano inscrito con el número 50066109 en la Cámara de Comercio de Bogotá, radicó solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor **MICHER PÉREZ FUENTES** a la Alcaldía del municipio de **Fonseca, La Guajira**, para la elección atípica que se llevará a cabo el **3 de mayo de 2026**, en los siguientes términos:

"(...) I. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y DATOS DEL SOLICITANTE

LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.971.294 expedida en Villanueva (La Guajira), y Veedor Ciudadano inscrito con el número 50066109 en la Cámara de Comercio de Bogotá, actuando en nombre propio y en ejercicio de los derechos constitucionales de participación ciudadana y control político, respetuosamente me dirijo a esta Corporación para presentar SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURA, de conformidad con lo establecido en el inciso quinto del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la Ley 1475 de 2011 y demás normas concordantes.

La legitimación activa del solicitante tiene fundamento constitucional y legal expreso. El artículo 2° de la Constitución Política consagra como fin esencial del Estado "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan". El artículo 40 Superior garantiza a todo ciudadano el derecho a "interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley". Asimismo, la figura de la revocatoria de inscripción de candidatos inhabilitados puede ser presentada por cualquier ciudadano, toda vez que se trata de una acción de naturaleza pública orientada a preservar la integridad del proceso electoral y la supremacía del ordenamiento jurídico.

La condición de veedor ciudadano del solicitante, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, refuerza aún más esta legitimación, al encontrarse el peticionario en el ejercicio de funciones de vigilancia y control ciudadano sobre la gestión pública y los procesos democráticos, de conformidad con la Ley 850 de 2003. La veeduría ciudadana constituye un mecanismo de participación consagrado expresamente en la Constitución para garantizar el control de los procesos de elección popular, lo cual hace plenamente procedente la presente solicitud.

(...)

HECHO PRIMERO. El señor MICHER PÉREZ FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.950, fue elegido como alcalde del municipio de Fonseca – La Guajira para el período constitucional 2024-2027, mediante el proceso electoral celebrado el 29 de octubre de 2023.

HECHO SEGUNDO. El 22 de enero de 2026, la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Pedro Pablo Vanegas Gil, dentro del expediente con Radicado No. 44001234000020240004001, decidió: "PRIMERO: Revocar la sentencia del 06 agosto de 2024 dictada por el Tribunal Administrativo de La Guajira, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda para, en su lugar, declarar la nulidad de la elección de Michel Pérez Fuentes como alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027. En consecuencia, las autoridades competentes adelantarán las gestiones que sean pertinentes para llevar a cabo una nueva elección con la finalidad de elegir al alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027".

HECHO TERCERO. Según se puede leer en los fundamentos de hecho de los considerandos del decreto 054 de 2026 de acuerdo con la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, la sentencia del 22 de enero de 2026 quedó debidamente ejecutoriada el 11 de febrero de 2026 a

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

las 5:00 p.m.. En consecuencia, la vacancia absoluta del cargo de alcalde municipal de Fonseca – La Guajira se configuró a partir del 12 de febrero de 2026.

HECHO CUARTO. El señor **MICHER PÉREZ FUENTES** ejerció de manera efectiva el cargo de Alcalde del municipio de Fonseca – La Guajira desde el inicio del período constitucional (1° de enero de 2024) hasta la ejecutoria del fallo del Consejo de Estado (11 de febrero de 2026), período durante el cual ostentó la condición de empleado público y ejerció autoridad política, civil y administrativa en dicho municipio. Este ejercicio efectivo e ininterrumpido del cargo de alcalde por un período superior a trece (13) meses está ampliamente documentado en los actos administrativos de la Gobernación de La Guajira, incluyendo el Decreto N° 054 de 2026 y el Decreto N° 083 de 2026.

HECHO QUINTO. Mediante Decreto N° 054 de 2026, el Gobernador del Departamento de La Guajira declaró la falta absoluta del cargo de alcalde en el municipio de Fonseca y encargó temporalmente al Secretario de Gobierno departamental. Posteriormente, mediante Decreto N° 083 de 2026, expedido el 4 de marzo de 2026, el Gobernador **JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE** designó al señor **RUBEN CARMELO MENDOZA MÓVIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.742.906, como Alcalde Municipal de Fonseca – La Guajira, mientras se celebran las elecciones atípicas convocadas.

HECHO SEXTO. En virtud de lo anterior, se convocaron elecciones atípicas para el 3 de mayo de 2026, con el propósito de elegir al Alcalde del municipio de Fonseca para el período restante 2026-2027, fecha que al momento de la presente solicitud se encuentra dentro del período inhabilitante de doce (12) meses contados desde el ejercicio del cargo por parte de **MICHER PÉREZ FUENTES**.

HECHO SEPTIMO. No obstante la inhabilidad que pesa sobre el señor **MICHER PÉREZ FUENTES**, y como lo informaron varios medios de comunicación del departamento de La Guajira, este ciudadano procedió a inscribir su candidatura para participar en las elecciones atípicas del 3 de mayo de 2026 para el cargo de Alcalde del municipio de Fonseca, siendo avalado por el Partido Alianza Social Independiente – ASI. Dicha inscripción se realizó en abierta contravención del régimen de inhabilidades establecido en el numeral 2° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

HECHO OCTAVO. El señor **MICHER PÉREZ FUENTES** ejerció el cargo de Alcalde Municipal de Fonseca – La Guajira dentro del año (12 meses) anterior a la fecha de las elecciones atípicas fijada para el 3 de mayo de 2026, toda vez que dicho ejercicio se extendió hasta el 11 de febrero de 2026, es decir, aproximadamente ochenta y un (81) días antes de los comicios. El período inhabilitante comprende desde el 3 de mayo de 2025 hasta el 3 de mayo de 2026, lapso dentro del cual el demandado ejerció efectivamente la autoridad política, civil y administrativa del municipio de Fonseca.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INHABILIDAD

4.1. Causal de Inhabilidad Aplicable: Numeral 2° del Artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000)

La norma invocada como fundamento de la inhabilidad establece de manera clara e inequívoca:

"ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital: (...) 2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio."

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

Esta inhabilidad se configura cuando concurren los siguientes elementos:

- 1. Elemento subjetivo: Que el aspirante haya ejercido como empleado público.*
- 2. Elemento funcional: Que en dicho ejercicio haya ostentado jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar.*
- 3. Elemento territorial: Que dicho ejercicio haya ocurrido en el respectivo municipio donde aspira.*
- 4. Elemento temporal: Que dicho ejercicio se haya producido dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.*

En el caso concreto de MICHER PÉREZ FUENTES, los cuatro elementos se configuran de manera inequívoca:

a) Elemento subjetivo: Como Alcalde de Fonseca, era empleado público de elección popular.

b) Elemento funcional: El alcalde es, por antonomasia, la máxima autoridad política, civil y administrativa del municipio (art. 315 C.P.; art. 91 Ley 136/1994). En su calidad de alcalde ejerció funciones de jefatura del municipio, dirección de la acción administrativa, y nominación de empleados, entre otras.

c) Elemento territorial: El ejercicio del cargo tuvo lugar en el municipio de Fonseca – La Guajira, que es el mismo municipio donde ahora aspira a ser elegido.

d) Elemento temporal: El señor MICHER PÉREZ FUENTES ejerció el cargo hasta el 11 de febrero de 2026, fecha que se encuentra dentro de los doce (12) meses anteriores al 3 de mayo de 2026 (fecha de las elecciones atípicas).

4.2. Análisis del Elemento Temporal en Elecciones Atípicas

El Consejo de Estado, Sección Quinta, ha precisado de manera enfática que en las elecciones atípicas el elemento temporal de la inhabilidad prevista en el numeral 2° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 se determina de la siguiente manera: (i) debe establecerse la fecha de las votaciones de la elección atípica; (ii) se cuentan hacia atrás doce (12) meses desde esa fecha; y (iii) el día que resulte de dicho ejercicio es el inicio del período inhabilitante.

Dicho criterio fue reiterado en auto del 2 de agosto de 2018 (Radicación No. 13001-23-33-000-2018-00394-01), en el que la Sección Quinta señaló: "De acuerdo con el tenor literal de la prohibición objeto de estudio, el elemento temporal de la inhabilidad está determinado por el día de la elección, sin que la norma establezca alguna excepción a esa regla. En consecuencia, como al interpretar el régimen de inhabilidades no está permitido crear excepciones o condicionamientos no es posible avalar el razonamiento propuesto por la parte recurrente."

(...) Cálculo del período inhabilitante en el presente caso:

- 1. Fecha de la elección atípica: 3 de mayo de 2026.*
- 2. Período inhabilitante: del 3 de mayo de 2025 al 3 de mayo de 2026.*
- 3. Ejercicio del cargo por MICHER PÉREZ FUENTES: desde el 1° de enero de 2024 hasta el 11 de febrero de 2026.*
- 4. Conclusión: El candidato ejerció el cargo de alcalde de Fonseca hasta el 11 de febrero de 2026, fecha que cae dentro del período inhabilitante (3 de mayo de 2025 – 3 de mayo de 2026), lo que configura de manera flagrante la inhabilidad.*

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

(...)

4.3. Alcance y Efectos de la Nulidad Electoral sobre la Inhabilidad

El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, ha precisado que cuando se declara la nulidad de la elección, esa decisión judicial no es una sanción, sino un control de legalidad del acto administrativo, y por la sola nulidad no se configura la inhabilidad de reelección. Sin embargo, la misma Sala aclaró expresamente que:

"La inhabilidad para aspirantes a ser alcaldes o gobernadores establece que no pueden inscribirse quienes hayan ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar durante los 12 meses anteriores a su inscripción."

Este es un punto de máxima importancia jurídica: la nulidad de la elección no borra el hecho material del ejercicio de la autoridad. En efecto, durante el tiempo que MICHER PÉREZ FUENTES estuvo al frente de la Alcaldía de Fonseca, ejerció de manera fáctica y jurídica la autoridad civil, política y administrativa del municipio, suscribió actos administrativos, celebró contratos, ordenó gastos y dirigió la administración municipal. Dichos actos son reales y sus efectos se desplegaron en el mundo jurídico, sin que la posterior declaratoria de nulidad de la elección pueda retroactivamente hacer desaparecer ese ejercicio efectivo de autoridad para efectos de la inhabilidad.

En el caso análogo de Oiba, el Tribunal Administrativo de Santander señaló expresamente que el alcalde ejerció como alcalde "desde enero de 2024 hasta la anulación de su primer nombramiento" y que esto "configuraba una violación directa a las prohibiciones legales y constitucionales, descartando la tesis de que los efectos de su primer mandato pudieran considerarse inexistentes desde su origen (efectos extunc)". La misma lógica es aplicable en el presente caso.

(...)

VI. PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN

Con la presente solicitud se allegan las siguientes pruebas:

- 1. Copia de la Sentencia del 22 de enero de 2026 de la Sección Quinta del Consejo de Estado (Radicado: 44001234000020240004001, C.P.: Pedro Pablo Vanegas Gil), mediante la cual se declaró la nulidad de la elección de MICHER PÉREZ FUENTES como alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027.*
- 2. Copia del Decreto N° 054 de 2026 de la Gobernación de La Guajira, mediante el cual se declaró la falta absoluta del alcalde del municipio de Fonseca.*
- 3. Copia del Decreto N° 083 de 2026 expedido por el Gobernador del Departamento de La Guajira, JAIRO ALFONSO AGUILAR DELUQUE, el 4 de marzo de 2026, "Por el cual se designa alcalde en el municipio de Fonseca de la terna enviada por el Partido Alianza Social Independiente –ASI–", el cual da cuenta de: (i) la sentencia del Consejo de Estado que anuló la elección de MICHER PÉREZ FUENTES; (ii) la ejecutoria de dicha sentencia el 11 de febrero de 2026; (iii) la vacancia absoluta del cargo de alcalde de Fonseca a partir del 12 de febrero de 2026; y (iv) la designación de RUBEN CARMELO MENDOZA MÓVIL como alcalde encargado.*
- 4. Copia de la constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado, que acredita que la Sentencia del 22 de enero de 2026 quedó debidamente ejecutoriada el 11 de febrero de 2026.*
- 5. Derecho de Petición solicitando copias del documento electoral por el cual se aceptó la inscripción de la candidatura de MICHER PÉREZ FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.950, con el aval del Partido Alianza Social Independiente –ASI–, para participar en las elecciones atípicas del 3 de mayo de 2026*

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado **CNE-E-DG-2026-007330**.

en el municipio de Fonseca – La Guajira.

(...)

VII. PETICIONES

Con fundamento en los hechos y fundamentos jurídicos expuestos, y en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales citadas, respetuosamente se solicita al Consejo Nacional Electoral:

PRIMERA: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del señor MICHER PÉREZ FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.950, inscrito con el aval del Partido Alianza Social Independiente –ASI– para aspirar al cargo de Alcalde del municipio de Fonseca – La Guajira en las elecciones atípicas del 3 de mayo de 2026, de conformidad con el inciso 5° del artículo 108 y el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.

SEGUNDA: Conceder al candidato demandado y al Partido Alianza Social Independiente –ASI– el término legal para ejercer su derecho de contradicción y defensa, en cumplimiento del principio de debido proceso, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia constitucional y la Ley 1437 de 2011.

TERCERA: Decretar como pruebas de oficio los actos administrativos suscritos por MICHER PÉREZ FUENTES en calidad de Alcalde de Fonseca durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2024 y el 11 de febrero de 2026, que obren en poder de la Alcaldía Municipal de Fonseca y la Gobernación de La Guajira, a efectos de acreditar el ejercicio efectivo de la autoridad política, civil y administrativa en el municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTA: Declarar, una vez surtido el trámite correspondiente y verificada la plena prueba de la inhabilidad, la REVOCATORIA DE LA INSCRIPCIÓN de la candidatura del señor MICHER PÉREZ FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.954.950, para el cargo de Alcalde del municipio de Fonseca – La Guajira en las elecciones atípicas del 3 de mayo de 2026, por encontrarse incurso en la causal de inhabilidad establecida en el numeral 2° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

QUINTA: Comunicar la decisión que adopte esta Corporación a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Gobernación de La Guajira, al Ministerio del Interior, a la Procuraduría General de la Nación y al Partido Alianza Social Independiente –ASI–, para los efectos a que haya lugar.

Los enunciados anexos fueron allegados en once (11) documentos adjuntos al escrito, los cuales suman un total de ciento cinco (105) páginas.

1.8. Que, mediante auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026), se avocó conocimiento, se decretó la práctica de unas pruebas y se dictaron otras disposiciones, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO respecto de la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, en el marco del radicado **CNE-E-DG-2026-007330**.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que dentro del

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación del presente proveído, remita con destino al expediente:

i) Informe si el ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.950, ha presentado, radicado o formalizado inscripción como candidato a la ALCALDÍA del municipio de FONSECA – LA GUAJIRA, dentro del proceso electoral atípico actualmente en curso;

ii) en caso afirmativo, copia íntegra de los formularios electorales E-6, E-7 y E-8, correspondientes a la inscripción del ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES como candidato a la ALCALDÍA del municipio de FONSECA – LA GUAJIRA, así como los documentos soporte de dicha inscripción;

iii) copia del acto de inscripción, del aval otorgado por la agrupación política que lo postule, y de los demás documentos anexos aportados para la inscripción, si a ello hubiere lugar;

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA**, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación del presente proveído, allegue con destino a esta actuación administrativa:

i) certificación sobre el período durante el cual el ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.950, ejerció materialmente funciones como alcalde del municipio de Fonseca – La Guajira;

ii) certificación de la fecha de posesión, de la fecha de terminación del ejercicio del cargo y del acto, decisión o circunstancia jurídica que determinó su desvinculación o cesación en el ejercicio de funciones;

iii) certificación detallada de las funciones ejercidas durante dicho período, precisando si comprendieron dirección política, administrativa, ordenación del gasto, expedición de actos administrativos, nominación o remoción de funcionarios, representación legal del municipio y ejercicio de autoridad sobre el orden público;

iv) copia de los actos administrativos mediante los cuales el referido ciudadano asumió funciones y cesó en el ejercicio de las mismas, si los hubiere;

v) relación detallada de los actos administrativos suscritos, contratos celebrados, funciones de ordenación del gasto ejercidas y demás actuaciones desplegadas por el ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES en ejercicio del cargo, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 12 de febrero de 2026, o durante el lapso exacto que certifique esa entidad.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al ciudadano **JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ**, en su calidad de peticionario, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación del presente proveído, amplíe, manifieste y allegue con destino a esta actuación administrativa lo que considere útil, pertinente y necesario frente a la presunta causal de inhabilidad que le endilga al ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES, en especial: i) copia de la providencia judicial a la que hace referencia en su escrito; ii) constancia de ejecutoria, si la tuviere; iii) cualquier otro documento, certificación o elemento de convicción que permita acreditar el ejercicio material del cargo de alcalde por parte del referido ciudadano dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección atípica.

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.950, en calidad de eventual candidato interesado, para que dentro del término de **tres (3) días** siguientes al recibo de la comunicación del presente proveído, ejerza su derecho de defensa y contradicción, aporte pruebas y presente los argumentos que considere pertinentes para hacer valer sus derechos dentro de la presente actuación administrativa (...)"

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

1.9. Que, teniendo en cuenta que los términos concedidos en el auto de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintiséis (2026), son perentorios, se hace necesario precisar lo siguiente:

- El ciudadano **JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ**, peticionario, fue comunicado el 30 de marzo de 2026, a través del correo electrónico jesdfigueroa630@gmail.com, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/026786/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- El ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** fue comunicado mediante fijación en cartelera, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, en atención a que se desconocía la información del destinatario, en consecuencia, se procedió a fijar el acto administrativo en la página web de la entidad y en la cartelera de la Asesoría del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días, desde las ocho de la mañana (8:00 a. m.) del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiséis (2026), hasta las cinco de la tarde (5:00 p. m.) del ocho (08) de abril de dos mil veintiséis (2026).
- La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA**, fue comunicado el 30 de marzo de 2026 a través del correo electrónico alcaldia@fonseca-quajira.gov.co, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/026787/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- El **MINISTERIO PÚBLICO** fue comunicado el 30 de marzo de 2026, a través de los correos electrónicos notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, djbernal@procuraduria.gov.co, wacruz@procuraduria.gov.co, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/026788/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- La **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** fue comunicada el 30 de marzo de 2026 a través del correo electrónico dirgeselector@registraduria.gov.co, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/ 026790/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.

1.10. Que, mediante radicado **CNE-E-DG-2026-013233** del 1 de abril de 2026, el peticionario **JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ** presentó ampliación de su solicitud, allegó material probatorio y solicitó la acumulación y la revocatoria de la inscripción, en los siguientes términos:

“(…) El punto decisivo de la presente actuación no es otro que establecer si la nulidad del acto de elección tiene la virtualidad de deshacer la realidad del ejercicio del poder o si, por el contrario, dicho ejercicio subsiste como hecho jurídico relevante. La respuesta no admite ambigüedad alguna, ya que la nulidad electoral recae sobre el título jurídico que habilita el acceso al cargo, pero no tiene la capacidad de borrar la realidad institucional que se desplegó en ejercicio de la función pública, pues contrario equivaldría a introducir una ficción incompatible con la eficacia del derecho.

El Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia de primero de julio de dos mil veintiuno, radicación 11001 03 28 000 2020 00018 00, al declarar la nulidad de la elección de Nemesio Raúl Roys Garzón, dispuso expresamente que dicha nulidad operaba con efectos ex nunc, reconociendo de manera inequívoca que la invalidez del acto electoral no deshace la realidad del ejercicio del cargo ni sus consecuencias

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

jurídicas. Esta decisión no es una fórmula retórica ni un accidente de redacción. Es la manifestación de un entendimiento estructural del derecho electoral según el cual la nulidad no puede desconocer lo que efectivamente ocurrió en el mundo jurídico.

La circunstancia de que en el caso del señor Micher Pérez Fuentes la sentencia de nulidad no haya consignado de manera expresa la expresión ex nunc no habilita, en modo alguno, una conclusión contraria. Pretender que la ausencia de dicha fórmula implica la desaparición del ejercicio del cargo conduciría a una consecuencia abiertamente inaceptable. Porque significaría sostener que durante el periodo en el cual el ciudadano ejerció funciones como alcalde no existió autoridad pública, que no hubo dirección administrativa, que no se ejerció poder alguno. Tal afirmación no solo contradice la realidad, sino que desarticula la coherencia del ordenamiento jurídico. En este punto, el debate no es semántico ni depende de la literalidad de una expresión, aquí el debate es material y exige reconocer que el ejercicio del poder público, una vez desplegado, produce efectos jurídicos que no pueden ser ignorados. La diferencia entre una sentencia que explicita los efectos ex nunc y otra que guarda silencio sobre ellos no altera la conclusión jurídica. En ambos escenarios, el ejercicio del cargo subsiste como hecho jurídicamente relevante.

En el caso concreto, se encuentra acreditado que el ciudadano Micher Pérez Fuentes ejerció autoridad política, civil y administrativa en el municipio de Fonseca desde el 1 de enero de 2024 hasta el doce de febrero de dos mil veintiséis, desplegando funciones propias de la primera autoridad municipal.

Este hecho, por sí solo, activa la hipótesis normativa prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994. La norma no distingue, no condiciona, no matiza, la norma limita a prohibir el acceso al cargo a quien ha ejercido autoridad dentro del término legalmente señalado. Introducir distinciones no previstas en la ley equivaldría a desconocer el principio de legalidad. Aceptar que la nulidad del acto de elección elimina el ejercicio del cargo implicaría vaciar de contenido el régimen de inhabilidades y permitir que quien ha detentado recientemente el poder público eluda la restricción legal mediante la simple invocación de la invalidez del acto que le dio origen. Tal interpretación no solo es jurídicamente insostenible, sino que compromete la integridad del sistema electoral y la igualdad en la contienda democrática.

La referencia al precedente de Nemesio Roys no se plantea como una analogía superficial, sino como la confirmación de una regla más profunda. La nulidad electoral no tiene la capacidad de neutralizar los efectos del ejercicio del poder. Por ello, la ausencia de una declaración expresa sobre los efectos no puede ser utilizada como argumento para desconocer una realidad fáctica plenamente acreditada.

En consecuencia, el problema jurídico se reduce a un hecho incontrovertible, y es que el ciudadano ejerció autoridad dentro del término prohibido por la ley. Frente a esta constatación, la consecuencia jurídica no es opcional ni sujeta a interpretaciones acomodaticias. Es una consecuencia necesaria que se impone directamente del ordenamiento jurídico. Así las cosas, acreditado el ejercicio material de funciones de autoridad por parte del ciudadano cuya inscripción se cuestiona, dentro del término previsto en la ley, la consecuencia jurídica se impone de manera directa, sin que resulte admisible condicionar su aplicación a la existencia de una declaración expresa de efectos ex nunc en la sentencia de nulidad, pues ello equivaldría a subordinar la aplicación del ordenamiento a una fórmula literal y no a la realidad jurídica de los hechos.

Bajo estas consideraciones, y en atención a los principios de oficiosidad, prevalencia del derecho sustancial y búsqueda de la verdad material, corresponde a ese despacho adoptar una decisión que responda a la realidad de los hechos y a la exigencia de legalidad electoral, procediendo a la revocatoria de la inscripción del ciudadano Micher Pérez Fuentes.

(...)

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

Anexo: Sentencia que declaró la nulidad de Nemesio Roys como Gobernador del departamento de la Guajira (...)”

1.11. Que, mediante oficio RNEC-S-2026-0049191 del 01 de abril de 2026, el Director Gestión Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, remitió copia en formato PDF de los formularios, E_6 AL (Solicitud para la Inscripción de Candidatos y Constancia de Aceptación de Candidatura), E_8 AL (Lista definitiva de candidatos inscritos), aval, soporte de inscripción, del señor Micher Pérez Fuentes por el Partido Alianza Social Independiente - ASI para la alcaldía municipal de Fonseca del departamento de La Guajira para las elecciones atípicas a realizarse el 3 de mayo del 2026.

1.12. Que, mediante radicado CNE-E-DG-2026-013268 del 01 de abril de 2026, el señor JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, intervino en el proceso de la referencia mediante escrito en el que expone sus consideraciones, así:

“(…) Este escrito lo remito y lo adjunto en el presente caso, ya que la revocatoria de inscripción de candidaturas es un procedimiento de carácter preferente, orientado por los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, los cuales adquieren especial relevancia en elecciones atípicas, cuya proximidad impone a la autoridad electoral la obligación de adoptar decisiones oportunas que garanticen la transparencia y legalidad del proceso electoral.

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA, fue el Magistrado que en el caso del municipio de GIRON y después de negarse la ponencia del Magistrado BENJAMÍN ORTIZ TORRES, asumió para NEGAR la SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN en ese caso de GIRON, por lo que, en nuestra solicitud, entre otros argumentos, expresamos lo siguiente:

“MICHER PEREZ FUENTES, pretende con su inscripción demostrar que, debido a la nulidad de su elección como Alcalde, puede ser candidato nuevamente sin que el artículo 37 de la ley 617 de 2000 se le pueda aplicar, a pesar que en mandato anterior ejerció hasta el 11 de febrero de 2026, autoridad política, administrativa y civil,

Hay que recordar que el 22 de enero de 2026 la Sala de decisión de la Sección Quinta del Consejo de Estado profirió sentencia' que decidió: «PRIMERO: Revocar la sentencia del 6 de agosto de 2024. dictada por el Tribunal Administrativo de La Guajira, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda para, en su lugar. declarar la nulidad de la elección de Micher Pérez Fuentes como alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027. En consecuencia. las autoridades competentes adelantarán las gestiones que sean pertinentes para llevar a cabo una nueva jornada electoral con la finalidad de elegir al alcalde de Fonseca. periodo 2024-2027». FUIMOS DEMANDANTES EN ESE PROCESO DEL CONSEJO DE ESTADO QUE ORIGINÓ LAS ELECCIONES ATIPICAS EN FONSECA A CELEBRARSE EL 3 DE MAYO.

Mediante el Decreto núm.082 del 3 de marzo de 2026, comunicado a la Registraduria Nacional del Estado Civil en la misma fecha, el gobernador (E) de La Guajira convocó la nueva elección de alcalde en el municipio de Fonseca para el 3 de mayo de 2026.

El 18 de marzo de 2026, venció el periodo de inscripción de candidatos para los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, encontrándose que MICHER PEREZ FUENTES se inscribió nuevamente por el partido ASI, a pesar de su EVIDENTE inhabilidad.

La Configuración de la inhabilidad del numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 se concreta de la siguiente forma:

TEMPORAL: el ejercicio de autoridad ocurrió dentro de los 12 meses anteriores a las elecciones atípicas.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

MATERIAL: se ejerció autoridad política, civil y administrativa.

TERRITORIAL: dicho ejercicio se produjo en el municipio de Fonseca, La Guajira, para el cual se aspira nuevamente al cargo de Alcalde municipal. Por tanto, el candidato se encontraría incurso en la prohibición legal para ser inscrito como alcalde.

Se quiere expresar, para justificar la inscripción del candidato, que las inhabilidades de MICHER PÉREZ desaparecen con el fallo de nulidad, lo que significa que el candidato nunca ejerció autoridad administrativa, política o civil, lo que por si es ABSURDO e INCONCEBIBLE con lo expresado en la ley 617 de 2000.

El proceso de nulidad electoral, se contrae al juicio de legalidad -en sentido amplio- del acto que declaró la elección, pero no son de su incumbencia las que ocurran con posterioridad al mismo, como sucedió con el ejercicio de autoridad administrativa, política o civil como Alcalde que fue hasta hace pocos días.

La nulidad en el caso de Fonseca implica que el acto de elección se tiene como inexistente desde su origen, de acuerdo a la aplicación de los efectos ex tunc, lo que no elimina el hecho fáctico del ejercicio de autoridad, sino que obliga a analizar sus consecuencias jurídicas en el régimen de inhabilidades.

¿Acaso los contratos y decisiones que fueron tomadas por Micher Pérez también se entienden inexistentes? Lo cierto es que todas sus ejecutorias están vigentes y pensar lo contrario supone que estaríamos ante UN CAOS JURIDICO de dimensiones incontrolables.

Ahora bien, el CNE en una decisión, que puede entenderse como un precedente, sobre un asunto similar, observamos que NEGÓ la SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano CAMPO ELIAS RAMÍREZ PADILLA a la ALCALDÍA del municipio de GIRÓN – SANTANDER (Resolución de sala plena no. 0247 de 2026 del 16 de enero, lo que confirmó ante unos recursos de reposición interpuestos con la Resolución de sala plena No. 0248 DE 2026 del 17 de enero) con el argumento de existir una duda razonable sobre el alcance restrictivo de los efectos ex tunc y ex nunc en el caso concreto, y en ausencia de una regla clara que permita imputar el ejercicio material del cargo como presupuesto automático de inhabilidad, por lo que estableció que como autoridad electoral se encontraba constitucionalmente obligada a resolver en favor del derecho fundamental a ser elegido, conforme al principio pro homine y a la interpretación restrictiva de las limitaciones a los derechos políticos.

Lo anterior ha sido el origen de la gran inestabilidad que se vive en ese municipio donde se espera un pronunciamiento judicial que recupere la confianza del pueblo de GIRON en sus instituciones y en el Estado de Derecho”.

*Resulta preocupante que el CNE permita que un candidato totalmente inhabilitado pueda presentarse en las elecciones atípicas del 3 de mayo, situación que busca hábilmente **MICHER PEREZ** para **REGRESAR A LA ALCALDIA**, ya que lleva una ventaja monumental a los demás candidatos, como Alcalde que fue en Fonseca hasta hace pocos días.*

*El argumento de **PRADA** como ponente y que fue aprobado por la Sala Plena del CNE, es la existencia de **una duda razonable sobre el alcance restrictivo de los efectos ex tunc y ex nunc en el caso concreto, y en ausencia de una regla clara que permita imputar el ejercicio material del cargo como presupuesto automático de inhabilidad.***

EN CONCRETO, LA DUDA EN EL CASO DE GIRON, SE REFIERE A QUE EL EJERCICIO MATERIAL DEL CARGO COMO ALCALDE NO SE PUEDE IMPUTAR O SEA NO EXISTIÓ, POR LO QUE NO SE PUEDE MANIFESTAR DE LA EXISTENCIA DE UNA INHABILIDAD.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

TODO UN CAOS QUE SE PUEDE PRESENTAR, YA QUE LOS CONTRATOS Y DECISIONES ESTÁN VIGENTES.

NO ENTENDEMOS DE DONDE EL CNE OBTIENE LA CONCLUSION QUE LA INEXISTENCIA DEL ACTO DE ELECCION CONLLEVA, IGUALMENTE, LA INEXISTENCIA DE TODAS LAS ACTUACIONES DESEMPEÑADAS POR EL ALCALDE AL QUE SE LE ANULÓ SU ELECCION.

*Confío que en esta ocasión se estudiará y decidirá en **DERECHO**, sin permitir, lo que, a simple vista, es un atentado al Estado de Derecho.*

*Me permito adjuntar nuestra petición para su análisis, dejando en claro que conozco a **JESUS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ**, quien me viene colaborando en el presente caso y aparece como quejoso en el asunto referenciado.*

*Este escrito se lo remito al magistrado **ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA** para que haga parte de la actuación administrativa que su Despacho avocó, mientras se define si se presentarán **ACUMULACIONES** de las peticiones que se han presentado(...)"*

Junto con el escrito, el peticionario allegó los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del ciudadano **JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ**, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Documento complementario al contrato electrónico de prestación de servicios profesionales No. 137 de 2026 , suscrito entre el **MUNICIPIO DE FONSECA**, representado por su alcalde **MICHER PÉREZ FUENTES**, y **JULIA ELISA SOCARRAS FERNÁNDEZ**, cuyo objeto consiste en la prestación de servicios profesionales en el área de comunicaciones y actividades culturales en la Secretaría de Gobierno y Asuntos Administrativos.
- Documento complementario al contrato electrónico de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 139 de 2026 , suscrito entre el **MUNICIPIO DE FONSECA**, representado por el alcalde **MICHER PÉREZ FUENTES**, y **DAYANA MICHEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ**, cuyo objeto se orienta al apoyo en la ejecución de programas de transferencias monetarias y atención a población en situación de vulnerabilidad.
- Copia adicional del documento complementario del contrato No. 139 de 2026 , que contiene las mismas condiciones contractuales y obligaciones previamente referidas.
- Documento complementario al contrato electrónico de prestación de servicios profesionales No. 152 de 2026 , suscrito entre el **MUNICIPIO DE FONSECA**, representado por el alcalde **MICHER PÉREZ FUENTES**, y **DIANA CAROLINA RINCONES MONTERO**, cuyo objeto corresponde al apoyo en la gestión ambiental y fortalecimiento institucional en el área ambiental y agrícola.
- Resolución No. 002 del 10 de enero de 2024 , suscrita por el alcalde **MICHER PÉREZ FUENTES**, mediante la cual se designa a **MARÍA JOSÉ BRITO MENDOZA** como enlace del programa Colombia Mayor en el Municipio de Fonseca, La Guajira.

1.13. Que, mediante radicado CNE-E-DG-2026-013298 del 02 de abril de 2026, el señor **RUBÉN ALBERTO JIMÉNEZ**, intervino en el proceso de la referencia mediante escrito

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilitación prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

presentado ante este despacho para que, se adelante el trámite de revocatoria de inscripción, con el fin de garantizar que las elecciones atípicas para la elección de alcalde del municipio de Fonseca, La Guajira, programadas para el 3 de mayo de 2026, se desarrollen en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley. Lo anterior, en los siguientes términos:

“(…) El señor Micher Pérez Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.950, se encuentra inhabilitado para aspirar a la Alcaldía Municipal de Fonseca en las elecciones atípicas del 03 de mayo de 2026, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Art. 37 de la ley 617 de 2000, el cual establece la prohibición para quienes tengan vínculos de matrimonio, unión permanente o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil con funcionarios que hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio, dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección.

Hechos que sustentan la solicitud:

Hechos relacionados con el vínculo de consanguinidad

1. El señor Micher Pérez Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.950, se encuentra inhabilitado para aspirar a la Alcaldía Municipal de Fonseca en las elecciones atípicas del 03 de mayo de 2026, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Art. 37 de la ley 617 de 2000, por ser hermano del actual Presidente del Concejo Municipal de Fonseca, La Guajira, concejal Óscar José Pérez Álvarez, quien fue elegido para dicho cargo en el periodo de sesiones ordinarias del mes de noviembre de 2025 y se posesionó el 27 de noviembre de 2025.

2. El señor Micher Pérez Fuentes y el señor Óscar José Pérez Álvarez, cuya identificación civil desconozco, son hermanos por línea paterna y, en consecuencia, se encuentran vinculados por segundo grado de consanguinidad en línea colateral, conforme a lo establecido en los artículos 44 y 46 del Código Civil Colombiano.

3. Es de conocimiento público en el municipio de Fonseca, La Guajira, que los señores Micher Pérez Fuentes y Óscar José Pérez Álvarez son hermanos, al ser hijos del mismo padre, configurándose así el vínculo de consanguinidad en segundo grado en línea colateral.

Hechos relacionados con el ejercicio de autoridad civil, política administrativa o militar:

1. El señor Oscar José Pérez Álvarez, cuya identificación civil desconozco, se desempeña actualmente como Presidente del Concejo Municipal de Fonseca para el año 2026, cargo desde el cual ejerce autoridad civil y administrativa dentro de la Corporación.

2. En su calidad de Presidente del Concejo Municipal de Fonseca, el señor Oscar José Pérez Álvarez ejerce funciones propias de autoridad civil, de conformidad con las siguientes disposiciones normativas:

- Ejerce la representación legal de la Corporación.*

Art. 188 Núm. 1 de la ley 136 de 1994.

Art. 36 Numerales 2, 9, 24, 25 y 30 del Acuerdo Municipal No. 011 del 2019

Reglamento interno del Concejo Municipal de Fonseca.

El numeral 1.4 del Manual de Contratación del Concejo Municipal de Fonseca, la Guajira.

- Nombra y remueve libremente los empleados de su dependencia.*

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

Art. 188 Núm. 2 de la ley 136 de 1994

Art. 36 Numerales 12, del Acuerdo Municipal No. 011 del 2019 Reglamento interno del Concejo

Municipal de Fonseca.

- *Impone sanciones disciplinarias a los empleados, tales como suspensiones, multas o destituciones.*

Art. 188 Núm. 2 de la ley 136 de 1994

Art. 36 Numerales 13, del Acuerdo Municipal No. 011 del 2019 Reglamento interno del Concejo Municipal de Fonseca.

3. Así mismo, El señor Oscar José Pérez Álvarez ejerce funciones de dirección administrativa en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de Fonseca, la Guajira y en virtud de las siguientes normas:

- *Actúa como ordenador del Gasto del Concejo Municipal de Fonseca.*

Art. 190 de la ley 136 de 1994

Art. 36 Numeral 21, del Acuerdo Municipal No. 011 del 2019 Reglamento interno del Concejo Municipal de Fonseca.

El numeral 1.4 del Manual de Contratación del Concejo Municipal de Fonseca, la Guajira.

- *Se encuentra facultado para celebrar contratos.*

Art. 190 de la ley 136 de 1994 .

Art. 36 Numeral 22, del Acuerdo Municipal No. 011 del 2019 Reglamento interno del Concejo Municipal de Fonseca .

El numeral 1.4 del Manual de Contratación del Concejo Municipal de Fonseca, la Guajira.

- *Puede vincular personal supernumerario.*

Art. 190 de la ley 136 de 1994 .

Art. 36 Numeral 22, del Acuerdo Municipal No. 011 del 2019 Reglamento interno del Concejo Municipal de Fonseca .

El numeral 1.4 del Manual de Contratación del Concejo Municipal de Fonseca, la Guajira.

Hechos relacionados con el tiempo en que se ha ejercido autoridad civil, política y administrativa

1. El señor Óscar José Pérez Álvarez, cuya identificación civil desconozco, se desempeña actualmente como Presidente del Concejo Municipal de Fonseca, La Guajira, para el año 2026, habiéndose producido su elección y posesión en el mes de noviembre de 2025 con efectos jurídicos a partir del 01 de enero de 2026.

2. En consecuencia, se configura la causal de inhabilidad prevista en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Art. 37 de la ley 617 de 2000, toda vez que el señor Micher Pérez Fuentes, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.950, es hermano del actual Presidente del Concejo Municipal de Fonseca,

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

quien ha ejercido funciones de autoridad civil, política y administrativa en dicho municipio dentro de los doce (12) meses anteriores a la celebración de las elecciones atípicas del 03 de mayo de 2026, convocadas para la elección del Alcalde Municipal.

Junto con su escrito, el peticionario allega:

- Acuerdo no. 011 del 29 de noviembre de 2019 “por medio del cual se abroga el acuerdo número 18 del 2018 y se determina el nuevo reglamento interno del Concejo Municipal de Fonseca”
- Copia del “Manual de Contratación” del Concejo Municipal de Fonseca, versión 02, de fecha 27 de enero de 2021, documento institucional expedido por el Concejo Municipal de Fonseca (La Guajira), identificado con NIT 825.000.442-5, en el cual se establecen los lineamientos y procedimientos aplicables a la actividad contractual de dicha corporación pública.

1.14. Que, mediante radicado CNE-E-DG-2026-013300 del 2 de abril de 2026, el solicitante de la revocatoria de inscripción que aquí se estudia, señor JESUS FIGUEROA SALOME allegó prueba sobreviniente de los hechos descritos en su escrito inicial, así:

“(…) I. PRECISIÓN PROCESAL Y CARÁCTER SOBREVINIENTE

Por medio del presente escrito informo que este constituye el tercer correo mediante el cual se allegan elementos probatorios relacionados con el caso de la referencia, los cuales tienen la naturaleza de prueba sobreviniente, en tanto no habían sido aportados con anterioridad y resultan directamente pertinentes para el análisis en curso.

Los materiales remitidos contienen piezas audiovisuales obtenidas con posterioridad a los aportes iniciales, cuya valoración conjunta permite profundizar en la comprensión de la realidad fáctica objeto de estudio.

II. HECHO RELEVANTE: PRESENTACIÓN INSTITUCIONAL POSTERIOR AL CESE DEL CARGO

Del material allegado se observa que, en publicaciones difundidas desde la página oficial de la Alcaldía Municipal de Fonseca, el ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES es presentado al final de los videos de manera expresa como “ALCALDE 2024–2027”, acompañado de elementos de identidad institucional y referencias propias de la gestión pública. Este hecho debe ser examinado a la luz de una circunstancia objetiva: el referido ciudadano cesó en el ejercicio del cargo el día 11 de febrero de 2026, por lo cual no ostenta, en la actualidad, dicha investidura.

La relevancia jurídica no se agota en la contradicción entre título y realidad formal. Su alcance es mayor, pues se trata de la proyección institucional de una calidad inexistente con posterioridad al cese del cargo.

III. EL EJERCICIO MATERIAL DEL PODER COMO CRITERIO DETERMINANTE

El análisis del régimen de inhabilidades, y en particular del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el art 37 de la ley 617 de 2000), no puede quedar circunscrito a la verificación puramente formal de la titularidad del cargo. La ratio de la norma es impedir que quien ha ejercido autoridad conserve ventajas derivadas de ese ejercicio en el marco de la contienda electoral. En tal sentido, el criterio relevante no es únicamente el título jurídico, sino el ejercicio material del poder y la persistencia de sus efectos. El poder público no se agota en el acto de nombramiento ni en su anulación. Se expresa en la capacidad real de incidir en la administración, en la comunidad y en las estructuras institucionales.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

Por ello, aun cuando el título haya cesado, la proyección del poder puede subsistir en el plano fáctico.

IV. PROYECCIÓN INSTITUCIONAL Y CONTINUIDAD FUNCIONAL DEL PODER

Cuando, con posterioridad al cese del cargo, un ciudadano es presentado de manera reiterada como “alcalde” en piezas difundidas desde un canal oficial del Estado, no se está ante un fenómeno meramente simbólico o retórico. Se configura, en cambio, una proyección institucional del poder previamente ejercido, que permite inferir la persistencia de una relación funcional con la estructura administrativa.

Esta circunstancia revela una forma de continuidad material del poder, entendida como la prolongación de su reconocimiento y de su capacidad de incidencia, más allá de la extinción formal del título. No se trata de afirmar que el ciudadano ostente nuevamente la investidura, sino de advertir que la autoridad continúa operando en los hechos, en tanto es reproducida, reconocida y proyectada desde la propia institucionalidad.

V. INCIDENCIA EN LA FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INHABILIDADES

El régimen de inhabilidades tiene una finalidad preventiva, y es la de garantizar la igualdad material en la contienda electoral y evitar ventajas derivadas del ejercicio reciente del poder. Dicha finalidad se vería vaciada de contenido si se admitiera que la cesación formal del cargo basta para neutralizar sus efectos, aun cuando el poder continúe proyectándose desde canales institucionales. La situación descrita evidencia que la separación entre el ejercicio del cargo y la actividad política no se ha materializado, lo cual resulta incompatible con la lógica de neutralización que informa la norma.

Se configura un escenario en el cual el poder, aun desprovisto de título, subsiste en su dimensión material e institucional, y es precisamente esa subsistencia la que el régimen de inhabilidades está llamado a impedir.

Pruebas

Se allegan enlaces electrónicos que permiten el acceso directo a los contenidos audiovisuales publicados en la página oficial de la Alcaldía Municipal de Fonseca, los cuales son plenamente verificables en línea y los videos ya descargados.

<https://www.instagram.com/reel/DWY6RvSkYCP/?igsh=MW91YnImb25wMml2Mg==>

<https://www.instagram.com/reel/DV9qpz4D7M4/?igsh=MWpzYnA0eHQ4ODgxYg==>

<https://www.instagram.com/reel/DV0vIKkVIC/?igsh=MWM5ZWk1aHY3dTVhbQ==>

https://www.instagram.com/reel/DVjPt81ER_k/?igsh=MW40d2ZoN3RxNWgxB==

<https://www.instagram.com/reel/DVplp1jDtJO/?igsh=dGJ2Z25pa2liajhz>

VII. SOLICITUD Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito:

1. Tener por allegado el presente escrito como tercer aporte de prueba sobreviniente dentro de la actuación.
2. Incorporar al expediente el material audiovisual remitido.
3. Valorar dichos elementos en conjunto con el acervo probatorio previamente aportado.
4. Valorar los elementos allegados bajo el principio de prevalencia del derecho

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

sustancial sobre las formas, atendiendo a que los mismos permiten inferir, de manera razonable, la persistencia del ejercicio material del poder y su proyección institucional posterior al cese del cargo, circunstancia determinante para el análisis de la causal de inhabilidad (...)”

1.15. Que, mediante radicado **CNE-E-DG-2026- 013315** del 02 de abril de 2026, el peticionario JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ remitió escrito, en los siguientes términos:

“(...) JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de peticionario dentro de la actuación administrativa de la referencia, me permito manifestar que, dentro del término de tres (3) días conferido por el despacho, allego cuarto aporte probatorio, solicitando su incorporación al expediente. Se remite acta de audiencia preliminar de control de garantías del 22 de enero de 2026, adelantada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca (La Guajira), relacionada con el ciudadano Micher Pérez Fuentes, en la cual consta imputación penal por hechos desplegados en ejercicio de funciones públicas.

Este elemento impone una precisión ineludible: ¿la anulación del acto de elección tiene la virtualidad de borrar también las consecuencias jurídicas derivadas del ejercicio del cargo, incluso en sede penal? La respuesta es negativa. Conforme al principio ex facto oritur ius, los efectos jurídicos nacen de los hechos efectivamente realizados, y no pueden desconocerse por la sola desaparición del título formal.

El análisis no puede quedar reducido a la apariencia formal del cargo, sino que debe atender a la realidad efectiva del ejercicio del poder. En ese sentido, el ordenamiento jurídico no puede, sin incurrir en contradicción, reconocer efectos al ejercicio del poder en sede penal y desconocerlos en sede electoral. Bajo una interpretación conforme al principio pro homine, orientada a garantizar la igualdad material en la contienda electoral, y en aplicación del criterio in dubio pro electoratis, no resulta jurídicamente admisible desconocer los efectos derivados del ejercicio real del poder público.

Una interpretación en contrario vaciaría de contenido la finalidad preventiva del régimen de inhabilidades (effet utile), comprometiendo la neutralidad institucional que debe regir el proceso democrático. Se remite el documento para su incorporación y valoración correspondiente.

Anexo: Documento en un (1) archivo.

1.16. Que, mediante radicado **CNE-E-DG-2026-013470** del 6 de abril de 2026, el alcalde municipal (designado) del municipio de **Fonseca – La Guajira** remitió un documento compuesto por **trecientos setenta y cuatro (374) folios**, en el que se allega lo siguiente:

- Certificación expedida por la jefe de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Fonseca, en la que se detalla el período de ejercicio material del cargo.
- Sentencia que determinó la cesación del cargo.
- Constancia ejecutoria de la sentencia.
- Certificación expedida por la jefe de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Fonseca, en la que se detalla las funciones ejercidas durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2024 y el 11 de febrero de 2026.
- Copia del acta de posesión y credencial de alcalde.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

1.17. Que, mediante radicado CNE-E-DG-2026-013466 del 6 de abril de 2026, el solicitante de la revocatoria de inscripción que aquí se estudia allegó prueba sobreviniente de los hechos descritos en su escrito inicial, así:

“(…) JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de peticionario dentro de la actuación administrativa de la referencia, respetuosamente me permito allegar prueba sobreviniente, en los siguientes términos:

En el marco del trámite de revocatoria de inscripción ya promovido y sustentado por el suscrito, se aporta como elemento de convicción un hecho nuevo ocurrido el día 6 de abril de 2026, consistente en un video correspondiente a un acto oficial desarrollado en el municipio de Fonseca – La Guajira, en el marco de la entrega de una ambulancia, con participación de autoridades administrativas locales.

En dicho evento, la señora ANA KARINA MENDOZA MOYA, en su calidad de Secretaria de Desarrollo Económico del municipio, se dirige al ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES en calidad de “exalcalde”, agradeciendo su gestión, manifestación que realiza en un contexto institucional y en ejercicio de sus funciones.

Debe resaltarse que la referida funcionaria accedió al cargo en virtud de un nombramiento efectuado por el propio ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES durante su ejercicio como alcalde, lo cual otorga a dicha declaración un valor probatorio cualificado, en tanto evidencia una relación funcional previa y refuerza la acreditación del ejercicio material del poder.

Adicionalmente, el reconocimiento institucional no se presenta de manera aislada, sino en un contexto de concurrencia de autoridades administrativas, entre ellas la gerente del hospital municipal, siendo reiterado por la Secretaria al expresar “así como lo señaló la gerente”, lo que evidencia una validación institucional concurrente del rol de “exalcalde”.

La relevancia de esta prueba radica en su contemporaneidad con el proceso electoral atípico en curso y con la condición actual de candidato del ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES, lo que permite evidenciar la persistencia de un reconocimiento institucional derivado del ejercicio previo del poder, circunstancia que se proyecta en el escenario electoral actual.

En ese sentido, el material aportado refuerza los argumentos previamente expuestos en relación con la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000, en cuanto acredita de manera adicional el ejercicio material de autoridad política y administrativa dentro del período inhabilitante.

Solicito respetuosamente:

- 1. Que se incorpore la presente prueba sobreviniente al expediente.*
- 2. Que se valore conjuntamente con los elementos previamente aportados dentro de la actuación administrativa.*

Anexo:

- 1. Video en formato digital*

1.18. Que, mediante radicado CNE-E-DG-2026-013386 del 06 de abril de 2026, el ciudadano ROGER ROMERO, alegando calidad de tercero interviniente, conforme al artículo 38 del CPACA remitió escrito en los siguientes términos:

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

“II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Que en el municipio de Fonseca – La Guajira se celebraron elecciones el 17 de diciembre de 2023 resultado elegido por voto popular el Dr Micher Pérez Fuentes por disposición de la resolución No. 007 del 10 de noviembre de 2023.

2. Que una vez demandado el acto de elección, en primera instancia el tribunal Administrativo de La Guajira negó las pretensiones de los demandantes, es decir la nulidad del acto de elección del alcalde de Fonseca – La Guajira para el período 2024-2027, al concluir que no demostraron las causales de nulidad aducidas en las demandas.

3. Que interpuestos los recursos de apelación por los accionantes, el 7 de marzo de 2025 se admitieron los mismos por parte del Consejo de Estado, y se ordenó dejar el expediente a disposición de las partes, para presentar alegatos de conclusión y del Ministerio Público emitir concepto.

4. Que el 22 de enero de 2026 la sección quinta de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado desató el recurso de apelación, revocando la sentencia del 6 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Administrativo de La Guajira.

5. Que mediante decreto No. 082 del 3 de marzo de 2026, el secretario de apoyo a la gestión con funciones del despacho del gobernador de La Guajira convocó nueva elección para el Municipio de Fonseca – La Guajira para el 3 de mayo de 2026.

(...)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dentro del presente escrito, previo a desarrollar la teoría de este escrito, procederemos a determinar si la declaratoria de nulidad electoral de la sentencia proferida el 22 de enero de 2026 proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, genera automáticamente una inhabilidad que impida la inscripción del candidato **MICHER PÉREZ FUENTES**, o si, por el contrario, dicha consecuencia carece de sustento constitucional, legal y convencional.

La sentencia de marras expedida por la Sección Quinta del Consejo de Estado decidió:

“PRIMERO: Revocar la sentencia del 6 de agosto de 2024, dictada por el Tribunal Administrativo de La Guajira, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda para, en su lugar, declarar la nulidad de la elección de Micher Pérez Fuentes como alcalde de Fonseca, periodo 2024-2027.

En consecuencia, las autoridades competentes adelantarán las gestiones que sean pertinentes para llevar a cabo una nueva jornada electoral con la finalidad de elegir al alcalde de Fonseca período 2024-2027 (...)”

Los efectos del fallo mencionado se profirieron con efectos *ex tunc*, lo que implica que son decisiones judiciales que operan retroactivamente anulando actos jurídicos de carácter electoral desde su origen como si nunca hubieran existido. A diferencia de los efectos *ex nunc* (hacia el futuro), las sentencias *ex tunc* retrotraen las cosas al estado anterior, comúnmente usadas en nulidades de actos administrativos y sentencias de inconstitucionalidad.

Si bien la jurisprudencia de la sección quinta del Consejo de Estado ha reconocido que la nulidad electoral produce efectos *ex tunc*, ello no implica, en modo alguno, la generación automática de consecuencias sancionatorias o inhabilitantes, pues dicha decisión se limita al control de legalidad del acto electoral y no comporta un juicio de

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

responsabilidad subjetiva del elegido.

Respecto de las sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo de carácter general demandado a través del medio de control previsto en el artículo 137 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el artículo 189 *ibídem* no señala ningún efecto en el tiempo que deba dársele a esa decisión; tema que ha sido abordado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, a partir de las diferencias que existen entre declaración de nulidad y de inexecutableidad.

Así lo manifiesta esa alta Corporación:

“Concretamente, la declaración de nulidad conlleva una consecuencia restitutoria, como lo señala el artículo 1746 del Código Civil: [...] Esta consecuencia resarcitoria implica, en materia contenciosa administrativa, que los efectos de los fallos que declaran la nulidad sean hacía el pasado, esto es *ex tunc*, ya que no basta que el acto ilegal sea retirado del ordenamiento jurídico a partir de la decisión judicial, sino que es necesario que las situaciones particulares que surgieron en su vigencia queden como estaban *ab initio*, ya que no de otra manera podrían restituirse las cosas a su estado anterior. Sin embargo, estos efectos *ex tunc* solo pueden predicarse de situaciones jurídicas particulares que no están consolidadas, es decir, de aquellas que surgieron en virtud del acto declarado nulo, pero que aún no se han definido, porque se encuentran cuestionadas en sede administrativa o judicial. No ocurre lo mismo respecto de las situaciones consolidadas que ya no son susceptibles de ser discutidas en vía administrativa y/o judicial, por cuanto los fallos de nulidad no las pueden afectar, porque sus efectos son *ex nunc*”.

Con ello, no genera inhabilidad alguna, pues no existe disposición constitucional ni legal que así lo establezca, y cualquier interpretación en ese sentido vulnera el principio de legalidad, el bloque de constitucionalidad y el derecho fundamental a ser elegido.

(...) Ahora bien, el Dr MICHER PÉREZ FUENTES participó en la jornada electoral desarrollada en el Municipio de Fonseca – La Guajira el día 19 de diciembre de 2023 resultando ganador tal como quedó contenido en el formulario E-26 ALC expedido ese mismo día por parte de la comisión escrutadora municipal y en consecuencia, se ordenó la expedición de la respectiva credencial.

Si analizamos la sentencia proferida por el Consejo de Estado, esta alta Corporación declara la nulidad electoral al determinar que las comisiones escrutadoras carecían de competencia para no declarar la elección celebrada el 29 de octubre de 2023 y a su vez, se abstuvieron de declarar las elecciones celebradas y fijaron nuevas elecciones llevadas a cabo el 19 de diciembre de 2023 como se dijo anteriormente.

Como quiera, el Dr. PEREZ FUENTES al participar de dichas jornadas electorales actuó bajo el principio de confianza legítima que irradia toda actuación de los particulares frente a las decisiones de las autoridades públicas, ya que se presentó a los comicios celebrados el 19 de diciembre de 2023 bajo reglas vigentes.

La Corte Constitucional ha sostenido que:

“El Estado debe respetar las expectativas legítimas generadas en los ciudadanos”

En el presente caso, aceptar las súplicas del solicitante de revocar la inscripción al señor MICHER PÉREZ FUENTES como candidato a la alcaldía municipal de Fonseca – La Guajira en las elecciones que se llevaran a cabo el próximo 3 de mayo de 2026, desconocería el principio constitucional de buena fe, rompe la seguridad jurídica que debe reinar en nuestro ordenamiento jurídico y afectaría la confianza legítima que rige las actuaciones públicas.

Ahora bien, como este asunto se trata de interpretación de normas constitucionales

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

el principio pro homine, incorporado al bloque de constitucionalidad, impone, interpretar las normas en el sentido más favorable al ejercicio de los derechos humanos.

Este criterio de interpretación jurídica obliga a aplicar la norma más favorable o la interpretación más amplia en beneficio de los derechos de la persona PEREZ FUENTES, ya que se debe buscar por parte de este operador administrativo (CNE) la máxima protección, prevaleciendo sobre restricciones y priorizando al individuo frente al Estado.

(...)

IV. SOLICITUD

Comendidamente solicito al Magistrado Ponente y demás magistrados de la sala del Consejo Nacional Electoral (CNE):

1. Admitir y reconocer mi participación en el procedimiento de la referencia como tercero coadyuvante atendiendo lo normado por el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2. Mantener en forme la inscripción del Dr Micher Pérez Fuentes a la alcaldía municipal de Fonseca – La Guajira a celebrar en elecciones atípicas el próximo 3 de mayo de 2026.

3. Negar las pretensiones enabladas por el solicitante en el presente procedimiento de la referencia y a su vez, garantizar el derecho fundamental a ser elegido (art. 40 CP), aplicando la Constitución Política y el control convencional sobre cualquier norma de orden legal (...)"

1.19. Que, bajo radicado **CNE-E-DG-2026-013419 del 6 de abril de 2026**, el señor **ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO**, actuando en calidad de apoderado de **Micher Pérez Fuentes**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.954.950, dentro del término legal, presentó escrito de **diecinueve (19) páginas** mediante el cual ejerció la defensa de los intereses del convocado, en los términos del numeral quinto del auto del 30 de marzo de 2026, dentro del radicado de la referencia:

“(...) I. PETICIÓN EXPRESA

1. se sirva negar la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano MICHER PEREZ FUENTES a la alcaldía del municipio de Fonseca – La Guajira, periodo 2024 – 2027, avalado por la Alianza Social Independiente (ASI) y para las elecciones atípicas a celebrarse el tres (3) de mayo de 2026 dentro del radicado de la referencia y por las razones que se indican en el intertítulo correspondiente.

II. RAZONES PARA DENEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

La presente solicitud deberá ser denegada con fundamento en razones constitucionales y legales al no estructurarse los requisitos para acceder a la revocatoria dentro de los cuales se destacan:

- **INEXISTENCIA DE PLENA PRUEBA DE LA INHABILIDAD INVOCADA CONFORME AL ARTICULO 265 NUMERAL 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.**
- **INEXISTENCIA DE ACREDITACIÓN DE LA INHABILIDAD INVOCADA DE MANERA CLARA, EXPRESA E INEQUÍVOCA POR CUANTO LO**

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

PLANTEADO AMERITA ANÁLISIS JURÍDICO DE MÚLTIPLES COMPONENTES DONDE SE AFECTAN DERECHOS FUNDAMENTALES.

Conforme a lo anterior, la parte convocada para oponerse a la solicitud de revocatoria, la cual como se indica en precedencia. No contiene plena prueba y requiere análisis jurídico, lo que evidencia que dista de claridad y objetividad (...)

La petición de revocatoria se insiste, adolece de plena prueba y por el contrario requiere un estudio de fondo, atendiendo que nos encontramos frente a la violación de los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, se actúa en cumplimiento de una sentencia judicial, y se requiere un estudio de fondo frente a los efectos jurídicos de las sentencias que declaran la nulidad de actos administrativos, y para ello solicitamos se tengan en cuenta las siguientes razones:

1. LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE ENERO DE 2026 QUE ANULA LA ELECCIÓN DE MICHER PEREZ DESAPARECIÓ DESDE SIEMPRE Y PARA SIEMPRE (EFECTOS EX TUNC) EL ACTO DE ELECCIÓN LUEGO NO FUE EMPLEADO PÚBLICO COMO LO EXIGE EL ARTICULO 95 – 2 DE LA LEY 137 DE 1994 INDICADA EN LA PETICIÓN DE REVOCATORIA.

La petición de revocatoria adolece vaguedades o ambigüedades por cuanto el estudio de la misma en sentido objetivo ha debido demostrar con claridad y suficiencia los elementos objetivos que acreditan la misma así:

- **La condición de empleado público.**
- El ejercicio de autoridad.
- La misma dentro de los doce (12) meses.
- Dentro del respectivo municipio.

Desde el punto de vista del Derecho Administrativo Laboral, el cargo de alcalde en propiedad es de periodo, requiere un acto administrativo de elección o certificación expedido por la autoridad electoral correspondiente y es condición necesaria o sine qua non para ejercer el cargo de alcalde en esa circunstancia, esto es; en propiedad.

Como quiera que en sentencia del veintidós (22) de enero de 2026, citada e indicada por el peticionario. Se anuló la elección de MICHER PEREZ FUENTES como alcalde de Fonseca por el periodo allí indicado, se tiene en consecuencia que dicho acto desapareció desde su nacimiento tal cual como si no hubiese existido por cuanto sigue la regla general de los efectos ex tunc máxime cuando el acto tiene un contenido particular para el caso concreto.

CONCLUSIÓN: Al desaparecer el acto anulado desde su nacimiento y el cual habilitaba al señor MICHER PEREZ FUENTES para ejercer un cargo de periodo como lo es el de alcalde municipal, se tiene en consecuencia que **EL MISMO NO FUE EMPLEADO PÚBLICO POR FICCIÓN LEGAL** y en consecuencia no se estructura el primer requisito objetivo que es acreditar dicha condición.

2. LA PETICIÓN DE REVOCATORIA DESCONOCE QUE POR FICCIÓN JURÍDICA DE LOS EFECTOS EX TUNC DE LAS SENTENCIAS QUE ANULAN ACTOS ADMINISTRATIVOS LO QUE IMPLICA QUE EL MISMO NO NACIÓ A LA VIDA JURÍDICA Y POR ELLO NO SE PERMITEN EFECTOS JURÍDICOS E INTERPRETACIONES SELECTIVAS ACOMODADAS O PARCIALIZADAS.

Los sistemas jurídicos universales y más los provenientes del sistema romano-germánico, admiten la técnica jurídica de la **ficción legal** que en síntesis consiste en tomar como verdadero algo que no existe y para ello se citan ejemplos clásicos como es el caso de las personas morales o jurídicas y sus derechos, el silencio administrativo como acto o los derechos del naci turus o por nacer, entre otros.

Una de las ficciones es sin duda los efectos de una sentencia o un acto y sus consecuencias temporales, bien sea hacia el futuro o hacia el pasado, o con

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

retroactividad. Y en tal sentido, se emplean las locuciones latinas **ex tunc** y **ex nunc**.

El Consejo de Estado analizó la consecuencia jurídica tanto de no señalar o modular los efectos de la sentencia los cuales, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional y administrativa son **ex tunc** y al respecto sostuvo:

“(…) Dentro esa lógica, no puede considerarse contra legem que el acto de elección del ciudadano **GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA** haya surgido bajo el imperio de una prohibición alcanzada por una interpretación judicial sobre los efectos, **ex tunc** de la declaratoria de nulidad del acto administrativo, que constituía un auténtico precedente para el caso en cuestión, **conforme con el cual la nulidad de su elección para el período constitucional 2012-2015, aparejó el desvanecimiento de uno de los elementos configuradores de la prohibición de reelección inmediata respecto del período 2016- 2019, habida cuenta que, si por una orden judicial se tuvo que nunca hubo una primera elección, entonces mal podría hablarse de “reelección”; máxime cuando tal providencia en ningún momento señaló una consecuencia distinta a la que históricamente ha expresado la Corporación en relación con los alcances del fallo.**

En ese orden de cosas, es claro que no están llamados a prosperar **los cargos planteados en relación con la presunta infracción de las normas en las que debía fundarse** -artículos 125, 197, 303 y 304 de la Constitución, así como el 31.7 de la Ley 617 de 2000- el acto de elección enjuiciado, así como el **recaer en persona incurso en causal de inhabilidad**. Todo lo anterior, **CONSIDERANDO QUE A LA LUZ DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y CONTENCIOSA, EL DEMANDADO NUNCA FUE ELEGIDO** para el mismo cargo en el período inmediatamente anterior (2012-2015); que era en últimas, la condición necesaria para la confrontación del caso con cualquiera de los mencionados artículos. Por tal motivo, esta Sala considera que es lo propio negar las pretensiones de las demandas de nulidad electoral.

(…)”.

Sentencia 00025 de 2017 Consejo de Estado, Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación: 11001-03-28-000-2016-00025-00(IJ), Actor: MIGUEL ANTONIO CUESTA MONROY Y OTRO, Demandado: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS

En el presente asunto, existió un acto de elección de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2023, el cual en decisión controvertida fue anulado mediante sentencia del veintidós (22) de enero de 2026. La cual, si bien no moduló los efectos, sin duda aplica la regla general en sentido que los efectos son **ex tunc** y lo cual conlleva a desaparecer el acto desde su origen o nacimiento.

CONCLUSIÓN: La petición de revocatoria desconoce la ficción jurídica de los efectos **ex tunc** como regla general aplicable a las sentencias que declaran la nulidad de actos administrativos. Y de allí, se derivan los efectos jurídicos temporales de los mismo.

En consecuencia, la sentencia anulatoria con efectos **ex tunc** como tradicionalmente lo acepta la jurisprudencia constitucional administrativa, constituye un medio de prueba que desvanece por completo o desaparece el acto de elección y de paso, se tiene por ficción jurídica que el señor **PÉREZ FUENTES** no fue alcalde.

3. LA PETICIÓN DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DESCONOCE PARCIALMENTE LA RATIO DECIDENDI DE LA SALA PLENA DEL CONSEJO DE ESTADO TRAZADA DENTRO DEL RADICADO 11001-03-28000-2016-00025-00 (IJ) CONTRA EL ACTO DE ELECCIÓN DE GUIDO ECHEVERRI PIERDRAHITA – GOBERNADOR DE CALDAS.

Conforme a la sentencia proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 11001-03-28-000-2016-00025-00 (IJ), se determinó que la declaratoria de nulidad del acto de elección del ciudadano Guido Echeverri Piedrahita para el período 2012-2015 produjo efectos jurídicos de tal entidad que desestructuraron uno de los elementos configurativos de la prohibición constitucional de reelección inmediata.

En efecto, la providencia parte de reconocer que la nulidad electoral despliega efectos *ex tunc*, lo cual implica la desaparición del acto anulado desde su origen; sin embargo, la Sala no se limita a una aplicación formal de dicho efecto, sino que construye una verdadera modulación de sus consecuencias en el plano de la configuración de las causales de inelegibilidad.

Así, al sostener que, como consecuencia de la nulidad, “se tuvo que nunca hubo una primera elección”, la Sala introduce una conclusión jurídica de mayor alcance: la inexistencia jurídica del primer mandato como presupuesto normativo relevante para el análisis de la reelección.

Desde esta perspectiva, el razonamiento judicial no se agota en la eliminación del acto administrativo del ordenamiento, sino que redefine el estatus jurídico del sujeto, excluyéndolo del supuesto de hecho previsto en el artículo 303 de la Constitución Política. En otros términos, si la primera elección desaparece jurídicamente, no puede afirmarse la configuración del elemento antecedente indispensable para estructurar la reelección.

Este entendimiento comporta una consecuencia categórica: el ciudadano Guido Echeverri Piedrahita, para efectos constitucionales, nunca ostentó la condición de gobernador en el período 2012-2015, en la medida en que dicha calidad fue jurídicamente anulada con efectos retroactivos plenos.

En ese orden, la Sala efectúa una modulación sustancial de los efectos de la nulidad electoral, en tanto no solo reconoce su retroactividad, sino que proyecta sus consecuencias sobre el juicio de inelegibilidad, descartando la posibilidad de configurar la prohibición de reelección inmediata ante la ausencia de uno de sus elementos estructurales.

Lo anterior se articula, además, con el principio de interpretación restrictiva de las inhabilidades y prohibiciones, conforme al cual no es jurídicamente admisible extender sus efectos a supuestos no plenamente configurados, ni derivar consecuencias restrictivas del derecho a ser elegido a partir de ficciones fácticas desprovistas de sustento normativo.

En consecuencia, la *ratio decidendi* de la sentencia permite concluir, con rigor técnico, que la nulidad del acto de elección no solo eliminó el acto del ordenamiento jurídico, sino que implicó que, para todos los efectos legales y constitucionales relevantes, nunca existió una primera elección, razón por la cual no es posible predicar la existencia de reelección ni, por ende, de inhabilidad alguna.

Este criterio jurisprudencial resulta plenamente aplicable al caso en concreto, en virtud de la identidad sustancial de los supuestos fácticos, toda vez que en ambos eventos se está frente a la anulación de un acto de elección popular y a la necesidad de determinar los efectos de dicha decisión sobre la configuración de causales de inelegibilidad. Si bien la sentencia citada se refiere al cargo de gobernador, la regla jurídica fijada por la Sala no se encuentra condicionada al nivel territorial, sino que responde a la naturaleza misma del acto electoral y a la modulación de los efectos de su nulidad, razón por la cual es perfectamente extensible al ámbito municipal.

Bajo ese entendimiento, la declaratoria de nulidad del acto de elección del alcalde produce la desaparición jurídica del acto desde su origen, lo que implica que, para todos los efectos legales y constitucionales, el ciudadano nunca ostentó válidamente dicha condición. En ese orden, cualquier análisis que pretenda estructurar una causal de inhabilidad con fundamento en el supuesto ejercicio del cargo carece de sustento

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

jurídico, en la medida en que parte de un presupuesto inexistente en el ordenamiento.

En relación específica con la causal prevista en el artículo 37 numeral 2 de la Ley 617 de 2000, es claro que su configuración exige el ejercicio efectivo de autoridad dentro de los doce meses anteriores a la elección o la intervención como ordenador del gasto en las condiciones allí previstas; sin embargo, dicho presupuesto no puede entenderse satisfecho cuando el acto que dio origen a ese supuesto ejercicio ha sido anulado con efectos ex tunc, pues ello comporta la eliminación retroactiva de la fuente jurídica que habilitaba el desempeño de la función pública. En consecuencia, afirmar que el ciudadano ejerció autoridad como alcalde implicaría reconocer efectos jurídicos a un acto inexistente, lo cual resulta incompatible con la dogmática del acto administrativo y con los efectos propios de la nulidad.

A sí las cosas, si la elección fue anulada con efectos retroactivos, el ejercicio del cargo carece de sustento jurídico válido y no puede ser considerado para estructurar la causal de inhabilidad prevista en el artículo 37 numeral 2 de la Ley 617 de 2000, pues ello supondría edificar una restricción al derecho fundamental a ser elegido sobre una situación desprovista de existencia jurídica. En consecuencia, al haber desaparecido el acto de elección desde su origen, debe concluirse que el ciudadano nunca fue alcalde para efectos jurídicamente relevantes, lo que excluye de manera categórica la posibilidad de configurar cualquier inhabilidad derivada de dicho supuesto ejercicio.

CONCLUSIÓN: Los efectos ex tunc que tradicionalmente se asignan a las sentencias que declaran la nulidad de los actos administrativos. Traen como consecuencia la desaparición del acto administrativo y en consecuencia, la imposibilidad de predicar el ejercicio de autoridad por cuanto falta prueba principal para detentar la misma.

4. LA PETICIÓN DE REVOCATORIA DESCONOCE QUE LAS SENTENCIAS SE CUMPLEN EN EL ESTRICTO ORDEN EN QUE FUERON DICTADAS Y EL NUMERAL PRIMERO DE LA MISMA INCISO FINAL ORDENA CONVOCAR A ELECCIONES PARA EL PERIODO 2024-2027, LUEGO LAS INHABILIDADES DEBEN ANALIZARSE FRENTE AL PERIODO INSTITUCIONAL DESDE EL AÑO 2024 QUE INICIÓ.

(...)

CONCLUSIÓN: De la literalidad del epígrafe o a parte de la sentencia citada en precedencia, se evidencia que la convocatoria se refiere al periodo constitucional y las inhabilidades a fin de no sacrificar los derechos políticos deberán mirarse frente al inicio del periodo puesto que de esa misma forma ha debido adelantarse la convocatoria.

Una convocatoria distinta sería desconocer la sentencia.

5. LA PETICIÓN DE REVOCATORIA DESCONOCE LA EXISTENCIA DE PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE FECHA DIECISÉIS Y DIECISIETE DE ENERO DE 2026 QUE NEGÓ LA REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE LA CANDIDATURA DEL SEÑOR CAMPO ELIAS RAMIREZ PADILLA A LA ALCALDÍA DE GIRÓN – SANTANDER Y SUS CONTORNOS FACTICOS Y NORMATIVOS SON SIMILARES.

En aras de proteger el principio de la confianza legítima que tienen los ciudadanos a obtener decisiones similares y así mismo que no se vean sorprendidos por cambios súbitos, inesperados y no anunciado. Solicitamos desestimar o denegar la petición de revocatoria que nos ocupa con fundamento en la unidad jurídica conformada por la resolución de sala plena número 247 y 248 de dieciséis y diecisiete de enero de 2026 respectivamente, por la cual se niega solicitud de revocatoria y se resuelve recurso de reposición en la cual la Sala Plena del Consejo Nacional Electora sostuvo como razón central de la decisión (...)

CONCLUSIÓN: Como quiera que no exista precedente administrativo en el cual se

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

ha variado la postura anterior, solicitamos se reitere el mismo por esta corporación a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, confianza legítima y no adelantar cambios abruptos en las decisiones administrativas sin previo anuncio.

6. LA PETICIÓN DE REVOCATORIA DESCONOCE QUE, FUE POR UN SUPUESTO ERROR DE LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL EN LA CONVOCATORIA DE LAS ELECCIONES CELEBRADAS EL 17 DE DICIEMBRE DE 2023 Y LO CUAL ORIGINÓ LA NULIDAD DE ELECCIÓN POR FALTA DE COMPETENCIA LUEGO NO PUEDE EL MISMO ESTADO COLOMBIANO LIMITAR EL DERECHO A SER ELEGIDO DE MICHER PEREZ FUENTES (PRINCIPIO PRO-HOMINEM).

El acto eleccionario de **PEREZ FUENTES**, anulado por la sentencia de veintidós (22) de enero de 2026. Tuvo como fundamento que **“LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL NO DEBIÓ OFICIAR A LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA ADELANTAR NUEVAS ELECCIONES, ENTRE OTROS.”**

En tales circunstancias el señor **PEREZ FUENTES**, no intervino en esa decisión y fue el estado colombiano quien mas bien le causó un perjuicio con la supuesta convocatori errada y sin competencia.

Si ello es así, mal podría **PEREZ FUENTES** resultar dos veces victima del Estado colombiano por cuanto, en la primera convocatoria este se presentó y cumplió con todos los requisitos de inscripción de candidatura y **ANULADA SU ELECCIÓN POR UN SUPUESTO ERROR ATRIBUIBLE CIEN POR CIENTO A LA ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y AHORA, ANTE LAS ELECCIONES ATÍPICAS SE PRETENDE CON LA PRESENTE REVOCATORIA LIMITAR SUS DERECHOS POLÍTICOS A ELEGIR Y SER ELEGIDO, RESULTADO DOS VECES VICTIMA DEL ESTADO COLOMBIANO.**

CONCLUSIÓN: una interpretación pro-hominem debería concluir que no existe inhabilidad alguna que sacrifique los derechos humanos y derechos políticos del señor **PEREZ FUENTES**, atendiendo que fue la misma organización electoral la que incurrió en el supuesto error que generó la nulidad del acto eleccionario y, ello no ocurrió por una conducta atribuible a la víctima.

7. EXISTE TENSIÓN EN LOS ORGANOS DE CIERRE SOBRE LA INEXISTENCIA DE REGULACIÓN NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL FRENTE AL CASO BAJO ESTUDIO (COMO LO SOSTUVO EL DE FECHA 24 DE JULIO DE 2025 QUE REVOCÓ MEDIDA CAUTELAR CONTRA LA ELECCIÓN DE OIBA – SANTANDER) Y LA APLICACIÓN DEL PRECEDENTE JUDICIAL TRAZADO EN LA SENTENCIA DE SALA PLENA, CASO GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA CITADO EN PRECEDENCIA

Al revisarse el componente fáctico y jurídico de la situación inherente a las solicitudes de revocatoria de la inscripción de **MÍCHER PÉREZ FUENTES** para la elección de alcalde municipal de Fonseca (La Guajira), a desarrollarse el día 3 de mayo de 2026, se advierte que el escenario planteado coincide a plenitud con los casos ya ocurridos con los aspirantes **ELKIN ALFONSO REYES PLATA** -aspirante elegido y hoy en ejercicio en el cargo de alcalde municipal de Oiba (Santander)- y **CAMPO ELÍAS RAMÍREZ PADILLA** -actual alcalde del municipio de Girón (Santander)-. En efecto, ambos fueron elegidos para el período 2024-2027 y los actos declarativos de sus elecciones fueron anulados por la jurisdicción contencioso administrativa y, posteriormente, dentro del mismo período constitucional, fueron nuevamente elegidos para el mismo cargo. Cabe recordar que, habiéndose previamente deprecado la revocatoria de sus inscripciones con fundamento en lo normado en el numeral 12 del artículo 265 de nuestra constitución política, el Consejo Nacional Electoral resolvió denegarla, al considerar que no existe plena prueba en relación con la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 2º del artículo 37 de la ley 617 de 2000, vale decir el ejercicio de autoridad política y administrativa dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

Efectivamente, se tiene que la totalidad de las peticiones de revocatoria de la nueva inscripción de **MICHER PÉREZ FUENTES**, con miras a su participación como aspirante en la elección atípica programada para el día 3 de mayo de la anualidad que discurre, se fundamentan, en exclusiva, en su posible inhabilidad para ser elegido, por haber ejercido el mismo cargo de alcalde municipal de Fonseca (La Guajira), durante el espacio de tiempo comprendido entre los días 1º de enero de 2024 y 11 de febrero de 2026, argumentándose el ejercicio de autoridad política y administrativa, investidura que adquirió en la elección realizada el día 17 de diciembre de 2023 y cuyo acto administrativo declarativo anulado con la sentencia adiada el 22 de enero de 2026, por parte del Consejo de Estado. Esto es, que **PÉREZ FUENTES** pretende ser elegido por segunda vez, dentro del mismo período 2024-2027.

Visto así el panorama fáctico, desde ya se observa la existencia de un problema jurídico de gran complejidad, circunscrito a la tensión que surge entre el derecho constitucional y legal -de naturaleza política- de **MICHER PÉREZ FUENTES** a ser elegido, como una clara expresión de un principio democrático, y la eficacia de la prohibición legal de ser elegido habiendo ejercido autoridad política y administrativa dentro del lapso de tiempo inhabilitante contemplado en el numeral 2º del artículo 37 de la ley 617 de 2000. Controversia dotada de una envergadura tal que, sin dubitación alguna, escapa al alcance funcional de Consejo Nacional Electoral, toda vez que derruye la exigencia de “plena prueba” requerida en el numeral 12 del artículo 265 de la carta constitucional.

La consulta minuciosa de los antecedentes legales y jurisprudenciales del presente asunto, entrega como resultado inequívoco el que, en actualidad, los organismos judiciales de cierre -La Corte Constitucional y el Consejo de Estado-, no han emitido el primer pronunciamiento acerca de si los efectos *ex tunc* o *ex nunc* de las sentencias anulatorias tienen la entidad suficiente o no para afianzar o descartar la configuración de la inhabilidad por el ejercicio de autoridad administrativa dentro del deprecado período de tiempo inhabilitante y, al mismo tiempo, se encuentra que no ha sido objeto de regulación normativa expresa. Por tanto, siendo ello así, se torna indiscutible que la controversia hermenéutica bajo análisis debe ser objeto de estudio y decisión de la jurisdicción competente.

Cabe destacar que el propio Consejo de Estado participa de la postura precedente Baste resaltar que, el auto de fecha 24 de julio de 2025, con ocasión del recurso de alzada surtido contra el proveído que decretó la suspensión provisional del acto que declaró la segunda elección de **ELKIN ALFONSO REYES PLATA** como alcalde municipal de Oiba (Santander) en el período 2024-2027 -dentro del proceso contencioso electoral de radicación No. 68001-23-33-000-2025-00264-01-, revocó tal medida cautelar, advirtiendo lo novedoso del tema jurídico planteado y difiriendo su estudio y decisión para la sentencia a que haya lugar.

(...)

En el orden anotado, resulta imperioso colegir que, aun en el escenario del trámite del recurso de apelación del auto que decretó la suspensión provisional del acto de elección de **ELKIN ALFONSO REYES PLATA** -actual alcalde en ejercicio del municipio de Oiba (Santander)-, el Consejo de Estado halló prematuro e incierto emitir un pronunciamiento expreso y concreto sobre la reclamada inhabilidad de **REYES PLATA**, por haber ejercido autoridad administrativa dentro de los doce (12) anteriores a su elección inicial, difiriendo la solución jurisprudencial respectiva para la emisión del fallo definitivo. Pues bien, fuerza concluir que esa sentencia referente aun no ha sido proferida, ni en primera ni en segunda instancia, así como tampoco ha ocurrido en el proceso contencioso electoral que se surte contra el acto de elección de **CAMPO ELÍAS RAMÍREZ PADILLA** -se itera, actual alcalde municipal de Girón (Santander), eventos de similares contornos fácticos jurídicos.

En consecuencia, las disquisiciones esbozadas por el Consejo de Estado nos llevan a una conclusión contundente y certera de que, al momento de discernir acerca de la

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

posibilidad de revocar la inscripción de **MÍCHER PÉREZ FUENTES** para ser candidato en la elección atípica del 3 de mayo de 2026 -en la elección de alcalde municipal de Fonseca-, la reprochada inhabilidad por haber ejercido como alcalde autoridad administrativa dentro de los doce (12) meses anteriores, carece por completo de demostración en el estándar de conocimiento de plena prueba, por tratarse de un caso idéntico a los señalados en precedencia, con lo cual se incumple la exigencia normada en el numeral 12 del artículo 265 constitucional.

De otra parte, se tiene que el Consejo Nacional Electoral, dentro del trámite de solicitud de revocatoria de la inscripción de **CAMPO ELÍAS RAMÍREZ PADILLA** como aspirante al cargo de alcalde municipal de Girón (Santander) en la elección atípica desarrollada el 18 de enero de 2026, emitió la resolución de Sala Plena No. 0247 de fecha 16 del mismo mes y año, en la cual negó la petición en tal sentido y, fundamentándose en el auto calendado el 24 de julio de 2025 -proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro del proceso contencioso electoral de radicación No. 68001-23-33-000-2025-00264-01, atinente a la elección de **ELKIN ALFONSO REYES PLATA** como alcalde municipal de Oiba (Santander)-. Allí adujo lo siguiente:

“(…) Para ello, resulta indispensable examinar -con enfoque constitucional- la incidencia que los efectos temporales de la nulidad electoral (*ex tunc / ex nunc*) pueden o no tener sobre la elegibilidad futura del candidato, evitando soluciones automáticas que transformen una regla de estabilidad institucional en un mecanismo de restricción adicional de derechos políticos, en un ámbito en el cual rige la interpretación estricta de las inhabilidades y el estándar de plena prueba de su configuración.

El despacho parte de un presupuesto esencial, la revocatoria de la inscripción es una potestad excepcional, restrictiva y de aplicación rigurosa, por cuanto afecta directamente el derecho fundamental a elegir y ser elegido; en consecuencia, solo procede cuando la causal de inhabilidad invocada se acredita de manera clara, expresa e inequívoca, sin margen para dudas razonables.

Así, si bien está probado que el ciudadano Campo Elías Ramírez Padilla ejerció materialmente el cargo de alcalde del municipio de Girón hasta octubre de 2025, dicho ejercicio se produjo al amparo de un acto administrativo de elección que gozó de presunción de legalidad mientras estuvo vigente, hasta tanto fue anulado por la jurisdicción contencioso-administrativa por una causal subjetiva. Sin embargo, la sentencia de nulidad electoral del 25 de septiembre de 2025 no moduló expresamente el alcance temporal de sus efectos ni estableció una regla de imputación adicional para extender consecuencias restrictivas hacia la elegibilidad futura, de modo que no es jurídicamente admisible derivar, por inferencia o extensión, una inhabilidad automática a partir del mero ejercicio material del cargo.

(…)

De acuerdo con ese entendimiento, el despacho estima que la doctrina de los efectos *ex nunc*, en tanto orientada a salvaguardar la seguridad jurídica y la estabilidad institucional respecto de los actos expedidos durante el ejercicio del cargo, no puede deformarse para operar como presupuesto automático de nuevas restricciones a la elegibilidad futura del candidato. A su turno, una lectura *ex tunc* en clave estrictamente restrictiva tampoco puede ser utilizada sin matices para ser utilizada para producir consecuencias automáticas de exclusión electoral, pues ello supondría expandir el régimen de inhabilidades más allá de su tenor y finalidad, desconociendo que, tratándose de limitaciones a derechos políticos, rige el principio de interpretación estricta y la exigencia de certeza elevada. En otras palabras, que el ordenamiento preserve por razones de seguridad jurídica la eficacia de actos administrativos expedidos bajo una investidura vigente (*ex nunc*) no autoriza, por ese solo hecho, a imputar el ejercicio material del cargo como “autoridad jurídicamente relevante” para configurar inhabilidades posteriores, cuando el juez electoral no lo ha establecido de manera clara, expresa y directa.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

(...)

*Sin duda, los razonamientos supra transcritos resultan cabalmente aplicables a la inscripción de **MIÉCHER PÉREZ FUENTES**, máxime cuando en su caso la causal anulatoria de su elección del 17 de diciembre de 2023 es de naturaleza pura y exclusivamente objetiva, referente a la discutible y deprecada incompetencia de la Comisión Escrutadora Departamental de La Guajira para abstenerse de declarar la elección del alcalde municipal de Fonseca (La Guajira) y ordenar la repetición de los comicios, lo cual es completamente extrínseco a su voluntad.*

*Si se concluye que, en relación con la causal de inhabilidad contenida en las solicitudes de revocatoria de la inscripción de **MÍCHER PÉREZ FUENTES**, de cara a la elección de alcalde municipal de Fonseca (La Guajira) -el 3 de mayo de 2026-, no existe su demostración en el grado de plena prueba, lo que debe inferirse es la presencia de un estado de duda razonable, que no es posible superar en este estadio procesal y será la jurisdicción contencioso administrativa la competente para dilucidar la incertidumbre que hoy subyace a la posible presencia de la causal de inhabilidad invocada.*

CONCLUSIÓN: *En palabras de la Sección Quinta en el auto citado, no existe regulación normativa y jurisprudencial frente al caso en estudio esto es, analizar el acto de elección en un proceso atípico donde resulta elegido la misma persona y corresponde analizar los efectos ex tunc de la sentencia y, los derechos constitucionales fundamentales en juego por esa decisión judicial*

Junto con el escrito, se recibió poder especial, amplio y suficiente otorgado al doctor **ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO**, identificado con C.C. No. 84.103.759 y tarjeta profesional No. 103.275 del C.S.J., para ejercer la defensa del señor **MÍCHER PÉREZ FUENTES** en el presente trámite administrativo.

1.20. Que, mediante radicado **CNE-E-DG-2026-013420** del 06 de abril de 2026, el apoderado del señor **MICHER PÉREZ FUENTES** solicita que se acumulen todas las solicitudes de revocatoria de inscripción presentadas contra la candidatura a la Alcaldía de Fonseca (La Guajira), para las elecciones atípicas del 3 de mayo de 2026, con el fin de garantizar el derecho de defensa, la economía procesal y la unidad del trámite administrativo:

*“**ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.103.759, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 103.275 del C. S. J., vecino, domiciliado y residenciado en la Calle 6 n° 3 -45 de la ciudad de San Juan del cesar La Guajira, actuando según poder a mi conferido en legal y debida forma por inscrito **MICHER PEREZ FUENTES** también mayor de edad con 17.954.950, vecino de Fonseca - La Guajira, y dentro el termino legal, acudo a ustedes de manera atenta, puntual y respetuosa:*

PETICIÓN EXPRESA

*Se sirva acumular la totalidad de las solicitudes o peticiones de revocatoria de inscripción de candidatura del señor **MICHER PEREZ FUENTES** identificado con C.C. No. 17.954.950, vecino de Fonseca - La Guajira, por la Alianza Social Independiente (A.S.I.) y, para las elecciones atípicas periodo 2024 – 2027 a celebrarse el día tres (3) de mayo de 2026 en el Municipio de Fonseca, departamento de La Guajira.*

Lo anterior, atendiendo la garantía del derecho de defensa del candidato inscrito, el principio de economía procesal y la existencia del primer auto que avoca conocimiento en el trámite administrativo de referencia”.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

1.21. El 07 de abril de 2026, mediante radicado CNE-E-DG-2026-013661, el ciudadano JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ, presentó escrito con el fin de precisar los elementos que habilitan la adopción de la decisión de fondo, en los siguientes términos:

“(...) I. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA DECISIONAL

La cuestión sometida a consideración de esa Corporación no corresponde a un debate sobre la validez del acto de elección previamente anulado, ni a un problema de interpretación normativa compleja, sino a la verificación de un supuesto fáctico objetivo previsto en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), consistente en el ejercicio de autoridad dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección.

En consecuencia, el análisis exigido no es de carácter interpretativo, sino de constatación fáctica.

II. ACREDITACIÓN DEL SUPUESTO DE HECHO

Del acervo probatorio allegado al expediente se establece de manera clara, directa y concordante que el ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES ejerció materialmente funciones propias de la primera autoridad administrativa del municipio de Fonseca dentro del período inhabilitante, mediante la dirección de la administración, la expedición de actos administrativos, la ordenación del gasto y la celebración de contratos estatales. Los elementos probatorios sobrevinientes, incluidos los de carácter audiovisual y las manifestaciones provenientes del entorno institucional, no introducen controversia, sino que refuerzan una realidad ya acreditada: el ejercicio efectivo del poder público y la proyección de sus efectos.

III. IRRELEVANCIA DE LA VALIDEZ DEL TÍTULO

El examen no puede trasladarse a la discusión sobre la validez del acto de elección previamente anulado, pues dicha cuestión fue resuelta en sede jurisdiccional y no incide en la configuración del supuesto normativo en análisis.

El legislador no condicionó la inhabilidad a la validez del título jurídico, ni distinguió entre ejercicio legítimo o ilegítimo, por lo cual no resulta jurídicamente admisible introducir excepciones no previstas en la norma. La nulidad del acto electoral elimina el título jurídico, pero no suprime el ejercicio material del poder ni los efectos jurídicos derivados del mismo, los cuales permanecen como hechos relevantes para efectos del régimen de inhabilidades.

IV. CARÁCTER OBJETIVO DE LA INHABILIDAD

El régimen de inhabilidades tiene naturaleza objetiva y preventiva, orientada a garantizar la igualdad material en la contienda electoral y a evitar ventajas derivadas del ejercicio reciente del poder institucional.

En tal sentido, el análisis no se dirige a valorar conductas, intenciones o circunstancias subjetivas, sino a verificar la ocurrencia de un hecho jurídicamente relevante: el ejercicio de autoridad dentro del término legalmente previsto.

V. INEXISTENCIA DE DUDA JURÍDICA

En el presente caso no se configura un escenario de duda jurídica que habilite la aplicación de criterios interpretativos favorables al derecho a ser elegido. El supuesto de hecho previsto en la norma se encuentra plenamente acreditado, por lo que el análisis se contrae a una verificación objetiva de hechos y no a una valoración interpretativa. En consecuencia, no resulta procedente la invocación de criterios de favorabilidad ni la aplicación del principio pro homine en este caso concreto.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

VI. CONSECUENCIA JURÍDICA

Al verificarse el supuesto fáctico previsto en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, la aplicación de la consecuencia jurídica correspondiente no constituye una opción interpretativa, sino una obligación derivada del principio de legalidad y del deber de garantizar la integridad del proceso electoral. Una decisión en sentido contrario implicaría introducir una excepción no contemplada por el legislador, desnaturalizando el carácter objetivo de la inhabilidad y comprometiendo la igualdad en la contienda electoral.

En ese orden, se impone la aplicación directa de la norma y la adopción de la decisión correspondiente, consistente en la revocatoria de la inscripción del ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES.

1.22. El 09 de abril de 2026, mediante radicado CNE-E-DG-2026-013919, el ciudadano ILDEMARO CARDENAS ARREGOCES, solicitó la revocatoria de la inscripción del ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES como candidato a la Alcaldía Municipal de Fonseca, por encontrarse incurso en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, derivada del vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad con quien ha ejercido autoridad administrativa dentro del mismo municipio. Lo anterior, fue expuesto en los siguientes términos:

“(...) I. HECHOS

El ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES formalizó su inscripción como candidato a la Alcaldía Municipal de Fonseca el día 18 de marzo de 2026, dentro del proceso electoral atípico cuya jornada se encuentra prevista para el 3 de mayo de 2026.

En ese contexto, se tiene que el señor ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.953.200 de Fonseca, hermano del candidato, ostenta dentro del period jurídicamente relevante la calidad de presidente del Concejo Municipal de Fonseca, circunstancia que no puede ser analizada desde una perspectiva meramente formal, sino desde el alcance material de las funciones que dicha dignidad comporta dentro de la estructura del Estado.

Si bien el Concejo Municipal es un órgano colegiado de naturaleza deliberante y normativa, cuyas decisiones se adoptan de manera conjunta por sus miembros, ello no excluye que su presidente, en ejercicio de las funciones que le asigna la ley y el reglamento interno, actúe como cabeza administrativa del órgano para efectos de su funcionamiento, desarrollando competencias propias que no dependen de una decisión colegiada en cada caso concreto.

En tal condición, el presidente del Concejo no se limita a ejecutar decisiones formales de la corporación, sino que ejerce funciones administrativas concretas, entre ellas la ordenación del gasto y la ejecución del presupuesto asignado al Concejo Municipal como sección autónoma dentro del presupuesto del ente territorial, lo que implica la capacidad de comprometer recursos, autorizar pagos y materializar decisiones administrativas con efectos financieros. A ello se suma la administración del personal de la corporación y el ejercicio de facultades disciplinarias en su condición de nominador, lo que evidencia la existencia de poder decisorio real, autonomía funcional y manejo de instrumentos propios del poder público.

El vínculo existente entre el candidato MICHER PÉREZ FUENTES y el señor ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ corresponde al segundo grado de consanguinidad, es decir, relación de hermanos, circunstancia que será acreditada mediante los registros civiles de nacimiento de ambos, en los cuales consta la identidad de sus padres, particularmente la filiación respecto del señor JOSÉ PÉREZ, lo que permite establecer de manera objetiva e incontrovertible la existencia del parentesco exigido por la

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

norma.

Así mismo, el ejercicio de las funciones descritas por parte del presidente del Concejo se ha producido dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección del 3 de mayo de 2026, cumpliéndose de manera estricta el requisito temporal de la inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La presente solicitud se fundamenta en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, el cual dispone que no podrá ser inscrito ni elegido alcalde quien tenga vínculos de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con funcionarios que, dentro de los doce meses anteriores a la elección, hayan ejercido autoridad administrativa en el respectivo municipio.

Esta disposición debe interpretarse de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política, que consagra el derecho a acceder al poder político en condiciones de igualdad, principio que se ve directamente comprometido cuando un candidato cuenta con un pariente cercano que ejerce poder institucional dentro del mismo ente territorial.

El elemento estructural de la inhabilidad no radica en la denominación formal del cargo del pariente, sino en el ejercicio material de autoridad, entendido como la existencia de facultades que impliquen poder de decisión, dirección administrativa o manejo de recursos públicos, elementos todos que concurren en la figura del Presidente del Concejo Municipal cuando actúa como ordenador del gasto y jefe administrativo de la corporación.

III. JURISPRUDENCIA

El Consejo de Estado, Sección Quinta, en la Sentencia 00439 de 2006, analizó un caso sustancialmente Idéntico al presente, en el cual se cuestionaba la elección de un alcalde cuyo hermano se había desempeñado como Presidente del Concejo Municipal dentro del período relevante, ejerciendo funciones relacionadas con la ordenación del gasto.

En dicha providencia, la Corporación precisó que los presidentes de los concejos municipales sí ejercen autoridad administrativa, en la medida en que tienen competencia para contratar, ordenar gasto y ejercer funciones disciplinarias, y estableció que el análisis de la inhabilidad debe hacerse desde un criterio material y no formal, atendiendo a las funciones efectivamente ejercidas. Con base en ello, la Sala concluyó que, al encontrarse acreditado que el hermano del alcalde elegido habla ejercido funciones como ordenador del gasto dentro del período legalmente relevante, se configuraba la causal de inhabilidad, razón por la cual procedió a declarar la nulidad del acto de elección.

Esta decisión constituye un precedente directo y plenamente aplicable al presente caso, en tanto reproduce la misma estructura jurídica: un candidato a la alcaldía cuyo hermano, en calidad de presidente del Concejo, ejerce funciones que implican autoridad administrativa.

IV. PRUEBAS

Con el fin de acreditar de manera plena los supuestos fácticos de la inhabilidad, solicito se decreten de oficio las siguientes pruebas:

1. Se requiera a la Notaría Única del Círculo de Fonseca y/o a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita copia auténtica e íntegra de los registros civiles de nacimiento de los ciudadanos MICHER PÉREZ FUENTES y ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 17.954.950 y 17.953.200 respectivamente, y certifique expresamente la identidad de sus padres,

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

indicando que ambos son hijos del señor JOSÉ PÉREZ. con el fin de acreditar el parentesco en segundo grado de consanguinidad.

2. Se requiera al Concejo Municipal de Fonseca para que certifique si el señor ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ se ha desempeñado como presidente de dicha corporación, indicando el período exacto de ejercicio, así como las funciones asignadas, en especial aquellas relacionadas con la ordenación del gasto, la ejecución del presupuesto del concejo y la administración del personal.

3. Se requiera a la dependencia financiera o tesorería correspondiente para que certifique los actos mediante los cuales el referido servidor ha ejercido funciones de ordenación del gasto.

4. Así mismo, se tenga como prueba documental la Sentencia 00439 de 2006 del Consejo de Estado, por constituir precedente directamente aplicable al caso.

V. PETICION ESPECIAL

Solicito respetuosamente a esa Corporación que proceda a REVOCAR la inscripción del ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES como candidato a la Alcaldía Municipal de Fonseca, declarar configurada la causal de inhabilidad prevista en la ley, decretar y practicar las pruebas solicitadas y adoptar las decisiones necesarias para garantizar la legalidad del proceso electoral previo a la jornada del 3 de mayo de 2026.

VI. CONCLUSIÓN

En el presente asunto concurren de manera plena los elementos estructurales de la inhabilidad: existe un vínculo de parentesco en segundo grado de consanguinidad, se verifica el ejercicio material de autoridad administrativa por parte del pariente y se cumple el requisito temporal exigido por la norma. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido categórica en reconocer que el Presidente del Concejo Municipal, cuando ejerce funciones como ordenador del gasto y jefe administrativo de la corporación, detenta autoridad administrativa suficiente para configurar la inhabilidad del candidato con quien mantiene vínculo familiar. Permitir la permanencia de esta candidatura no solo implicaría desconocer el mandato expreso del legislador, sino que comprometería gravemente el principio de igualdad en la contienda electoral, al permitir que el poder institucional se proyecte como ventaja indebida en favor de un aspirante. En tales condiciones, la revocatoria de la inscripción no constituye una facultad discrecional, sino una obligación jurídica ineludible, orientada a preservar la integridad del proceso electoral y la confianza ciudadana en las instituciones.

Junto con la solicitud de revocatoria se allegó la siguiente documentación:

- Soportes de pago de nómina efectuados por el Concejo Municipal de Fonseca, La Guajira, a sus trabajadores, suscritos por el señor **Óscar José Pérez Álvarez**, en calidad de presidente de la Corporación, y la señora **Yuleidis Leonor Jiménez Vaca**, en calidad de secretaria habilitada pagadora.
- Formulario E-6 AL de solicitud de inscripción de candidatos por movimientos políticos, junto con la constancia de aceptación de candidatura para la Alcaldía de Fonseca, La Guajira, correspondiente a la nueva elección de alcalde del 3 de mayo de 2026, en el cual consta que, el 18 de marzo de 2026, el ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** fue postulado.
- Registro civil de nacimiento de **ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ**, expedido por la Notaría Única de Fonseca (La Guajira), en el que consta su identificación, fecha y lugar de nacimiento, así como la información de sus padres.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

- Acta de posesión de **ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ**, suscrita por el Concejo Municipal de Fonseca (La Guajira), mediante la cual se le da posesión como Presidente del Concejo Municipal de Fonseca para el periodo 2026, el día 27 de noviembre de 2025.
- **Copia de la Sentencia No. 00439 de 2006 del Consejo de Estado**, mediante la cual se analiza la naturaleza jurídica de los concejales como servidores públicos o funcionarios públicos, así como el ejercicio de autoridad administrativa por parte del presidente del concejo municipal y su incidencia en la configuración de inhabilidades electorales.

1.23. Que, este despacho instructor, mediante auto de fecha trece (13) de abril de 2026 incorporó pruebas recaudadas dentro del expediente, corrió traslado de ellas y dictó otras disposiciones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR las solicitudes de revocatoria de inscripción radicadas bajo los números **CNE-E-DG-2026-012501**, presentada por el señor Álvaro Ignacio Alario Montero; **CNE-E-DG-2026-012438**, presentada por el señor Luis Alonso Colmenares Rodríguez; **CNE-E-DG-2026-012204**, presentada por el señor José Manuel Abuchaibe Escolar; y **CNE-E-DG-2026-013919**, presentada por el ciudadano Ildemaro Cárdenas Arregoces, todas dirigidas contra la candidatura del señor Micher Pérez Fuentes a la Alcaldía del municipio de Fonseca, La Guajira, para que sean tramitadas de manera conjunta dentro del expediente principal identificado con el radicado CNE-E-DG-2026-007330.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **84.103.759** y tarjeta profesional No. **103.275 del C.S.J.**, como apoderado del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES**, en los términos del poder allegado al expediente.

ARTÍCULO TERCERO: INCORPORAR al expediente los documentos, anexos, soportes y demás elementos allegados dentro de la presente actuación administrativa, en especial los siguientes:

1. El escrito inicial presentado por el ciudadano **JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ** bajo el radicado CNE-E-DG-2026-007330 del 23 de febrero de 2026, junto con sus anexos.

2. La solicitud de revocatoria de inscripción presentada por el señor **ÁLVARO IGNACIO ALARIO MONTERO** mediante radicado CNE-E-DG-2026-012501 del 25 de marzo de 2026, junto con el documento adjunto compuesto por ochenta y cinco (85) páginas, incluyendo, entre otros, los siguientes soportes documentales aportados con dicha petición:

- Copia del formato E-27 o credencial expedida por la comisión escrutadora municipal;
- Copia de la escritura pública No. 011 del 27 de diciembre de 2023 de la Notaría Única de Fonseca;
- Copia de la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 22 de enero de 2026;
- Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado;
- Copia del Decreto 0054 del 16 de febrero de 2026;
- Copia del Decreto 0065 de 2026;
- Copia del Decreto 0082 del 3 de marzo de 2026;
- Copia del Decreto 0083 del 4 de marzo de 2026;

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

• Documentos contractuales individualizados en su escrito, incluidos los contratos CPS-314-2025 y CPS-157-2026, en cuanto fueron allegados materialmente con la solicitud.

3. El formulario de inscripción E-6 AL del ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES allegado por el ciudadano JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR mediante radicado CNE-E-DG-2026-012499 del 25 de marzo de 2026.

4. La solicitud de revocatoria de inscripción presentada por el señor JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR mediante radicado CNE-E-DG-2026-012204 del 25 de marzo de 2026, junto con sus anexos, contenidos en documento adjunto con un total de setenta y siete (77) páginas, incluyendo:

- petición del 19 de marzo de 2026 dirigida a obtener el acto de inscripción;
- copia del Decreto No. 0054 de 2026;
- copia de la sentencia del Consejo de Estado de 22 de enero de 2026;
- copia de la Resolución No. 2368 del 3 de marzo de 2026 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- constancia de ejecutoria de la sentencia;
- copia del formulario E-26 o acto de declaratoria de elección de diciembre de 2023;
- y los demás anexos allegados con dicho escrito.

5. La solicitud de revocatoria de inscripción presentada por el señor LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ mediante radicado CNE-E-DG-2026-012438 del 25 de marzo de 2026, junto con los once (11) documentos adjuntos al escrito, que suman un total de ciento cinco (105) páginas, incluidos los documentos dirigidos a acreditar:

- la sentencia de nulidad electoral del 22 de enero de 2026;
- la ejecutoria de dicha providencia;
- los decretos departamentales relativos a la falta absoluta, convocatoria y designación temporal;
- los elementos relativos a la nueva inscripción de candidatura;
- y los demás anexos incorporados materialmente con la solicitud.

6. La respuesta remitida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA mediante radicado CNE-E-DG-2026-013470 del 6 de abril de 2026, compuesta por trescientos setenta y cuatro (374) folios, junto con la totalidad de sus anexos, en especial:

- certificación expedida por la jefe de talento humano sobre el período de ejercicio material del cargo;
- copia de la sentencia que determinó la cesación del cargo;
- constancia de ejecutoria de la sentencia;
- certificación expedida por la jefe de talento humano sobre las funciones ejercidas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 11 de febrero de 2026;
- copia del acta de posesión;
- copia de la credencial de alcalde;
- y los demás anexos incorporados con dicha respuesta.

7. La prueba sobreviniente allegada por el ciudadano JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ mediante radicado CNE-E-DG-2026-013466 del 6 de abril de 2026, junto con el video en formato digital y el escrito de sustentación correspondiente.

8. El escrito presentado por el ciudadano ROGER ROMERO mediante radicado CNE-E-DG-2026-013386 del 6 de abril de 2026, en calidad de tercero interviniente, junto con los documentos que hubiere anexado.

9. El escrito de defensa presentado por el doctor ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO, en calidad de apoderado del ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES, mediante radicado CNE-E-DG-2026-013419 del 6 de abril de 2026, compuesto por

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

diecinueve (19) páginas, junto con sus anexos y, de manera especial, el poder especial, amplio y suficiente conferido para actuar dentro de la presente actuación administrativa.

10. La solicitud de revocatoria de inscripción presentada por el ciudadano **ILDEMARO CÁRDENAS ARREGOCES** mediante radicado CNE-E-DG-2026-013919 del 9 de abril de 2026, junto con la documentación allegada con dicha petición, en especial:

- soportes de pago de nómina efectuados por el Concejo Municipal de Fonseca, La Guajira, a sus trabajadores, suscritos por el señor Óscar José Pérez Álvarez, en calidad de presidente de la corporación, y por la señora Yuleidis Leonor Jiménez Vaca, en calidad de secretaria habilitada pagadora;
- formulario E-6 AL de solicitud de inscripción de candidatos por movimientos políticos, junto con la constancia de aceptación de candidatura para la Alcaldía de Fonseca, La Guajira, correspondiente a la nueva elección de alcalde del 3 de mayo de 2026, en el cual consta que el 18 de marzo de 2026 el ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** fue postulado;
- registro civil de nacimiento de Óscar José Pérez Álvarez, expedido por la Notaría Única de Fonseca;
- acta de posesión de Óscar José Pérez Álvarez como presidente del Concejo Municipal de Fonseca para el período 2026;
- copia de la Sentencia No. 00439 de 2006 del Consejo de Estado;
- y los demás anexos allegados materialmente con la solicitud.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de un (1) día, contado a partir de la comunicación del presente auto, de la totalidad de las pruebas incorporadas al expediente, al ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES**, a su apoderado judicial, a los peticionarios y a los terceros intervinientes, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: DECRETAR DE OFICIO la práctica de las siguientes pruebas:

1. OFICIAR al CONCEJO MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA para que, dentro del término de un (1) día, contado a partir de la comunicación del presente auto, certifique:

- si el señor **ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ** se desempeñó como presidente de dicha corporación durante el período 2025–2026 o 2026, según corresponda;
- el período exacto de ejercicio de tal dignidad;
- las funciones legal, reglamentaria y materialmente ejercidas en dicha condición;
- y remita copia del reglamento interno o de los actos que soporten tales competencias.

2. OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE FONSECA y, de manera concurrente, a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para, dentro del término de un (1) día, contado a partir de la comunicación del presente auto, remitan copia auténtica e íntegra de los registros civiles de nacimiento del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** y del ciudadano **ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ**, con el fin de establecer plenamente la existencia o no del vínculo de parentesco alegado.

En respuesta a lo solicitado, se recibió copia auténtica de los **registros civiles de nacimiento de los ciudadanos MICHER PÉREZ FUENTES y ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ**, expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil y autenticados por la Notaría Única

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

de Fonseca, La Guajira, documentos que fueron allegados oportunamente dentro de la actuación administrativa.

1.24. Que, teniendo en cuenta que los términos concedidos en el auto de fecha trece (13) de abril de 2026 de dos mil veintiséis (2026), son perentorios, se hace necesario precisar lo siguiente:

- El ciudadano **JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ**, peticionario, fue comunicado el 13 de abril de 2026, a través del correo electrónico jesdfigueroa630@gmail.com, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/028109/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- El ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** y su apoderado, el abogado **ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO** fueron comunicados el 13 de abril de 2026, a través del correo electrónico rocadacu1@gmail.com, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/028110/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- El ciudadano **ROGER MARIO ROMERO PINTO** fue comunicado el 13 de abril de 2026, a través de los correos electrónicos romabogadosasociados@gmail.com y rogermarioromeropinto@hotmail.com, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/028113/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- El ciudadano **JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR** fue comunicado el 13 de abril de 2026, a través del correo electrónico joseabuchaibe@gmail.com, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/028114/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- El ciudadano **ÁLVARO IGNACIO ALARIO MONTERO** fue comunicado el 13 de abril de 2026, a través del correo electrónico alariomo@gmail.com, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/028115/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- El ciudadano **LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ** fue comunicado el 13 de abril de 2026, a través del correo electrónico colmenaresr@hotmail.com, icolmenaresr@hotmail.com mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/028116/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- El **CONCEJO MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA** fue comunicado el 13 de abril de 2026, a través del correo institucional de la Alcaldía Municipal alcaldia@fonseca-guajira.gov.co, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/028117/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- El **MINISTERIO PÚBLICO** fue comunicado el 13 de abril de 2026, a través de los correos electrónicos notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, djbernal@procuraduria.gov.co, wacruz@procuraduria.gov.co, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/028118/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- La **NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE FONSECA – LA GUAJIRA**, fue comunicada el 13 de abril de 2026, a través del correo institucional unicafonseca@supernotariado.gov.co, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/028119/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

- La **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** fue comunicada el 13 de abril de 2026, al correo electrónico dirgeselector@registraduria.gov.co, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/028121/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** fue comunicada el 13 de abril de 2026, a través del correo institucional registro.civil@registraduria.gov.co, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/028122/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.
- La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** fue comunicada el 13 de abril de 2026, a los correos electrónicos idcancongreso2026@registraduria.gov.co, regdelenloelectoral@registraduria.gov.co, oficinaprensa@registraduria.gov.co, dirgeselector@registraduna.gov.co, mediante oficio **CNE-DGC-GACGD-DBB/028123/AHPA/CNE-E-DG-2026-007330** de la misma fecha.

1.25. Que, el 13 de abril de 2026, el ciudadano **ÁLVARO IGNACIO ALARIO MONTERO**, en calidad de peticionario dentro de la actuación administrativa de la referencia, radicó escrito mediante el cual adicionó los argumentos expuestos en su solicitud inicial de revocatoria de inscripción, en los siguientes términos:

“(…) I. LA NULIDAD DEL ACTO ELECTORAL CON EFECTOS EXTUNC NO EXTINGUE EL EJERCICIO MATERIAL DE LA AUTORIDAD POLÍTICA, CIVIL Y ADMINISTRATIVA.

El argumento central de quienes avalan la inscripción del señor Micher Pérez Fuentes descansa en una premisa equivocada: que la nulidad del acto de elección, con efectos ex tunc, tiene la virtualidad de borrar del mundo jurídico la realidad fáctica del ejercicio del cargo. Tal razonamiento es jurídicamente inaceptable y debe ser rechazado de plano por este Honorable Consejo Nacional Electoral.

La nulidad de un acto jurídico opera sobre el acto mismo, es decir, sobre el título que originó el acceso al cargo. Sin embargo, esa declaración no tiene la capacidad ontológica ni jurídica de suprimir los hechos que materialmente ocurrieron durante el ejercicio del poder. La función orgánica del cargo — esto es, el ejercicio real y verificable de la autoridad política, civil y administrativa inherente al despacho del alcalde — no se anula con la nulidad del acto. Los contratos se celebraron. Los gastos se ordenaron. Las decisiones administrativas se adoptaron. Los funcionarios fueron nombrados y removidos. Esos hechos son históricamente ciertos, generaron efectos jurídicos y sociales concretos, y ninguna ficción jurídica puede retrotraerlos a la inexistencia.

El Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia del 21 de julio de 2021 (radicado 44001-23-40-000-2019-00175-02), fue preciso al sostener que los efectos ex tunc de la nulidad electoral no afectan situaciones concretas e individuales que se hayan consolidado durante la vigencia del acto anulado. Si la propia jurisprudencia electoral reconoce que las situaciones fácticas consolidadas sobreviven a la nulidad en favor de terceros y en aras de la seguridad jurídica, con mayor razón debe reconocerse que el ejercicio real del poder por parte del elegido no puede fingirse inexistente para habilitarlo como candidato.

Extender la ficción jurídica de los efectos ex tunc hasta el punto de concluir que el señor Micher Pérez Fuentes "nunca ejerció" autoridad como alcalde de Fonseca, resulta no solo contrario a la verdad material, sino violatorio del principio de objetividad que rige el régimen de inhabilidades. La Sala Plena del Consejo de Estado ha sido

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

categoría al señalar que la causal de inhabilidad por ejercicio de autoridad se configura de manera objetiva, es decir, que no requiere la verificación efectiva del uso de las atribuciones sino que basta con tenerlas atribuidas para afirmar que se ejerció autoridad. Si ello es así para el análisis de la inhabilidad hacia el futuro, con mayor razón debe serlo para verificar el ejercicio pasado y material de un cargo que, por definición constitucional y legal, comporta autoridad política, civil y administrativa.

En efecto, el artículo 315 de la Constitución Política y los artículos 188, 189 y 91 de la Ley 136 de 1994 describen al alcalde como la máxima autoridad del municipio con potestades de dirección, mando, ordenación del gasto, celebración de contratos y nombramiento de funcionarios. Esas funciones son inherentes al cargo y no al título que lo originó. Por tanto, el señor Pérez Fuentes ejerció durante los meses previos a la elección del 3 de mayo de 2026:

1. *Autoridad política: como jefe del municipio y primera autoridad de policía.*
2. *Autoridad civil y administrativa: mediante la dirección de la acción administrativa, el nombramiento y remoción de funcionarios, la expedición de actos administrativos y la supervisión de servicios públicos.*
3. *Ordenación del gasto: concretamente demostrada con los Contratos CPS-314-2025 del 1º de diciembre de 2025 y CPS-157-2026 del 30 de enero de 2026, suscritos bajo su firma como ordenador del gasto.*

En consecuencia, la causal de inhabilidad prevista en el artículo 37 numeral 2º de la Ley 617 de 2000 se encuentra plenamente configurada y ningún efecto retroactivo de la sentencia de nulidad electoral puede desvirtuar lo que ocurrió en la realidad.

II. PERMITIR LA INSCRIPCIÓN DEL CANDIDATO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y PERPETÚA EL PODER A TRAVÉS DEL ALCALDE ENCARGADO.

El régimen de inhabilidades electorales no es una restricción arbitraria al derecho de participación política. Es una garantía constitucional de igualdad en la contienda electoral. Su finalidad es nivelar el campo de juego democrático, impidiendo que quien ha detentado el poder institucional lo use, directa o indirectamente, para perpetuarse en él.

En el caso concreto, la infracción al principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política resulta manifiesta. El señor Micher Pérez Fuentes no solo ejerció como alcalde los meses inmediatamente anteriores a la nueva elección, sino que, una vez declarada la nulidad de su elección, el partido que lo avala —Alianza Social Independiente, ASI— remitió una terna al Gobernador de La Guajira de la cual fue designado alcalde encargado el señor Rubén Carmelo Mendoza Movil (Decreto 0083 del 4 de marzo de 2026).

Ello significa que:

4. *La estructura burocrática y administrativa del municipio de Fonseca sigue bajo la órbita política del mismo grupo que respalda al candidato inhabilitado.*
5. *El alcalde encargado, perteneciente al mismo partido y cooptado por la misma maquinaria política, ejerce en la práctica funciones que guardan afinidad programática con el candidato inscrito.*
6. *Los contratos suscritos, los funcionarios nombrados, los recursos invertidos y las decisiones administrativas adoptadas durante el período de ejercicio del cargo por Micher Pérez Fuentes constituyen un capital político acumulado que le otorga una ventaja indebida y verificable frente a sus competidores.*
7. *El reconocimiento público, la visibilidad institucional y la influencia sobre el electorado que genera el ejercicio reciente del cargo son factores que no se eliminan*

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

con la nulidad del acto de elección y que inclinan de manera desproporcionada la balanza en su favor.

Admitir la inscripción del señor Micher Pérez Fuentes implicaría que los demás candidatos compiten no solo contra una persona natural, sino contra el aparato administrativo del municipio y la maquinaria política del partido gobernante, situación que desnaturaliza completamente la esencia de una contienda electoral libre, justa e igualitaria.

Resulta inaceptable que la norma que prohíbe el ejercicio previo de autoridad como causal inhabilitante sea inaplicada precisamente en el escenario en que sus efectos son más intensos: cuando el ex alcalde, su partido y su alcalde encargado mantienen el control sobre la administración municipal en vísperas de las elecciones.

El Consejo Nacional Electoral tiene el imperativo constitucional de garantizar la igualdad real en la participación política. Permitir esta inscripción contradice ese mandato y convierte el proceso electoral en un ejercicio formal desprovisto de legitimidad material.

III. LA PERMISIVIDAD DEL CNE ANTE CANDIDATOS INHABILITADOS GENERA UN PATRÓN NACIONAL DE FRAUDE ELECTORAL Y VACÍA DE CONTENIDO EL RÉGIMEN DE INHABILIDADES.

Lo que está ocurriendo en el municipio de Fonseca, La Guajira no es un caso aislado. Es la expresión de un fenómeno que se está reproduciendo de manera alarmante en todo el territorio nacional y que exige una respuesta firme, principialista e institucional por parte de este Consejo Nacional Electoral. En los municipios de Oiba y Girón (Santander), Fonseca (La Guajira), Sitionuevo (Magdalena) y Apartadó (Antioquia), entre otros, se observa el mismo patrón:

alcaldes cuya elección fue anulada judicialmente se presentan como candidatos a las elecciones atípicas convocadas para completar el mismo período, amparados en una interpretación laxa y conveniente de los efectos ex tunc de las sentencias de nulidad electoral. Si el Consejo Nacional Electoral no actúa con rigor frente a estos casos, estará enviando el siguiente mensaje institucional: es viable ejercer el cargo, obtener la nulidad judicial de la elección y, acto seguido, volver a inscribirse como si el ejercicio del poder nunca hubiera ocurrido.

Este mensaje es incompatible con los principios que rigen un Estado Social de Derecho. La inhibición del control electoral preventivo no solo favorece al candidato específico, sino que incentiva deliberadamente el incumplimiento del régimen de inhabilidades en todo el país. La lógica perversa que se instalaría es la siguiente: ¿para qué cumplir con las inhabilidades electorales si la autoridad electoral las tolera bajo el argumento de que el juez contencioso será quien resuelva? El tiempo que tome el proceso judicial se convierte así en un cómplice involuntario del fraude.

No puede olvidarse que el período atípico que resta es de aproximadamente 20 meses y que, como ya sucedió en el propio municipio de Fonseca, la jurisdicción contencioso-administrativa tardó 20 meses en proferir sentencia declarando la nulidad del acto electoral del mismo candidato. El patrón se repetiría: el candidato ejercería el cargo durante todo el período atípico y la sentencia de nulidad llegaría cuando ya no tiene consecuencias reales.

El Consejo Nacional Electoral no es una oficina de registro formal de candidaturas. Es un órgano constitucional de control con la misión de preservar la legalidad del proceso electoral. Su función no se agota en verificar el cumplimiento de requisitos formales; incluye el deber positivo de impedir que candidatos inelegibles participen en la contienda electoral, especialmente cuando la evidencia de la inhabilidad es clara, objetiva y documental. Diferir esa responsabilidad al juez contencioso, a sabiendas de que el proceso judicial no alcanzará a resolver antes de que expire el período, no es prudencia institucional: es omisión constitucional.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

En consecuencia, la decisión que aquí se adopte trascenderá el caso particular y sentará un precedente para todos los municipios del país que hoy enfrentan la misma situación. La coherencia, la igualdad y la moralidad administrativa exigen que ese precedente sea el de la aplicación efectiva de la Constitución y la ley.

IV. EXISTE PLENA PRUEBA DE LA INHABILIDAD: LOS ARGUMENTOS EN CONTRARIO NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA NI TIENEN VALOR INHABILITANTE.

El artículo 265 numeral 12 de la Constitución Política exige plena prueba para revocar la inscripción de un candidato. En este caso, esa exigencia se encuentra ampliamente satisfecha por tres razones que son independientes entre sí y que, tomadas en conjunto, disipan cualquier duda razonable:

A. El auto de la Sección Quinta en el caso de Oiba, Santander, no es jurisprudencia de unificación ni resuelve el fondo.

Los defensores de la inscripción del señor Micher Pérez Fuentes invocan el auto proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 24 de julio de 2025, radicado 68001-23-33-000-2025-00264-01 (caso del alcalde de Oiba, Santander), como si se tratara de una habilitación jurisprudencial definitiva. Esta invocación es equivocada por las siguientes razones:

1. Se trata de un auto interlocutorio que resuelve una medida cautelar, no una sentencia de fondo. La Sección Quinta fue explícita al señalar que la decisión sobre los efectos ex tunc o ex nunc de la sentencia de nulidad debe diferirse para el fallo de mérito, y no adoptarse al resolver una medida cautelar de suspensión provisional.

2. La jurisprudencia del Consejo de Estado es uniforme en señalar que la negativa o revocación de una medida cautelar no implica prejuzgamiento sobre la legalidad del acto acusado. El estándar probatorio y argumentativo de la suspensión provisional es diferente —y menor— al del juicio de legalidad en la sentencia.

3. No existe una sentencia de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado —ni de la Sala Plena ni de la Sección Quinta— que haya establecido como precedente vinculante que los efectos ex tunc de la nulidad electoral eliminan la inhabilidad por ejercicio de autoridad.

Extraer de una decisión cautelar una doctrina habilitante para candidatos inhabilitados es una operación jurídicamente inadmisibles.

B. La sentencia del ex gobernador de Caldas Guido Echeverry Piedrahíta no trata sobre inhabilidad por ejercicio de autoridad sino sobre coincidencia de períodos.

Igualmente errada es la invocación de la sentencia proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado el 23 de mayo de 2017, radicados 11001-03-28-000-2016-00025-00 y acumulado, en el caso del señor Guido Echeverry Piedrahíta, ex gobernador de Caldas.

Esa sentencia no versó en ningún momento sobre la inhabilidad del artículo 37 numeral 2º de la Ley 617 de 2000, es decir, no analizó si el demandado había ejercido autoridad política, civil o administrativa dentro de los 12 meses anteriores a la elección. El objeto del litigio era completamente distinto: se debatía si el señor Echeverry estaba inhabilitado por el artículo 31 numeral 7º de la misma ley, que prohíbe a los gobernadores inscribirse como candidatos durante el período para el cual fueron elegidos. Se trataba de una causal de coincidencia de períodos, no de ejercicio de autoridad.

La Sala Plena concluyó en ese caso que el demandado nunca fue elegido para el mismo cargo en el período inmediatamente anterior (2012-2015), que era la condición fáctica necesaria para la aplicación de la causal debatida. Por tanto, ese

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

pronunciamiento no guarda relación alguna con la situación del señor Micher Pérez Fuentes, cuya inhabilidad no deriva de una coincidencia de períodos sino del ejercicio material y documentado de la autoridad como alcalde dentro de los doce meses previos a la elección atípica.

Invocar esa sentencia como precedente aplicable al caso presente implica una asimilación indebida de situaciones jurídicas distintas, lo que contraría el método de aplicación del precedente jurisprudencial definido por el propio Consejo de Estado: la ratio decidendi solo es vinculante respecto de casos con identidad fáctica y jurídica relevante.

C. Los documentos aportados constituyen plena prueba del ejercicio de autoridad dentro de los 12 meses anteriores a la elección.

La inhabilidad del señor Pérez Fuentes no descansa en hipótesis ni en presunciones. Está acreditada con documentos públicos de fuerza probatoria plena que demuestran de manera directa y verificable su ejercicio como alcalde dentro de los doce meses anteriores al 3 de mayo de 2026:

- Contrato CPS-314-2025 del 1º de diciembre de 2025: suscrito por el señor Pérez Fuentes en su calidad de alcalde y ordenador del gasto, apenas 5 meses antes de la elección. Este documento acredita que estaba ejerciendo funciones ejecutivas activas en esa fecha.*
- Contrato CPS-157-2026 del 30 de enero de 2026: suscrito tan solo 3 meses antes de la elección, lo que demuestra que el ejercicio del cargo era reciente, actual e intenso al momento de la inscripción.*
- Sentencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado del 22 de enero de 2026 (radicado 44001-23-40-000-2024-00040-01): confirma que el señor Pérez Fuentes ejerció como alcalde y registra la temporalidad de su ejercicio.*
- Decreto 0054 del 16 de febrero de 2026 del Gobernador de La Guajira: declara la falta absoluta del cargo de Alcalde del municipio de Fonseca, La Guajira "por haberse declarado la nulidad de su elección", lo que confirma que el cargo fue ejercido en propiedad hasta esa fecha.*
- Escritura Pública N° 011 del 27 de diciembre de 2023 de la Notaría Única de Fonseca: protocoliza el acta de posesión del señor Pérez Fuentes como alcalde.*

El conjunto de estas pruebas es suficiente, por sí solo, para tener por acreditada de manera plena e incontrovertible la inhabilidad del señor Micher Pérez Fuentes. La exigencia constitucional de "plena prueba" que rige la revocatoria de inscripciones (artículo 265 numeral 12 C.P.) no demanda unanimidad doctrinal ni certeza filosófica: requiere que los medios de prueba allegados sean idóneos, pertinentes y conducentes a demostrar la causal invocada. En este caso, todos esos requisitos están satisfechos.

V. LA INTERPRETACIÓN PRO ELECTORATEM PREVALECE SOBRE EL PRINCIPIO PRO HOMINE EN MATERIA ELECTORAL.

Los promotores de la inscripción del señor Micher Pérez Fuentes invocan el principio pro homine para sostener que, ante la duda interpretativa, debe privilegiarse la norma más favorable al candidato. Este razonamiento, aunque válido en otros ámbitos del derecho, resulta inaplicable en materia electoral y ha sido expresamente descartado por el Consejo de Estado en su jurisprudencia sobre la tensión entre los derechos del elegido y los fundamentos del sistema democrático.

En efecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de junio de 2016 (radicado 2083274), fue categórica al resolver esta tensión en los siguientes términos:

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

“En esa tarea, lo lógico es que este juez esté llamado a resolver las tensiones que se generan entre los valores y principios propios del sistema democrático y los derechos de quien, en ejercicio de las reglas que fija ese sistema, resulta como titular de cierta porción del poder estatal. Tensión que en el marco de las funciones asignadas a este juez, no puede ser resuelta bajo la lógica de la prevalencia de los derechos del elegido, en tanto ha de entenderse que, para que aquellos – los derechos del elegido– se materialicen, necesariamente primero ha de lograrse la pervivencia del sistema democrático pues, de no respetarse éste, la garantía y realización de aquellos se hace imposible”.

“En ese orden de ideas, para la efectiva realización de la democracia, se requiere que, con fundamento en los parámetros constitucionales, el Estado y los individuos cumplan y observen sus presupuestos – entendidos como esos requisitos formales y materiales para el acceso a un cargo o función pública que la norma fundamental ha fijado– , razón por la que no es posible subordinar sus fundamentos a la realización exclusiva de los derechos fundamentales del elegido, pues estos solo se pueden satisfacer cuando previamente se han observado los supuestos para la realización de la democracia, entendida esta como principio y valor fundante del Estado colombiano”.

“Por ello es que no puede perderse de vista que, el acto electoral antes que el derecho del elegido, es el derecho del elector y que, por ende, en esta materia el principio pro homine opera a favor del segundo y no del primero, lo que se traduce en pro hominum (humanidad), pro electoratem (electorado) o pro sufragium (electores)”. (Subrayo para destacar).

Esta doctrina tiene una consecuencia directa y determinante para el caso que nos ocupa: cuando se invoca el principio pro homine para intentar habilitar la candidatura del señor Micher Pérez Fuentes, se comete el error de identificar al beneficiario del principio. En materia electoral, el titular de la protección más amplia no es el candidato sino el electorado, es decir, los ciudadanos del municipio de Fonseca que tienen derecho a participar en una contienda libre, igualitaria y sin distorsiones generadas por el ejercicio previo del poder.

El régimen de inhabilidades existe precisamente para proteger al elector, no para restringir al elegido por capricho. Su finalidad es garantizar que quien vota lo haga en condiciones de igualdad real entre los candidatos, sin que alguno de ellos aproveche el poder institucional previamente ejercido para inclinar la balanza a su favor. Por ello, la interpretación que favorece la candidatura del señor Micher Pérez Fuentes no es pro homine , es contra electoratem , pues sacrifica los derechos del electorado en beneficio exclusivo de un aspirante que objetivamente se encuentra inhabilitado.

Adicionalmente, la aplicación del principio pro homine presupone la existencia de una ambigüedad normativa relevante que autorice al intérprete a escoger entre dos lecturas igualmente válidas. En el presente caso, esa ambigüedad no existe: el artículo 37 numeral 2º de la Ley 617 de 2000 establece con claridad meridiana que no podrá inscribirse como candidato quien haya ejercido autoridad política, civil o administrativa en el respectivo municipio dentro de los doce meses anteriores a la elección. Los hechos están probados. La norma no admite interpretación extensiva ni restrictiva. No hay laguna jurídica que llenar con principios de favorabilidad.

En síntesis: cuando el Consejo Nacional Electoral aplica el régimen de inhabilidades con rigor y revoca la inscripción de un candidato que materialmente ejerció el cargo dentro del período inhabilitante, no viola el principio pro homine, lo aplica correctamente, en favor de quienes verdaderamente lo necesitan. El acto electoral, como bien lo precisó el Consejo de Estado, antes que el derecho del elegido, es el derecho del elector. Y ese derecho, en el municipio de Fonseca, La Guajira, exige que la contienda del 3 de mayo de 2026 se realice sin la presencia de un candidato que, por mandato expreso de la Constitución y la ley, se encuentra inhabilitado para participar en ella.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

1.26. Que, el ciudadano JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.667.142 expedida en Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 23.429 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado en ejercicio, actuando dentro de la petición radicada bajo el No. CNE-E-DG-2026-012499 del 25 de marzo de 2026, presentó escrito mediante el cual expuso argumentos jurídicos en respuesta al Auto del 13 de abril de 2026, por medio del cual se corrió traslado, se incorporaron pruebas recaudadas y se dictaron otras disposiciones dentro del radicado CNE-E-DG-2026-007330:

“(…) No entendemos que sucedió, para que su Despacho asumiera el conocimiento de los radicados CNE-E-DG-2026-012501, CNE-E-DG-2026-012438, CNE-E-DG-2026-012204 y CNE-E-DG-2026-013919, sin que se iniciara en ninguno de ellos, como lo dispone el artículo 4 del CPACA, una ACTUACION ADMINISTRATIVA, para que posteriormente se pudiera realizar ACUMULACION DE ESOS PROCESOS.

Conocemos que mediante reparto efectuado el 24 de febrero de 2026, conforme consta en el Acta No. 28, correspondió a su despacho, Magistrado PRADA, sustanciar el conocimiento de la actuación administrativa de revocatoria de inscripción, identificada con el radicado No. CNE-E-DG-2026-007330.

Los demás, no sabemos cómo llegaron a su Despacho, las peticiones, incluyendo la del suscrito, que usted decidió ACUMULAR EN FORMA ILEGAL, sin haber reparto alguno y sin constar nada al respecto, demostrando usted un interés particular y directo en la REVOCATORIA que se está tramitando.

La Resolución N° 65 DE 1996 (11 junio 1996) “Por la cual se dicta el Reglamento de la Corporación”, expresa sobre reparto lo siguiente:

Artículo 13°. - Reparto de negocios. Los asuntos sometidos al conocimiento y decisión del Consejo y en general las cuestiones que deba estudiar la Corporación, serán repartidos por sorteo entre los miembros, hasta agotar el número de ellos. En este caso todos deberán participar de nuevo en el sorteo.

Si el asunto fuere de cierta importancia o complejidad, a juicio del Consejo, podrá designarse para su estudio una comisión integrada por dos o más miembros del mismo, caso en el cual se hará una equitativa compensación de negocios.

*Los comisionados y componentes podrán solicitar la asesoría de funcionarios del Consejo y de la En **PETICION RESPETUOSA** solicito se aclare lo anterior, y pueda recibir lo antes posible una explicación al respecto.*

*La acumulación de actuaciones administrativas que deban surtirse ante el Consejo Nacional Electoral (CNE) **procederá en aquellos eventos en que existan dos o más actuaciones en contra de un mismo sujeto**, o que tengan origen en un mismo evento o conducta y que tengan el mismo efecto, caso en el cual se hará un solo expediente del que conocerá el magistrado que conozca el proceso más antiguo, que será aquel en cuyo despacho se hubiera notificado la apertura de investigación y formulación de cargos, según la Resolución 3345. Así mismo, mientras se decide la solicitud de acumulación se suspenderán los términos y actuaciones que se estén surtiendo. En cuanto a la decisión sobre la acumulación, explica que se adoptará por auto y contra ella no procede recurso alguno. La nueva disposición deja sin efecto la Resolución 3874 del 2008.*

En el presente caso solo existía una actuación administrativa y un solo expediente, sin que entendamos como se realizó lo que su Despacho denominó ACUMULACION.

*El artículo primero de la Resolución 3345 de 2013 del Consejo Nacional Electoral (CNE) regula la **acumulación de actuaciones administrativas**. Establece que esta*

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

procede cuando existen dos o más actuaciones contra el mismo sujeto, o derivadas del mismo evento, acumulándose en el expediente más antiguo para garantizar seguridad jurídica.

Con lo anterior, expreso la inconformidad que como peticionario observo en el traslado al cual fui convocado mediante notificación.

Se hace menester aplicar los correctivos necesarios para que no se viole el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**".

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. Competencia

ARTICULO 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

2.2. Procedimiento administrativo general

"ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código."

"ARTÍCULO 35. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN Y AUDIENCIAS. Los procedimientos administrativos se adelantarán por escrito, verbalmente, o por medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en este Código o la ley".

2.3. Notificación por medios electrónicos

"ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

2.4. Proceso de inscripción de candidaturas

"ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. <Aparte subrayado de este inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.

Los partidos y movimientos políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de Congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

(...)

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 2424 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> A partir del año 2026, en las listas donde se elijan menos de cinco (5) curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado - deberán integrar al menos (1) mujer”.

“ARTÍCULO 30. PERIODOS DE INSCRIPCIÓN. El periodo de inscripción de candidatos y listas a cargos y corporaciones de elección popular durará un (1) mes y se iniciará cuatro (4) meses antes de la fecha de la correspondiente votación”.

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

“ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

“ARTÍCULO 33. DIVULGACIÓN. Dentro de los dos (2) días calendario siguientes al vencimiento del término para la modificación de la inscripción de listas y candidatos, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral publicarán en un lugar visible de sus dependencias y en su página en Internet, la relación de candidatos a cargos y corporaciones públicas de elección popular cuyas inscripciones fueron aceptadas.

Dentro del mismo término las remitirá a los organismos competentes para certificar sobre las causales de inhabilidad a fin de que informen al Consejo Nacional Electoral, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recibo, acerca de la existencia de candidatos inhabilitados, en especial las remitirá a la Procuraduría General de la Nación para que previa verificación en la base de sanciones e inhabilidades de que trata el artículo 174 del Código Disciplinario Único, publique en su página web el listado de candidatos que registren inhabilidades”.

2.5. Inhabilidades para ser alcalde

“ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

Jurisprudencia Vigencia

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección.”.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre la competencia del Consejo Nacional Electoral

De conformidad con el artículo 265 de la Constitución Política de Colombia el Consejo Nacional Electoral es la autoridad encargada de regular, inspeccionar, vigilar y controlar la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, garantizando la igualdad de condiciones para todos los involucrados en los procesos políticos y electorales, de conformidad con el artículo 6º de Ley 130 de 1994. En lo que se refiere a los procesos electorales sus funciones son las siguientes:

- Conocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes.
- De oficio, o por solicitud, revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
- Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

- Colaborar para la realización de consultas de los partidos y movimientos para la toma de decisiones y la escogencia de sus candidatos.
- Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.

3.2. Sobre el procedimiento administrativo general

Al tenor del artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo establecido en dicho cuerpo normativo, sin perjuicio de los procedimientos especiales regulados en la ley en comento. Ahora de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del mismo estatuto, los procedimientos administrativos pueden adelantarse por escrito, verbalmente o por medios electrónicos y de todas las actuaciones adoptadas en audiencia deberá dejarse constancia.

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa.

Las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella.

3.3. Sobre la notificación por medios electrónicos

Según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, en desarrollo de las actuaciones administrativas, las autoridades pueden notificar los actos por medios electrónicos siempre y cuando exista previa autorización del interesado y en todo caso, si no es imperativa esta forma de notificación, el administrado puede solicitar que dichas notificaciones se lleven a cabo de otra forma.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el mismo estatuto, a menos que el uso de los medios electrónicos sea obligatorio en los términos del inciso tercero del artículo 53A de la ley en cuestión.

Las notificaciones por medios electrónicos se practicarán a través del servicio de notificaciones que ofrezca la sede electrónica de la autoridad.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

Los interesados podrán acceder a las notificaciones en el portal único del Estado, que funcionará como un portal de acceso.

La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda a la misma, hecho que deberá ser certificado por la administración”.

3.4. Sobre el proceso de inscripción de candidaturas

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, los grupos políticos pueden inscribir candidatos a cargos de elección popular, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales y atendiendo la cuota de género a que obliga la ley, es decir, el 30% de los inscritos de conformarse por mínimo uno de los géneros.

A su vez, el artículo 30 del estatuto en comento establece los periodos para llevar a cabo dicha inscripción, a saber: inicia cuatro meses antes de la fecha de la votación y finaliza un mes antes de la misma fecha. Adicionalmente, el artículo 31 de la ley en cuestión dispone que los grupos políticos tendrán oportunidad de modificar sus inscripciones por falta de aceptación o renuncia a la candidatura, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de las inscripciones, y cuando se trate de la revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

Una vez superado el periodo de inscripción y modificación de las inscripciones, al tenor del artículo 32 del mismo código, es función de la autoridad electoral que recibe la inscripción, verificar el cumplimiento de los requisitos formales y en señal de aceptación suscribir los formularios de inscripción. La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera”.

Finalmente, de conformidad con el artículo 33 de la mencionada ley, las listas de candidatos deben ser publicadas para efectos de que las colectividades conozcan las listas definitivas de inscritos y las autoridades competentes certifiquen si alguno de los candidatos está inhabilitado.

4. ACERVO PROBATORIO

4.1. El escrito inicial presentado por el ciudadano JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ bajo el radicado CNE-E-DG-2026-007330 del 23 de febrero de 2026, junto con sus anexos.

4.2. La solicitud de revocatoria de inscripción presentada por el señor ÁLVARO IGNACIO ALARIO MONTERO mediante radicado CNE-E-DG-2026-012501 del 25 de marzo de 2026, junto con el documento adjunto compuesto por ochenta y cinco (85) páginas, incluyendo, entre

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

otros, los siguientes soportes documentales aportados con dicha petición:

- Copia del formato E-27 o credencial expedida por la comisión escrutadora municipal;
- Copia de la escritura pública No. 011 del 27 de diciembre de 2023 de la Notaría Única de Fonseca;
- Copia de la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 22 de enero de 2026;
- Constancia de ejecutoria expedida por la Secretaría de la Sección Quinta del Consejo de Estado;
- Copia del Decreto 0054 del 16 de febrero de 2026;
- Copia del Decreto 0065 de 2026;
- Copia del Decreto 0082 del 3 de marzo de 2026;
- Copia del Decreto 0083 del 4 de marzo de 2026;
- Documentos contractuales individualizados en su escrito, incluidos los contratos CPS-314-2025 y CPS-157-2026, en cuanto fueron allegados materialmente con la solicitud.

4.3. El formulario de inscripción E-6 AL del ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES allegado por el ciudadano JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR mediante radicado CNE-E-DG-2026-012499 del 25 de marzo de 2026.

4.4. La solicitud de revocatoria de inscripción presentada por el señor JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR mediante radicado CNE-E-DG-2026-012204 del 25 de marzo de 2026, junto con sus anexos, contenidos en documento adjunto con un total de setenta y siete (77) páginas, incluyendo:

- petición del 19 de marzo de 2026 dirigida a obtener el acto de inscripción;
- copia del Decreto No. 0054 de 2026;
- copia de la sentencia del Consejo de Estado de 22 de enero de 2026;
- copia de la Resolución No. 2368 del 3 de marzo de 2026 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil;
- constancia de ejecutoria de la sentencia;
- copia del formulario E-26 o acto de declaratoria de elección de diciembre de 2023;
- y los demás anexos allegados con dicho escrito.

4.5. La solicitud de revocatoria de inscripción presentada por el señor LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ mediante radicado CNE-E-DG-2026-012438 del 25 de marzo de 2026, junto con los once (11) documentos adjuntos al escrito, que suman un total de ciento cinco (105) páginas, incluidos los documentos dirigidos a acreditar:

- la sentencia de nulidad electoral del 22 de enero de 2026;
- la ejecutoria de dicha providencia;
- los decretos departamentales relativos a la falta absoluta, convocatoria y designación temporal;
- los elementos relativos a la nueva inscripción de candidatura;
- y los demás anexos incorporados materialmente con la solicitud.

4.6. La respuesta remitida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

mediante radicado CNE-E-DG-2026-013470 del 6 de abril de 2026, compuesta por trescientos setenta y cuatro (374) folios, junto con la totalidad de sus anexos, en especial:

- certificación expedida por la jefe de talento humano sobre el período de ejercicio material del cargo;
- copia de la sentencia que determinó la cesación del cargo;
- constancia de ejecutoria de la sentencia;
- certificación expedida por la jefe de talento humano sobre las funciones ejercidas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 11 de febrero de 2026;
- copia del acta de posesión;
- copia de la credencial de alcalde;
- y los demás anexos incorporados con dicha respuesta.

4.7. La prueba sobreviniente allegada por el ciudadano JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ mediante radicado CNE-E-DG-2026-013466 del 6 de abril de 2026, junto con el video en formato digital y el escrito de sustentación correspondiente.

4.8. El escrito presentado por el ciudadano ROGER ROMERO mediante radicado CNE-E-DG-2026-013386 del 6 de abril de 2026, en calidad de tercero interviniente, junto con los documentos que hubiere anexado.

4.9. El escrito de defensa presentado por el doctor ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO, en calidad de apoderado del ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES, mediante radicado CNE-E-DG-2026-013419 del 6 de abril de 2026, compuesto por diecinueve (19) páginas, junto con sus anexos y, de manera especial, el poder especial, amplio y suficiente conferido para actuar dentro de la presente actuación administrativa.

4.10. La solicitud de revocatoria de inscripción presentada por el ciudadano ILDEMARO CÁRDENAS ARREGOCES mediante radicado CNE-E-DG-2026-013919 del 9 de abril de 2026, junto con la documentación allegada con dicha petición, en especial:

- soportes de pago de nómina efectuados por el Concejo Municipal de Fonseca, La Guajira, a sus trabajadores, suscritos por el señor Óscar José Pérez Álvarez, en calidad de presidente de la corporación, y por la señora Yuleidis Leonor Jiménez Vaca, en calidad de secretaria habilitada pagadora;
- formulario E-6 AL de solicitud de inscripción de candidatos por movimientos políticos, junto con la constancia de aceptación de candidatura para la Alcaldía de Fonseca, La Guajira, correspondiente a la nueva elección de alcalde del 3 de mayo de 2026, en el cual consta que el 18 de marzo de 2026 el ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES fue postulado;
- registro civil de nacimiento de Óscar José Pérez Álvarez, expedido por la Notaría Única de Fonseca;
- acta de posesión de Óscar José Pérez Álvarez como presidente del Concejo Municipal de Fonseca para el período 2026;
- copia de la Sentencia No. 00439 de 2006 del Consejo de Estado;

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

- y los demás anexos allegados materialmente con la solicitud.

4.11. Material audiovisual allegado por el peticionario mediante radicado CNE-E-DG-2026-013300 del 2 de abril de 2026, consistente en piezas videográficas y publicaciones difundidas a través de canales institucionales de la Alcaldía Municipal de Fonseca.

4.12. Copia de los contratos identificados como CPS-314-2025 y CPS-157-2026, documentos contractuales allegados con las solicitudes de revocatoria, junto con sus respectivos soportes, los cuales dan cuenta de la intervención del ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES en la ordenación del gasto, celebración de contratos y ejecución de recursos públicos dentro del período relevante para el análisis de la inhabilidad.

4.13. Copia íntegra de los formularios E-6, E-7 y E-8, así como del acto de inscripción, aval otorgado por la agrupación política correspondiente y demás documentos soporte de la inscripción del ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES como candidato a la Alcaldía del municipio de Fonseca, allegados por la Registraduría Nacional del Estado Civil o incorporados al expediente en cumplimiento de los requerimientos efectuados por este despacho.

4.14. Certificaciones expedidas por la Alcaldía Municipal de Fonseca y/o autoridades competentes, en las que se indica: (i) el período durante el cual el ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES ejerció funciones como alcalde; (ii) las fechas de posesión y terminación del ejercicio del cargo; (iii) las funciones efectivamente desempeñadas, incluyendo dirección política y administrativa, ordenación del gasto, expedición de actos administrativos, nominación de funcionarios y representación legal del ente territorial; y (iv) la relación de actuaciones desplegadas en ejercicio del cargo.

4.15. Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los ciudadanos **MICHER PÉREZ FUENTES** y **ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ**, expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil y autenticados por la Notaría Única de Fonseca, La Guajira, documentos que fueron allegados oportunamente dentro de la actuación administrativa.

5. CASO CONCRETO

Revisadas integralmente las solicitudes allegadas, se advierte que la presente actuación administrativa no versa sobre un único cargo, sino sobre dos causales de inhabilidad claramente diferenciables, a saber:

- **Primera causal invocada:** la prevista en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, según la cual no podrá ser inscrito, elegido ni designado alcalde quien, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección, haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o en la celebración de contratos que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

Que, de conformidad con lo expuesto en el escrito allegado, el solicitante sustenta su petición en los siguientes elementos fácticos relevantes:

i) Que mediante sentencia de fecha 22 de enero de 2026, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado dentro del medio de control de nulidad electoral, se declaró la nulidad de la elección del ciudadano Micher Pérez Fuentes como alcalde del municipio de Fonseca para el período 2024–2027, providencia que quedó ejecutoriada el 11 de febrero de 2026.

ii) Que, no obstante la nulidad del acto de elección, el referido ciudadano ejerció materialmente las funciones propias del cargo de alcalde, incluyendo dirección política y administrativa, ordenación del gasto, expedición de actos administrativos, representación legal del ente territorial y ejercicio de autoridad sobre el orden público, hasta el 12 de febrero de 2026.

iii) Que dicho ejercicio, según se afirma, constituye un supuesto de ejercicio real y efectivo de autoridad pública en el municipio, con independencia de la validez formal del título jurídico que lo habilitó.

- **Segunda causal invocada:** la prevista en el numeral 4 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, según la cual no podrá ser inscrito, elegido ni designado alcalde quien tenga vínculos por parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con funcionarios que, dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio.

En relación con los argumentos expuestos por el ciudadano **JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR**, según los cuales este despacho habría incurrido en una supuesta irregularidad al asumir el conocimiento de los radicados **CNE-E-DG-2026-012501**, **CNE-E-DG-2026-012438**, **CNE-E-DG-2026-012204** y **CNE-E-DG-2026-013919** y proceder a su acumulación sin que mediara actuación administrativa previa ni reparto, se procede a desvirtuar tales afirmaciones en los siguientes términos:

Sea lo primero advertir que, contrario a lo sostenido por el peticionario, la actuación adelantada por este despacho se ajusta plenamente a los presupuestos normativos que regulan la acumulación de actuaciones administrativas ante el Consejo Nacional Electoral, en particular lo dispuesto en el artículo primero de la Resolución No. 3345 de 2013.

En efecto, verificado el contenido de los radicados referidos, este despacho constató que todas las solicitudes tienen origen en un mismo supuesto fáctico y jurídico, esto es, la petición de revocatoria de la inscripción de la candidatura del ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES a la Alcaldía del municipio de Fonseca (La Guajira), en el marco del proceso electoral atípico convocado para el 3 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de una causal de inhabilidad.

Así mismo, aunque dichas solicitudes fueron promovidas por distintos peticionarios, todas persiguen idéntico efecto jurídico, consistente en la revocatoria de la inscripción del mismo candidato, lo que evidencia una unidad sustancial de objeto, causa y finalidad.

En ese sentido, se satisfacen plenamente los supuestos previstos en la Resolución No. 3345 de 2013, conforme a la cual la acumulación procede cuando existen dos o más actuaciones

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

que: (i) se dirigen contra un mismo sujeto, (ii) tienen origen en un mismo evento o conducta, y (iii) buscan producir un mismo efecto jurídico, condiciones que concurren de manera clara en el presente caso.

Ahora bien, resulta imprecisa la afirmación según la cual no se habría dado inicio a actuaciones administrativas en los radicados mencionados. Al respecto, debe señalarse que la radicación misma de las solicitudes constituye el presupuesto inicial de la actuación administrativa, en los términos del artículo 4 del CPACA, que prevé que las actuaciones pueden iniciarse a petición de parte, sin exigir formalidades adicionales para su configuración inicial.

En consecuencia, cada una de las solicitudes presentadas dio lugar a actuaciones administrativas susceptibles de ser integradas en un solo expediente, en aras de garantizar los principios de economía, celeridad, eficacia y coherencia decisional.

De otra parte, en cuanto al cuestionamiento relativo a la supuesta ausencia de reparto, es preciso indicar que el expediente principal identificado con el radicado CNE-E-DG-2026-007330 fue debidamente asignado por reparto al despacho sustanciador, y que la acumulación de las actuaciones posteriores no exige un nuevo reparto, en tanto estas se integran al expediente preexistente que ya cuenta con magistrado competente.

Aceptar la tesis del peticionario implicaría fragmentar artificialmente un mismo asunto en múltiples actuaciones paralelas, con riesgo de decisiones contradictorias, lo cual resulta abiertamente contrario a los principios que rigen la función administrativa.

Finalmente, no puede prosperar la afirmación según la cual la actuación del despacho evidenciaría un interés particular o directo en el asunto. Tal señalamiento carece de sustento probatorio y desconoce que la acumulación de actuaciones constituye una **facultad reglada**, ejercida en estricto cumplimiento de las normas aplicables y orientada a garantizar la correcta administración de justicia electoral.

5.1. DE LA PRIMERA CAUSAL INVOCADA:

Corresponde ahora a la Sala analizar la primera causal de inhabilidad invocada por los solicitantes, prevista en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, conforme a la cual no podrá ser inscrito, elegido ni designado alcalde quien, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección, haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en el respectivo municipio, o quien como empleado público haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o en la celebración de contratos que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

De conformidad con lo expuesto en el escrito inicial y en las solicitudes acumuladas, los peticionarios sostienen, en lo esencial, que mediante sentencia de 22 de enero de 2026, proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, se declaró la nulidad de la elección de Micher Pérez Fuentes como alcalde del municipio de Fonseca para el período 2024–2027, providencia que quedó ejecutoriada el 11 de febrero de 2026. Afirman, además, que no obstante la nulidad del acto electoral, el referido ciudadano ejerció materialmente las funciones propias del cargo de alcalde, incluyendo dirección política y administrativa, ordenación del gasto, expedición de actos administrativos, representación legal del ente territorial y ejercicio

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

de autoridad sobre el orden público, hasta el 11 o 12 de febrero de 2026, y que dicho ejercicio constituye una manifestación real y efectiva de autoridad pública en el municipio, con independencia de la suerte posterior del acto que declaró su elección.

5.1.1. De los efectos temporales de la nulidad electoral por causales subjetivas

Antes de verificar los elementos estructurales de la causal invocada, resulta necesario establecer el alcance temporal de la sentencia que anuló la elección del candidato, pues de ello depende determinar si el ejercicio del cargo puede ser jurídicamente valorado para efectos inhabilitantes.

Sobre este punto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 7 de junio de 2016, radicado 11001-03-28-000-2015-00051-00, precisó que, en materia electoral, la regla general es que la declaratoria de nulidad fundada en vicios subjetivos produce efectos ex nunc, esto es, hacia el futuro, *“en respeto a la verdad material y cierta, por encima de la mera ficción jurídica”*. En ese mismo sentido, dicha corporación ha sostenido que en tratándose de nulidades electorales por vicios subjetivos *“los efectos anulatorios retroactivos no son compatibles con el ordenamiento jurídico”*, pues aceptar la inexistencia absoluta del acto con ocasión de su anulación genera una ruptura con la realidad jurídica y material.

Ese entendimiento ha sido reiterado por la Sección Quinta del Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Así, en sentencia del 3 de febrero de 2022, radicado 47-001-2333-000-2020-00088-01, se precisó que tratándose de nulidades electorales fundadas en causales subjetivas, sus efectos se proyectan hacia el futuro (ex nunc), en la medida en que durante la vigencia del acto este produjo efectos jurídicos amparados por la presunción de legalidad, sin que resulte jurídicamente admisible desconocer la realidad del ejercicio del cargo.

En el mismo sentido, en sentencia del 23 de junio de 2022, radicado 70001-23-33-000-2020-00004-03, dicha corporación sostuvo que la nulidad del acto de elección no tiene la virtualidad de retrotraer sus efectos al momento de su expedición, toda vez que durante su vigencia el elegido ejerció funciones públicas y adoptó decisiones con efectos jurídicos, razón por la cual la declaratoria de nulidad debe proyectarse hacia el futuro.

En el caso bajo estudio, la sentencia del **22 de enero de 2026** que declaró la nulidad de la elección de Micher Pérez Fuentes no moduló expresamente sus efectos. Por ello, de conformidad con la regla jurisprudencial antes reseñada, la Sala concluye que sus efectos deben entenderse **ex nunc**, esto es, a partir de la ejecutoria de la providencia. En consecuencia, no es jurídicamente admisible sostener que, por la sola anulación del acto electoral, desaparece retroactivamente el ejercicio del cargo, pues durante el tiempo en que la elección estuvo vigente el ciudadano se desempeñó material y jurídicamente como alcalde del municipio de Fonseca.

5.1.2. Verificación de los elementos de la causal

Precisado lo anterior, corresponde verificar la concurrencia de los elementos estructurales de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, a saber: i) elemento subjetivo; ii) elemento material; iii) elemento territorial; y iv) elemento temporal.

a) Elemento subjetivo: ejercicio como empleado público:

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

Este presupuesto se encuentra acreditado. Obra en el expediente certificación expedida por la funcionaria con funciones de Jefe de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Fonseca, en la que consta que Micher Pérez Fuentes tomó posesión como alcalde del municipio el 1 de enero de 2024 y que se desempeñó en ese cargo hasta el 11 de febrero de 2026, en cumplimiento de la sentencia proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado. En esa misma respuesta institucional, remitida por la Alcaldía al Consejo Nacional Electoral, se informó que se allegaban la certificación del período de ejercicio material del cargo, la sentencia que determinó la cesación, la constancia de ejecutoria, la certificación de funciones, el acta de posesión y la credencial de alcalde.

No existe, por tanto, discusión probatoria sobre la condición de empleado público del candidato, pues ostentó la calidad de alcalde municipal, cargo que por definición legal implica el ejercicio de función pública.

b) Elemento material: ejercicio de autoridad política, civil o administrativa y ordenación del gasto

También se encuentra demostrado este presupuesto. Según la síntesis fáctica incorporada en el auto de traslado de la actuación, el solicitante afirmó que Micher Pérez Fuentes ejerció materialmente las funciones propias del cargo de alcalde, incluyendo dirección política y administrativa, ordenación del gasto, expedición de actos administrativos, representación legal del ente territorial y ejercicio de autoridad sobre el orden público. Tales afirmaciones no quedaron huérfanas de respaldo, pues la Alcaldía remitió certificación sobre las funciones ejercidas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 11 de febrero de 2026, así como relación de actos administrativos y contratos celebrados durante dicho lapso.

Además, en el expediente obran soportes de procesos contractuales celebrados por la Alcaldía de Fonseca durante el período relevante, entre ellos contratos identificados como CPS-001-2026, CPS-002-2026, CPS-003-2026 y CPS-004-2026, todos reportados como “proceso adjudicado y celebrado”, con cuantías que oscilan entre veinte y veinticuatro millones de pesos. Del mismo modo, las solicitudes acumuladas individualizaron, entre otros, los contratos CPS-314-2025 y CPS-157-2026, invocados expresamente para demostrar el ejercicio de autoridad administrativa y de ordenación del gasto por parte del candidato dentro del período inhabilitante.

De este modo, la prueba recaudada acredita no solo el ejercicio abstracto de autoridad inherente al cargo de alcalde, sino su manifestación concreta mediante la suscripción de actos administrativos, la celebración de contratos y la gestión de recursos públicos, lo que satisface plenamente el elemento material de la causal.

c) Elemento territorial: ejercicio en el respectivo municipio

La causal exige que el ejercicio de autoridad haya tenido lugar en el mismo municipio para el cual se aspira a la elección. Tal presupuesto igualmente se verifica en el presente asunto, pues todas las pruebas allegadas refieren al ejercicio del cargo de alcalde del municipio de Fonseca – La Guajira, y es precisamente a esa misma alcaldía a la que el ciudadano Micher Pérez Fuentes aspira nuevamente en las elecciones atípicas convocadas para el 3 de mayo de 2026. La correspondencia territorial es, entonces, absoluta.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

d) Elemento temporal: ejercicio dentro de los doce meses anteriores a la elección

Finalmente, el elemento temporal se encuentra objetivamente acreditado. La elección atípica fue convocada para el 3 de mayo de 2026 mediante el Decreto No. 082 del 3 de marzo de 2026, y su calendario fue fijado por la Resolución No. 2368 del 3 de marzo de 2026. Por su parte, la sentencia de nulidad electoral quedó ejecutoriada el 11 de febrero de 2026, fecha hasta la cual el candidato ejerció efectivamente el cargo, según lo certificó la Alcaldía Municipal de Fonseca.

Así las cosas, entre la cesación del ejercicio del cargo y la fecha de la elección no transcurrió, ni remotamente, el término de doce meses que exige la norma, pues apenas median menos de tres meses entre uno y otro hito temporal. El presupuesto temporal, en consecuencia, se encuentra satisfecho de manera incontrovertible.

En estas condiciones, la Sala encuentra acreditada de manera concurrente y objetiva la configuración de todos los elementos de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, por cuanto el ciudadano Micher Pérez Fuentes: **i)** ostentó la calidad de empleado público, en su condición de alcalde municipal; **ii)** ejerció autoridad política, civil y administrativa, además de intervenir como ordenador del gasto y celebrar contratos en nombre del municipio; **iii)** lo hizo en el mismo municipio para el cual aspira nuevamente; y **iv)** ejerció tales funciones dentro de los doce meses anteriores a la elección atípica del 3 de mayo de 2026.

No es de recibo, por ello, una tesis según la cual la nulidad del acto de elección produciría el efecto de borrar retrospectivamente el ejercicio del cargo y sus consecuencias jurídicas. Tal postura desconoce la regla jurisprudencial aplicable a las nulidades subjetivas, rompe con la verdad material de los hechos y vacía de contenido la finalidad preventiva del régimen de inhabilidades, que no es otra que evitar ventajas derivadas del ejercicio reciente del poder público local.

5.2. DE LA SEGUNDA CAUSAL INVOCADA:

Corresponde a este despacho determinar si, para efectos de la configuración de la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, el ejercicio del cargo de presidente del concejo municipal por parte de un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad del candidato, dentro del año anterior a la elección, constituye o no el ejercicio de autoridad civil o administrativa en los términos exigidos por la norma.

Se advierte que el análisis de tal figura no puede responder a una **interpretación de carácter orgánico o formal**, centrada en la naturaleza del cargo, y no en el contenido material de las funciones ejercidas.

En consecuencia, el problema jurídico no puede resolverse exclusivamente a partir de la denominación del cargo, sino que exige verificar si, en el caso concreto, se configura un **ejercicio real, efectivo y verificable de poder público** susceptible de incidir en la igualdad de la contienda electoral.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

En efecto, el régimen de inhabilidades no se agota en una clasificación tipológica de sujetos, sino que constituye una **garantía estructural del sistema democrático**, orientada a evitar ventajas derivadas del ejercicio reciente de funciones públicas.

Bajo esta perspectiva, la interpretación restrictiva que excluye automáticamente a los miembros de corporaciones públicas del ámbito de aplicación de la inhabilidad resulta insuficiente cuando se acredita que, en el caso concreto, el sujeto desplegó funciones que implican ejercicio de autoridad administrativa.

El presidente del concejo municipal no se limita a ejercer funciones deliberativas o representativas, sino que, en desarrollo de sus atribuciones, puede desplegar funciones que comportan: dirección administrativa de la corporación, ordenación del gasto, celebración de contratos, ejercicio de funciones disciplinarias internas, manejo de recursos públicos e incidencia directa en la gestión institucional.

Estas funciones implican una capacidad real de decisión, dirección y administración, que trasciende la mera condición de miembro de corporación pública y se inscribe en el ámbito del ejercicio material de autoridad administrativa. En ese sentido, tales funciones no pueden ser entendidas desde una perspectiva meramente formal, sino que comportan el ejercicio real y efectivo de autoridad administrativa, en tanto implican capacidad de decisión, dirección institucional y manejo de recursos públicos, lo cual encuadra plenamente en el criterio material exigido por la jurisprudencia para la configuración de la inhabilidad.

Aceptar que el ejercicio de estas funciones no tiene relevancia para efectos de la inhabilidad, conduciría a una consecuencia incompatible con la Constitución, permitir que quien ejerce poder público real, con capacidad de incidencia institucional, quede excluido del régimen de inhabilidades por una calificación meramente nominal de su investidura.

Tal entendimiento vaciaría de contenido los principios de igualdad electoral, transparencia, moralidad administrativa y convertiría el régimen de inhabilidades en una estructura formal incapaz de cumplir su finalidad preventiva. En ese sentido, los pronunciamientos que han reconocido que el ejercicio de funciones administrativas por parte del presidente del concejo puede configurar autoridad constituyen una expresión válida de un criterio sustancial, compatible con el ordenamiento superior.

En armonía con lo expuesto, y siguiendo el criterio material desarrollado por el Consejo de Estado en la **Sentencia del 8 de junio de 2006, Exp. 00439, Sección Quinta**, dicha corporación ha señalado que *“el ejercicio de autoridad no depende de la denominación del cargo sino de las funciones que en realidad se desempeñan”*, por lo que el análisis no puede limitarse a un entendimiento meramente formal u orgánico. En ese sentido, ha precisado que el presidente del concejo municipal, en desarrollo de sus atribuciones, puede ejercer autoridad administrativa cuando *“adopta decisiones relacionadas con la gestión interna de la corporación, la administración de sus recursos y la dirección de su personal”*.

De igual forma, la jurisprudencia ha reiterado que las inhabilidades buscan *“garantizar la igualdad en la contienda electoral y evitar ventajas derivadas del ejercicio del poder público”*, de modo que una interpretación puramente formal del régimen resultaría contraria a su finalidad constitucional.

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

Bajo este contexto, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, este despacho procede a verificar la existencia del vínculo de parentesco entre el candidato y la persona respecto de la cual se predica el ejercicio de autoridad. Obra en el expediente copia del registro civil de nacimiento del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES**, documento público expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el cual se consigna que es hijo de **JOSÉ LAUDEBITH PÉREZ ARGOTE** y **CONSTANZA FUENTES ÁLVAREZ**.

Así mismo, se allega registro civil de nacimiento de **ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ**, en el que se identifica como hijo del señor **JOSÉ LAUDEBITH PÉREZ ARGOTE**, lo cual permite establecer la coincidencia en uno de los progenitores.

De la confrontación de dichos documentos se concluye que ambos ciudadanos comparten vínculo filial respecto del mismo padre, lo que permite inferir la existencia de un vínculo de consanguinidad en segundo grado (hermanos). Este tipo de prueba, por su naturaleza de documento público, goza de plena validez y fuerza probatoria en los términos del ordenamiento jurídico, y resulta idónea para acreditar la relación de parentesco alegada, sin que se advierta prueba en contrario que desvirtúe su contenido.

De la valoración conjunta del material probatorio allegado al expediente, particularmente de los registros civiles de nacimiento que acreditan el vínculo de consanguinidad en segundo grado, así como de los documentos que dan cuenta del ejercicio del cargo de presidente del Concejo Municipal por parte del señor **ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ**, el despacho sustanciador tiene por demostrados los supuestos fácticos estructurales de la causal invocada, sin que exista controversia probatoria relevante sobre dichos elementos.

Validado lo anterior, en el presente asunto, corresponde verificar si el pariente del candidato, esto es, **ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ**, en su calidad de presidente del Concejo Municipal de Fonseca, ejerció funciones con contenido administrativo, intervino en la gestión de recursos públicos, desplegó actuaciones con capacidad de incidencia institucional y si ello ocurrió dentro del período de los doce (12) meses anteriores a la elección atípica convocada para el 3 de mayo de 2026.

i) Ejercicio de funciones con contenido administrativo:

En cuanto a este primer aspecto, el expediente contiene elementos documentales que permiten tener por acreditado, prima facie, que **ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ** ostenta la condición de presidente del concejo, con atribuciones de dirección interna y jefatura administrativa.

En efecto, dentro de los documentos allegados con las solicitudes acumuladas obran el Acuerdo No. 011 del 29 de noviembre de 2019, por medio del cual se adoptó el reglamento interno del Concejo Municipal de Fonseca, y el Manual de Contratación del Concejo Municipal de Fonseca, versión 02 del 27 de enero de 2021, instrumentos normativos e institucionales que fueron aportados al expediente como soportes documentales del caso.

A su vez, en las solicitudes obrantes en el expediente se individualiza que, conforme a dichas disposiciones, al presidente del concejo le corresponden funciones tales como la representación legal de la corporación, la dirección administrativa, el nombramiento y remoción de empleados de su dependencia y el ejercicio de potestades disciplinarias internas,

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

atribuciones que se desprenden del artículo 36 del Acuerdo No. 011 de 2019 y de los artículos 188 y 190 de la Ley 136 de 1994.

De igual manera, mediante auto del 13 de abril de 2026 se incorporaron al expediente documentos allegados con la solicitud radicada por ILDEMARO CÁRDENAS ARREGOCES, entre ellos el acta de posesión de **ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ** como presidente del Concejo Municipal de Fonseca para el período 2026.

Así, con fundamento en el reglamento interno, el manual de contratación y el acta de posesión incorporados, se encuentra acreditado que el referido ciudadano ejercía un rol funcional dotado de contenido administrativo real.

ii) Intervención en la gestión:

Las solicitudes de revocatoria allegadas expresan de forma concreta que, en su calidad de presidente del concejo, **ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ** actuaba como ordenador del gasto del Concejo Municipal de Fonseca y se hallaba facultado para celebrar contratos y vincular personal, conforme al artículo 190 de la Ley 136 de 1994, al artículo 36 del Acuerdo No. 011 de 2019 y al numeral 1.4 del Manual de Contratación del Concejo Municipal.

Pero, además de esa base normativa, el expediente contiene prueba documental directa de ejercicio material de esas competencias. El auto del 13 de abril de 2026 dejó constancia expresa de que, con la solicitud radicada bajo el número CNE-E-DG-2026-013919, se allegaron soportes de pago de nómina efectuados por el Concejo Municipal de Fonseca, suscritos por **ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ** como presidente de la corporación y por la secretaria habilitada pagadora.

Ese elemento es especialmente relevante, porque no solo sugiere competencia abstracta, sino que acredita una actuación concreta en la ejecución de recursos y en la dinámica presupuestal y administrativa de la corporación.

En esa medida, con la incorporación de dichos soportes de nómina suscritos por el propio Óscar José Pérez Álvarez, aparece demostrada su intervención efectiva en la gestión de recursos públicos.

iii) Despliegue de actuaciones con capacidad de incidencia institucional:

El expediente también permite constatar que el ejercicio del cargo por parte de **ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ** tenía capacidad de incidencia institucional. Ello se desprende, en primer término, de la naturaleza misma de las funciones que le atribuyen los documentos incorporados: la representación legal del concejo, la dirección administrativa de la corporación, la ordenación del gasto, la contratación y la administración del personal. Tales competencias, por su contenido, no son meramente ceremoniales ni simbólicas, sino que conllevan poder de decisión y capacidad de incidencia sobre la estructura y funcionamiento de la entidad.

En segundo lugar, el expediente da cuenta de que su calidad de presidente no era una afirmación aislada del peticionario, pues fue incorporada documentalmente mediante su acta de posesión como presidente del Concejo Municipal de Fonseca para el período 2026, prueba que confirma la investidura y, por ende, el ejercicio de las funciones anejas a ese cargo. Y, finalmente, la existencia de soportes de nómina firmados por él en calidad de presidente

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

corroborar que esas atribuciones no permanecieron en el plano teórico, sino que se proyectaron en actuaciones concretas con efectos institucionales dentro de la corporación.

Por ello, este despacho considera acreditado que el pariente del candidato desplegó actuaciones con aptitud de incidencia institucional, en la medida en que ejerció funciones decisorias, administrativas y de ejecución dentro del Concejo Municipal de Fonseca.

iv) Ejercicio dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección

En relación con el elemento temporal, el expediente permite establecer igualmente su concurrencia. Está acreditado que la elección atípica fue convocada para el 3 de mayo de 2026 por medio del Decreto No. 082 del 3 de marzo de 2026, y que el calendario electoral fue fijado por la Resolución No. 2368 del 3 de marzo de 2026.

De otra parte, en las solicitudes de revocatoria se afirma de manera específica que ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ fue elegido y posesionado como presidente del Concejo Municipal de Fonseca en noviembre de 2025, con efectos a partir del 1 de enero de 2026, y que para el año 2026 se desempeñaba actualmente en ese cargo.

Esa afirmación no quedó huérfana de respaldo documental, pues el auto de incorporación de pruebas deja constancia de que fue allegada al expediente el acta de posesión de ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ como presidente del concejo para el período 2026.

Así las cosas, si su ejercicio como presidente inició, al menos, desde el 1 de enero de 2026, y la elección atípica tuvo lugar el 3 de mayo de 2026, resulta evidente que dicho ejercicio se desarrolló dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección, satisfaciéndose de manera objetiva el presupuesto temporal exigido por la norma. En relación con el elemento temporal, no se advierte discusión probatoria alguna, en tanto el ejercicio de las funciones descritas se ubica de manera clara e inequívoca dentro del año anterior a la jornada electoral, cumpliéndose estrictamente el presupuesto temporal exigido por la norma.

En consecuencia, con fundamento en las pruebas que reposan en el expediente, este despacho encuentra acreditado que **ÓSCAR JOSÉ PÉREZ ÁLVAREZ**, pariente del candidato, en su calidad de presidente del Concejo Municipal de Fonseca:

- ejerció funciones con contenido administrativo, según se desprende del reglamento interno del concejo, del manual de contratación y del acta de posesión incorporados al expediente;
- intervino en la gestión de recursos públicos, como lo corroboran los soportes de pago de nómina suscritos por él como presidente de la corporación;
- desplegó actuaciones con capacidad de incidencia institucional, por razón de sus funciones de representación legal, dirección administrativa, manejo de personal y ejecución presupuestal; y
- lo hizo dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección atípica del 3 de mayo de 2026, dado que su posesión como presidente del concejo para el período 2026 y el ejercicio de sus funciones se ubican inequívocamente dentro del período inhabilitante.

Por tanto, el análisis del caso concreto debe partir de la premisa de que el pariente del candidato sí ejerció, al menos en forma inicial y con respaldo documental suficiente, funciones

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

materialmente encuadrables en el concepto de autoridad administrativa dentro del período legalmente relevante.

En este contexto, no se configura un escenario de duda razonable que impida la adopción de una decisión de fondo, en la medida en que los elementos estructurales de la causal de inhabilidad se encuentran plenamente acreditados en el expediente. Por el contrario, la claridad probatoria sobre el parentesco, el ejercicio material de autoridad administrativa y el cumplimiento del factor temporal permiten desvirtuar cualquier interpretación restrictiva que conduzca a privilegiar el derecho a ser elegido sobre el principio de igualdad en el acceso a los cargos públicos.

En consecuencia, esta Corporación encuentra procedente **REVOCAR** la inscripción del ciudadano Micher Pérez Fuentes como candidato a la Alcaldía del municipio de Fonseca – La Guajira, para las elecciones atípicas a celebrarse el 3 de mayo de 2026, dentro del radicado CNE-E-DG-2026-007330, con fundamento en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR LA INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, inscrito para participar en las elecciones atípicas a celebrarse el 3 de mayo de 2026, dentro del expediente identificado con el radicado CNE-E-DG-2026-007330, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente decisión será **ADOPTADA Y NOTIFICADA EN ESTRADOS** en Audiencia Pública del Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR por intermedio del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de la Corporación, a la Dirección de Gestión Electoral de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico dirgeselectoral@registraduria.gov.co para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSO deberá interponerse en Audiencia y se tendrá plazo hasta las 5:00 p. m. del primer día hábil siguiente a la misma, para radicar su sustentación por escrito ante el Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental a través del correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co, so pena de declararse desierto el recurso.

ARTÍCULO QUINTO: A través del Grupo de Atención al Ciudadano y Gestión Documental de esta Corporación, enviar copia de la presente resolución notificada en estrados a los sujetos procesales, así:

- Al ciudadano **JESÚS DANIEL FIGUEROA SALOMÉ**, peticionario, al correo electrónico jesdfigueroa630@gmail.com
- Al ciudadano **ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO**, apoderado de **Micher Pérez**

Por medio de la cual se **DECIDE** la solicitud de revocatoria de la candidatura del ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a la **ALCALDÍA** del municipio de **FONSECA – LA GUAJIRA**, dentro del proceso electoral atípico a celebrarse el 03 de mayo de 2026, con fundamento en la presunta configuración de la causal de inhabilidad prevista en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 (artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000), en el marco del radicado CNE-E-DG-2026-007330.

Fuentes, al correo electrónico rocadacu1@gmail.com

- Al ciudadano **MICHER PÉREZ FUENTES** a través de su apoderado **ROBERTO CARLOS DAZA CUELLO** al correo electrónico rocadacu1@gmail.com
- Al ciudadano **ROGER MARIO ROMERO PINTO** a los correos electrónicos romabogadosasociados@gmail.com y rogermarioromeropinto@hotmail.com
- Al ciudadano **JOSE MANUEL ABUCHAIBE ESCOLAR** a los correos electrónicos joseabuchaibe@gmail.com
- Al ciudadano **ÁLVARO IGNACIO ALARIO MONTERO** al correo electrónico alariomo@gmail.com
- Al ciudadano **LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ** al correo electrónico colmenaresr@hotmail.com
- Al **MINISTERIO PÚBLICO** al correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, djbernal@procuraduria.gov.co, wcruz@procuraduria.gov.co
- A la **DIRECCIÓN DE GESTIÓN ELECTORAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** al correo electrónico dirgeselector@registraduria.gov.co

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

CRISTIAN RICARDO QUIROZ ROMERO
Presidente

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Vicepresidente

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Magistrado Ponente

Aprobada en Sala Plena, a los veinticinco (25) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026)

Ausente: Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández

Salva voto: Magistrado Altus Alejandro Baquero – Magistrada Fabiola Márquez Grisales

Aclara voto: Magistrada Maritza Martínez Aristizábal - Magistrado Alfonso Campo Martínez - Magistrado Cristian Ricardo Quiroz Romero

Vo. Bo.: Adriana Milena Charari Olmos – Secretaria Técnica de Sala

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith – Técnico Operativo – Secretaría Técnica de Sala

Revisó: Karem Alejandra Méndez Ruíz – Profesional especializado –

Proyectó: Juan Sebastián Hernández – Profesional universitario –

Radicado: CNE-E-DG-2026-007330